



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA PRISION PREVENTIVA EN LA EXTRADICION EN
CONTRAPOSICION DE LA PROTECCION
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

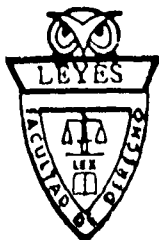
P R E S E N T A :

EDUARDO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. NORA RAMIREZ FLORES

CIUDAD UNIVERSITARIA A 24 DE JUNIO DEL 2002.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
PRESENTE

El Sr. EDUARDO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA PRISION PREVENTIVA EN LA EXTRADICION EN CONTRAPOSICION DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", dirigida por La Lic. Nora Ramírez Flores, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho del Sr. Torres Rodríguez.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 26 de junio de 2002


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA

México, Distrito Federal a 24 de mayo del 2002

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, me permito enviar a usted la tesis titulada **"LA PRISION PREVENTIVA EN LA EXTRADICION, EN CONTRAPOSICION DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"**, presentada por el alumno **TORRES RODRIGUEZ EDUARDO ANTONIO**, cuyo título y captulado quedaron debidamente inscritos bajo el número de inscripción 10106, con número de cuenta 9228162-6, en el Seminario a su cargo el día 15 de agosto del 2001, toda vez que en mi carácter de directora de tesis, estimo que la misma reúne los requisitos de fondo y forma, previa a su autorización y conocimiento que ahora someto a su consideración, una vez se realice; el interesado pueda continuar con los trámites necesarios para su titulación.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**


**NORA RAMIREZ FLORES
ASESORA**

A MI MADRE (Herminia).

Ni en mil años voy a encontrar las palabras exactas para agradecerte toda una vida de sacrificios; jamás me reprochaste nada aunque supieras que podría estar equivocado, al contrario, he recibido siempre tu apoyo. Gracias por hacer mi vida mejor y por quitar muchas piedras de mi camino que pudieran haberme hecho tropezar.

A MI HERMANA (NORMA).

Gracias a ti me decidí a estudiar esta bellísima carrera; tu dedicación y constancia fueron un ejemplo para mí. Comparto este momento tan especial contigo, disfrútalo porque el objetivo alcanzado es de los dos, como siempre lo anhelaste. Te admiro por lo que haz logrado y te quiero por lo que eres, una persona muy especial.

A MI HERMANO (JOSE LUIS).

Te agradezco todo el apoyo que me brindaste para poder concluir esta etapa tan importante en mi vida. Espero que todos nuestros proyectos se logren, ya que ambos tenemos el suficiente talento para conseguirlo.

A MI HERMANA (ALMA LETICIA),

Es un orgullo pero a la vez una
responsabilidad muy grande el
exhortarte a que estudies y te
prepares para que puedas hacerle
frente a la vida que es muy difícil,
ojalá que esto nos ayude a lograr lo
que siempre hemos querido, vivir con
tranquilidad.

Te quiero mucho y siempre te voy
a cuidar.

A MI PADRE (JOSE LUIS) (q.e.p.d.),

A pesar de que no estás conmigo tu
energía me acompaña a donde voy,
siempre pienso en todo lo que vivimos
juntos, tratando de evitar cometer los
errores que cometí cuando estabas
aquí.

Me siento orgulloso de haberte conocido
y ojalá que en la eternidad hayas
encontrado la felicidad.

A MI SOBRINA (LESLIE HASSEL),

Por ser una niña maravillosa y sobre todo
muy inteligente, que llenas de alegría la
vida de toda mi familia.

Te quiero mucho y deseo que sigas
aprendiendo muchas cosas y que
nunca detengas tu camino hacia
el éxito.

**A MIS ABUELITAS
(CRISTINA Y DOLORES).**

Porque Dios me ha ayudado gracias
a sus oraciones, las cuales agradezco
infinitamente, pero sobre todo por
el cariño y la confianza que he
recibido de ustedes.
Las quiero mucho y deseo que estén
conmigo por siempre.

A MI TIA MARIA ELENA.

A pesar de todas las pruebas que se te
han impuesto, sigues siendo una persona
muy fuerte, demuestras a todos quienes te
conocemos que quieres seguir viviendo, tal
como nos enseñó Angela.
Ojalá sigas con nosotros mucho
tiempo más.

Aprovecho para extender mi cariño y
recuerdo a mis primos José Miguel y Angela
a quienes admiré y respeté siempre.

A MIS TIOS MIGUEL Y ROSA.

Gracias por el apoyo que me brindan
para poder iniciar mi actividad laboral.
Jamás lo voy a olvidar.

A MIS FAMILIARES.

Rene, Inés, Renata, Mariano Isaac,
Tania, Daniel, Rosario, Daniel T.S.,
Gustavo, José Francisco, Salvador, Lina,
José Manuel, Margarita T.R.,
Guadalupe Leticia, Eduardo, Cristina,
Luis Barriguete, Irene, Armando,
Alejandra, Mónica, Margarita, Alejandro,
Elva Cristina, Maria Elena, Janine,
Verónica, José Miguel, Ursula,
Eduardo Montes de Oca, Kalid, Cristobal
Santiago H.,
Antonio, Magda Elena, Astrid, Angélica,
Alejandro Rodríguez, Angel, Margarita R.H.,
Gaby, Pepe y su hermanito, Gloria, Luis
Eduardo, Francisco, Efrén, Alicia, Félix, Julio,
Patricia, Gerardo, Miguel, Marina, Susana,
Claudia, Katia, Daniel, Guillermina, Mariana,
Daniela, Yolanda R.H., Agustina, Wendy,
Marisela, Froylán, Yeni, Yolanda.

Saben que siempre pueden contar conmigo.

A MIS FAMILIARES AUSENTES.

Jesús y Miguel, por que con su ejemplo
me enseñaron el respeto que debemos
tenernos unos a otros, muy especialmente
a mi abuelo José porque siempre estuvo
a mi lado en las buenas y en las malas.

A MIS GRANDES AMIGOS.

Yadira Flores, Nelly García, Norma
García, Gloria Rojas, Cristina Palomares,
Claudia Hernández, Juliza Montaña,
Carmen Morales, Beatriz Espinoza,
Norma Pérez Gómez, Elizabeth Araiza,
Gabriela Aceves, Martha Alvarado,
Lucila Herbert, Yuridia Díaz, Matilde
Hernández, Beatriz Lima del Angel,
Oliva Rincón, Guadalupe Díaz, Moises Pérez,
Jorge García, Javier Martínez, Ricardo Curiel,
Alejandro Rodríguez, Gabriel Díaz, Gregorio
Miguel Pablo, Daniel Rodríguez, Salvador
González, Armando Guzmán, Sergio Maravillas,
Marlo Alberto Solis.

Con cada uno he compartido momentos
irrepetibles en mi vida que jamás
olvidaré y estoy convencido que ustedes
tampoco lo harán.

AL LIC. RAFAEL FRANCISCO VAZQUEZ PEREZ Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Porque a pesar de mi inexperiencia laboral
me hicieron sentir una persona muy importante.
Gracias por el trato digno y humano que siempre
me brindaron y sobre todo nunca podré pagarles
que me hayan apoyado y querido como sólo se
puede hacer con un hijo.

A LA LIC. NORA RAMIREZ FLORES.

Le agradezco infinitamente su apoyo y paciencia que me ha hecho llegar a una meta más en mi vida, el éxito también es suyo.

De igual manera le deseo de todo corazón que sus objetivos siempre se cumplan y que su trabajo y dedicación sirvan a muchos más, que como yo, confiarnos en una persona ejemplar.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Porque en sus aulas no sólo aprendí la Ciencia del Derecho, sino que me enseñó a ser una persona de bien, respetar a mi País y a su gente, convivir con los que piensan diferente y, sobre todo, a luchar por lo que me interesa; en especial gracias a la Facultad de Derecho donde pasé los mejores días de mi vida.



**"BUSCA SIEMPRE LA JUSTICIA
POR EL CAMINO DE LA SINCERIDAD
Y SIN MAS ARMAS QUE LAS DE
TU SABER"**

(DR. ANGEL OSORIO GALLARDO)

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA EXTRADICIÓN EN CONTRAPOSICIÓN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INDICE.

<i>INDICE.</i>	2
<i>INTRODUCCIÓN.</i>	7
<i>CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS.</i>	9
1.1 DEL DERECHO INTERNACIONAL.	9
1.1.1. EDAD ANTIGUA.	9
1.1.2. EGIPTO, PERSIA, GRECIA Y ROMA.	10
1.1.3. EL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS.	12
1.1.4. EPOCA MODERNA.	13
1.2 DE LOS DERECHOS HUMANOS.	15
1.2.1 AMBITO INTERNACIONAL.	15
1.2.1.1 CARTA MAGNA INGLESA.	17
1.2.1.2 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787.	18
1.2.1.3 LA DECLARACION FRANCESA DE 1789.	19
1.2.2 EN MEXICO.	22
1.2.2.1 ANTES DE LA ACTUAL CONSTITUCION.	22
1.2.2.2 DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.	24
1.3 DE LA EXTRADICION.	25
1.3.1 GRECIA.	25
1.3.2 ROMA.	25
1.3.3 EDAD MEDIA.	26
1.3.4 EPOCA MODERNA.	26
1.4 DE LA PRISION PREVENTIVA.	28
1.4.1 EN GRECIA.	28
1.4.2. EN ROMA.	29
1.4.3 EDAD MEDIA.	31
1.4.4 EPOCA MODERNA.	31
1.4.5 EN MEXICO.	33
<i>CAPITULO 2 CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES</i>	36
2.1 LA EXTRADICIÓN.	36
2.1.1 PERSONAS SUCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.	37
2.1.2 ESTADO REQUIRENTE.	39
2.1.3 ESTADO REQUERIDO.	40
2.1.4 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.	40
2.2 PRISION PREVENTIVA.	41
2.3 DELITOS GRAVES Y DELITOS NO GRAVES.	42
2.4 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	43
2.5 LOS DERECHOS HUMANOS.	44

2.5.1 DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.	45
2.6 PACTA SUNT SERVANDA.	45
2.7 ALCANCE NORMATIVO.	46
2.7.1 MODO, TIEMPO Y LUGAR.	46
CAPITULO 3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	48
3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	48
3.2 FUNDAMENTO LEGAL	49
3.2.1 LEYES FEDERALES.	49
3.2.2 LEYES LOCALES.	49
3.3 TRATADOS INTERNACIONALES.	49
3.4 USOS Y COSTUMBRES.	53
CAPITULO 4 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EN CUANTO A LA LIBERTAD FISICA, POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.	54
4.1 LOS DERECHOS DE MATERIA PENAL EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	54
4.2 CARTA DE LA O.N.U.	58
4.3 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	61
4.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.	65
4.5 CARTA DE LA O.E.A.	68
4.6 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	69
4.7 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	73
4.7.1 GARANTIAS CIVILES Y POLITICAS.	74
4.7.1.1 DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA	74
4.7.1.2 DERECHO A LA VIDA.	74
4.7.1.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	74
4.7.1.4 PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE.	75
4.7.2 GARANTIAS EN MATERIA PENAL.	76
4.7.2.1 DERECHO A LA LIBERTAD FISICA.	76
4.7.2.2 GARANTIAS JUDICIALES.	77
4.7.2.3 IGUALDAD ANTE LA LEY.	80
4.7.2.4 PROTECCION JUDICIAL.	80
4.7.2.5 DERECHO A LA SUPRESION DE LA PENA CAPITAL.	80
4.8 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	81
4.8.1 NATURALIEZA JURIDICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION.	83
4.8.2 COMPETENCIA.	84
4.8.3 FUNCIONES EXTRA LEGALES.	84
4.9 PROTECCION A LA GARANTIA DE LIBERTAD FISICA DE LA PERSONA, EN MEXICO.	86
4.9.1 CONSTITUCION POLITICA.	86
4.9.2 PUNTO DE VISTA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	91
4.9.3 PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	93

CAPITULO 5 LA PRISION PREVENTIVA. (SU EXISTENCIA EN EL MUNDO JURIDICO).

5.1 OBJETO.	97
5.1.1 COMO MEDIDA PRECAUTORIA.	97
5.2 CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.	98
5.2.1 EL MANDATO JUDICIAL.	99
5.2.2 DELITOS GRAVES.	100
5.2.3 DE FORMA EXCEPCIONAL.	101
5.2.3.1 CASOS DE FLAGRANTE DELITO.	101
5.2.3.2 CASOS DE URGENCIA.	103
5.3 PROPOSITOS.	104
5.3.1 GENERALES.	104
5.3.1.1 DIRECTOS.	104
5.3.1.2 INDIRECTOS.	104
5.3.2 PROPOSITOS ESPECIFICOS.	105
5.4 PROBLEMAS PARA SU APLICACION Y LOS CONFLICTOS DE INTERESES.	105
5.5 GARANTIAS CONSTITUCIONALES.	107
5.5.1 EL DERECHO A SER CONDUCIDO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL.	107
5.5.2 EL DERECHO A SER INFORMADO LOS MOTIVOS DE LA DETENCION.	108
5.5.3 EL DERECHO A SER PRESUMIDO INOCENTE.	108
5.5.4 DERECHO AL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION.	108
5.5.5 DERECHO A SER LIBERADO DURANTE EL JUICIO.	108
5.5.6 DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.	109
5.5.7 DERECHO A LA DEFENSA.	109
5.5.8 DERECHO A SER DECLARADO INOCENTE, A LA COMPENSACION Y A LA REPARACION.	109
5.6 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.	110
5.6.1 ALGUNAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS.	110
5.6.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.	110
5.6.1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.	110
5.6.1.3 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.	111
5.6.1.4 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PERU.	111
5.6.2 TRATADOS DE EXTRADICION.	112
5.6.2.1 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.	112
5.6.2.2 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.	113
5.6.2.3 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.	115
5.6.2.4 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA.	117
5.7 CONSECUENCIAS.	118
5.7.1 PARA EL INCUPLAIDO.	118
5.7.2 ECONOMIA PROCESAL.	119
CAPITULO 6 DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.	120
6.1 REGIMEN DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.	120
6.1.1 REGULACION A TRAVES DE LA CONSTITUCION.	121
6.1.2 REGULACION A TRAVES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.	122

6.1.3 REGULACIÓN POR LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	122
6.2 NACIONALES Y EXTRANJEROS SUSCEPTIBLES A EXTRADICIÓN.	124
6.3 DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.	124
6.4 DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.	130
6.5 ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.	138
6.6 GARANTIAS QUE RIGEN A FAVOR DEL RECLAMADO.	139
6.7 MEDIOS DE IMPUGNACION.	141
6.7.1 INIMPUGNABILIDAD DEL ACTO QUE NIEGA LA EXTRADICIÓN E IMPUGNABILIDAD DEL ACTO QUE LA CONCEDE.	141
6.7.2 VÍA, PLAZO Y COMPETENCIA PARA EL JUICIO DE AMPARO.	143
6.7.3 LIBERTAD CAUCIONAL DEL RECLAMADO.	144
6.7.4 COSA JUZGADA.	146

CAPITULO 7 ANALISIS DETALLADO DEL POR QUÉ EN LA EXTRADICIÓN NO ES SIEMPRE JUSTIFICADA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y POR QUÉ SE ALARGA LA PRISIÓN EN DETRIMENTO DEL DETENIDO, PROBLEMAS, SOLUCIONES Y PROPUESTAS. **147**

7.1 PLAZO DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.	147
7.1.1 PROBLEMA.	147
7.1.1.1 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ.	151
7.1.1.2 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.	153
7.1.1.3 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.	154
7.1.2 SOLUCIÓN.	154
7.1.3 PROPUESTA.	155
7.2 ANÁLISIS A DIVERSOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO.	157
7.2.1 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	157
7.2.2 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.	166
7.2.3 ANÁLISIS DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.	167
7.2.4 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.	171
7.2.5 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA.	175
7.3 LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS.	177
7.3.1 PROBLEMA.	177
7.3.2 SOLUCIÓN.	181
7.3.3 PROPUESTA.	181
7.4 LAS CARCELES.	183
7.4.1 PROBLEMA.	183
7.4.2 SOLUCIÓN.	185
7.4.3 PROPUESTA.	186

<i>CONCLUSIONES</i>	<i>189</i>
<i>BIBLIOGRAFIA.</i>	<i>192</i>

INTRODUCCIÓN.

Las relaciones internacionales deben sustentarse en la protección de los derechos humanos, el mundo en el nuevo siglo busca reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como de las naciones ya sean grandes o pequeñas.

Sin embargo el hombre mismo es capaz de destruir el equilibrio mínimo que se requiere en dichas relaciones, por tal motivo y como consecuencia se crean instituciones jurídicas que limitan el abuso del propio hombre, que llegan a privarlo de sus libertades fundamentales.

Tal es el caso de la prisión preventiva, la cual resulta polémica en su aplicación, ya que tiene aspectos positivos, pero los más, negativos, estos últimos, en su gran mayoría se ocasionan por el abuso de autoridad de las personas que se supone deben aplicar la justicia y por la incompetencia misma de las instituciones que se encargan de la investigación de los delitos.

En el ámbito internacional se puede encontrar en los procedimientos de extradición, los que parecen estar completamente en contraposición de la protección internacional de los derechos humanos, ya que resultan contradictorios al no aplicarse aspectos fundamentales que los pactos, convenciones y tratados de los derechos del hombre señalan, sobre todo si se toma en cuenta que en la extradición, las personas que se encuentran en prisión preventiva pertenecen a un régimen de gobierno distinto a aquel en que desarrollan su actividad cotidiana, y

sus gobiernos deben brindarles la protección que necesitan para así lograr la equidad que se busca, sin embargo esto no siempre es posible por la complejidad de dichos procedimientos.

Para este trabajo de investigación se toman en cuenta los Instrumentos Jurídicos en materia Internacional, tanto universales como regionales en los que México participa y que protegen los derechos humanos, así como las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de las normas Constitucionales y Federales mexicanas y los tratados o convenios de extradición que México ha celebrado a lo largo de su historia, con el objeto de encontrar los problemas a los que nos enfrentamos y realizar propuestas de las posibles soluciones, las cuales deben tener apoyo en el Derecho mismo tanto en su ámbito nacional como internacional.

El propósito de este trabajo no es el criticar a las instituciones de justicia, sino al contrario ayudar a fortalecerlas para que en un futuro próximo hablemos de justicia y de equidad como un sinónimo y hacer de esos discursos llenos de incredibilidad una realidad cotidiana, en la que nuestros niños y jóvenes aprendan no sólo a vivir sino a convivir en sociedad.

Eduardo Antonio Torres Rodríguez.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes históricos sirven para conocer en detalle los cambios que sufre la actividad del hombre a lo largo de su peregrinar por el mundo, y el Derecho no es la excepción; por ello si se habla a cerca del Derecho Internacional, se hace referencia de una materia con más de dos mil años de existencia.

1.1 DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Las relaciones internacionales tienen como instrumentos válidos y permanentes el Derecho Internacional Público y la Diplomacia, "...Como arte y ciencia de la negociación internacional"¹, ambas tienen la misión de proporcionar la armonía internacional entre los Estados y los organismos internacionales, así como el diálogo de interés y de cultura.

Por ello se hace sumamente indispensable el estudio de la evolución del Derecho Internacional Público para posteriormente estudiar los diversos instrumentos jurídicos a los que se hace mención en el transcurso de éste trabajo de investigación.

1.1.1. EDAD ANTIGUA.²

El maestro Oscar Llañes Torres, en su libro que lleva por título "Derecho Internacional Público", narra la evolución del Derecho Internacional de la siguiente manera: "...En el periodo antiguo las relaciones internacionales ya se conocían, es por ello que se sospecha que se habla de una de las ciencias más viejas del

¹ BOGGIANO, Antonio "Relaciones Internacionales" Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot 1993 Pg. 13

² LLAÑES TORRES, Oscar B "Derecho Internacional Público" (Análisis de relaciones internacionales), Orlans: Carlesma editor y distribuidor, Versión México pp. 22, 23, 24

mundo, ella nació de la necesidad que tienen los pueblos como los individuos de relacionarse entre sí. Sus orígenes se remontan a las primeras eras de la historia de la humanidad, por ejemplo, debe haber en la prehistoria un momento en que grupos salvajes sintieron la necesidad de negociar después de una batalla para conseguir sobrevivir, estos primeros negociadores se encontraron bajo la protección de los dioses, el negociador era un semi divino (por debajo del divino), y tocarlo era un sacrilegio (lesionar cosas o personas sagradas)³, cuya consecuencia era la ira de sus protectores sobrenaturales y la venganza, por ello los negociadores fueron conocidos como pacifistas o personas santas (PERSONAE SANCTAE)⁴.

1.1.2 EGIPTO, PERSIA, GRECIA Y ROMA.

En Egipto en el siglo XX hubo descubrimientos de los archivos reales como en los subterráneos de bogaz-keu, corte del rey Hititas, tal descubrimiento vino a demostrar la intensa actividad que se desarrolló en esos pueblos en sus relaciones, los negociadores partían con sus caravanas repletas de tesoros y los príncipes eran los que utilizaron la diplomacia en las relaciones internacionales, era lo que llamamos "el equilibrio político", hacían intrigas y tensiones militares, tenían sus propias zonas de influencia y conocieron algunas figuras jurídicas como la extradición, el asilo diplomático, se pactó la intervención y se firmaron tratados de asistencia ofensiva y defensiva, pero lo más curioso de estos pueblos es que adoptaron un lenguaje común en terminología de relaciones internacionales.

³ Cfr. LLANES TORRES, Oscar B. "Derecho Internacional Público" Op cit pg. 22.

⁴ Ibidem pg. 22.

En Persia en el siglo VI a. C. hubo un gran intento de unificación del mundo de acuerdo a un esquema racional, bajo la inspiración de Ciro (fundador del imperio persa), su actividad internacional es hábil, en éste periodo sucedió el episodio militar bíblico de la liberación de los judíos del cautiverio de Babilonia.

En Grecia los extranjeros eran bárbaros, sus códigos eran la costumbre internacional, son los primeros en desarrollar lazos entre grupos, tribus, ciudades y más tarde forman las ligas, entre sus reglas jurídicas tenían sanciones religiosas de aceptación general.

Los Romanos desarrollaron las asambleas y los debates, "... había grandes oradores que utilizaron la defensa oral, estos negociadores recorrían ciudades extranjeras donde negociaban la paz, pero también hacían declaraciones de guerra, eran intocables al invocar la protección de guerra"⁵.

Por primera vez se escucha la PACTA SUNT SERVANDA⁶, que significa: "Los pactos serán observados" lo cual se considera como el mayor avance internacional de la antigüedad.

Durante muchos siglos la vida internacional en el continente europeo no sufrió modificaciones de relevancia para el Derecho, y fue hasta el primer viaje de Cristóbal Colón donde resurge el tema de la Internacionalización, propiamente de España, y que con posterioridad abrió las puertas para que las grandes potencias de ese continente se interesaran en la conquista; como consecuencia el Derecho de esas naciones se convirtió en parte fundamental de las nuevas colonias.

⁵ LLANES TORRES, Oscar B. "Derecho Internacional Público" Op cit. pg. 23, 24.

⁶ "Los pactos deben ser observados"

1.1.3 EL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS.

En 1492 con el descubrimiento de América, el Derecho Internacional se desarrolló considerablemente, porque se provocaron nuevos problemas con situaciones enteramente diferentes a las que existían, mismas que se regularon con normas jurídicas distintas a las conocidas.

El campo comercial se amplió del Mediterráneo al Atlántico en donde España y Portugal fueron las naciones con más intereses en el acontecimiento, pues antes que Colón fuera a su segundo viaje los portugueses realizaron una expedición, lo que provocó diferencias constantes entre los dos pueblos.

El 4 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI expidió una Bula (documento pontificio relativo a materia de fe) en la que acordó trazar una línea imaginaria entre los Polos Ártico y Antártico, que pasara a 100 leguas al oeste de las Islas Azores y Cabo Verde, concedió a España las tierras al poniente de dicho trazo, y a Portugal las que quedaran al este. La Bula no se aplica en lo absoluto a las ocupaciones anteriores al año 1492 se aseguró la conquista de Portugal y otros países.

Los Lusitanos (colonos romanos establecidos en la península Ibérica) consideraron que la Bula iba contra lo que se otorgó anteriormente por el Papa Alejandro VI, por lo que se reunieron en Tordesillas (Valladolid, España) sus embajadores con los de España, donde celebraron un tratado para modificar la línea que trazó el Papa, se aceptó que una comisión estableciera la línea imaginaria que separara sus dominios de los españoles.

El Tratado de Tordesillas que celebraron España y Portugal puede

considerarse como iniciación de una época de autonomía de los dos pueblos para resolver por ellos mismos los asuntos relacionados con la política exterior, se dejó a un lado la voluntad del Sumo Pontífice para arreglar los asuntos internacionales, toda vez que el Papa era la máxima autoridad sobre la materia.

"Como es natural, el descubrimiento de América originó un sinnúmero de problemas internacionales, pues las grandes potencias europeas encauzaron para su exclusivo provecho los beneficios que significaban las nuevas tierras".⁷

En cuanto a normas jurídicas en las nuevas colonias se adoptaron gran parte de las leyes del reino español, como ya se comentó, lo que trajo como consecuencia, que aun en nuestros días, la Constitución mexicana tenga influencias de la propia española, a pesar de que las necesidades y carencias del mexicano sean distintas a las que se viven en ese país.

1.1.4 EPOCA MODERNA.

EL TRATADO DE WESTFALIA (1648). Este tratado señala el origen de los grandes Estados Modernos con las que se inició la época capitalista después que cayó el feudalismo. Confirmó y aseguró éste importante documento el principio de la soberanía de los territorios, además de que da un importante impulso a las actividades diplomáticas, desarrollándose notablemente las relaciones comerciales.

La neutralidad entre las naciones tiene gran desarrollo por lo que puede afirmarse que con el Pacto de Westfalia se trata de codificar el Derecho

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Internacional Público" [tomo] 2º ed. ED. Porrúa. México 1998 Pg. 43.

Internacional, pero por ser de naturaleza meramente comercial no se tratará, ya que no es trascendente para los fines de ésta investigación, sin embargo se transcribe el texto íntegro escrito por el maestro Carlos Arellano García donde explica que el poder comercial se tradujo en poder político lo que causó inestabilidad entre Francia y España para posteriormente llegar a una larga batalla donde al final de la misma se firma un tratado de paz, lo que se considera un hecho trascendente para el Derecho Internacional de la época moderna.

"Durante un largo período la agresiva política de expansión de Luis XIV perturbó el inestable equilibrio creado por la paz de Westfalia. El monarca francés procuró extender los límites territoriales de Francia y su influencia apoderándose de la soberanía de España y sus colonias. Los resultados de la paz de Westfalia, permanentes en cuanto al fondo no lo fueron en su aplicación. Las ambiciones del rey francés, con una aristocracia puramente decorativa y la burguesía, pacientes servidoras del rey, provocaron el ingreso de Inglaterra al grupo de los países que, con Austria como eje, trataban de encerrar a Francia en un círculo para poder dominarla. A estos factores debe agregarse el de la sucesión en España y el haber aceptado Luis XIV el Testamento de Carlos II, que señalaba al Duque de Anjou para ocupar el trono de aquel país. Esta aceptación engendró la guerra que concluye con la paz de Utrech en 1713⁵.

CONGRESO DE VIENA (1815). Con éste acontecimiento se proyecta el Derecho Internacional moderno con las bases que actualmente lo rigen. Se establecen nuevas divisiones políticas. Se crea en Viena el Congreso Europeo, organismo

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Público" tomo I Op cit. pg. 47.

sobre el cual descansaría el futuro de la humanidad. Se consagra el principio de la libre navegación en los ríos internacionales, se suprime el corso, desaparece la esclavitud.

Después de éste tratado el mundo moderno entró en un sin número de conflictos para alcanzar la estabilidad de las naciones, se estudiarán a continuación las figuras jurídicas que interesan para la realización de ésta investigación.

1.2 DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.2.1 AMBITO INTERNACIONAL .

En general, se dice que el proceso histórico de los derechos humanos es la historia moral de la humanidad.

Los hitos que marcan el avance del reconocimiento de los derechos humanos, de las libertades del hombre, son los propios del progreso de la civilización.

"Respecto a los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre si se reconoce a éstos como un conjunto de prerrogativas del gobierno, de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, y tampoco de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituye una esfera de acción o actividad propia frente al poder público"⁹.

Las libertades medievales, sus sujetos eran entidades corporativas, de

⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" SEP. México 1976 pg. 28.

modo que las libertades que disfrutara el hombre lo eran entre tanto fuese miembro de tales corporaciones (garantías del ciudadano)¹⁰; en cambio, en la Epoca Moderna el individuo aparece cada vez más como sujeto de la libertad, hasta que en los últimos tiempos comienza a abrirse paso de nuevo la idea de la libertad corporativa. (garantías individuales y sociales)¹¹

En la Edad Media se reconocen situaciones concretas y particulares, de derecho tradicional y consuetudinario, en tanto que en la época moderna se tiene un "carácter planificador de la vida política con arreglo a unos principios racionales y generales. Anteriormente se considera al individuo en su dimensión de "miembro de un grupo social concreto, que se interfiere entre el individuo y el poder central o el orden universal".

En la Edad Media, los derechos no se fincan en la ley general, sino en la costumbre o en ciertas normas de carácter particular: pacto, fuero, compromiso, cartas que se refieren solamente a una parte de la población.

Siempre que se hable de derechos humanos, históricamente se encuentran tres etapas fundamentales:

- La carta Magna Inglesa (1215).
- La Constitución de los Estados Unidos (1787).
- La Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano (1789).

¹⁰ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". OP cit. Pg 28.

¹¹ Cfr. Ibidem Pg. 28

1.2.1.1 CARTA MAGNA INGLESA.

"La libertad y las garantías que en esta carta se plasmaron tienen como base un sistema contractual, a través de un pacto por el cual los gobernados prometen obediencia, mientras que los gobernantes asumen la obligación de establecer el orden, la tranquilidad, así como respetar la libertad en esos tiempos feudales". La cláusula más célebre es la referente a la libertad personal del ciudadano contra los abusos del poder, en donde se expresó que: "ningún hombre libre podrá ser detenido, preso, declarado fuera de la ley, desterrado o castigado de cualquier manera que sea, sin haber sido juzgado antes por sus iguales, según las leyes del reino", "el ser hombre libre significaba ser hombre noble, y posteriormente sería tomado como ciudadano inglés".¹²

En éste ordenamiento se estableció que para fijar impuestos tendrían estos que sancionarse por el gran consejo o Asamblea, que sería con posterioridad el parlamento, que se integró, en su momento, por súbditos del rey y dignatarios eclesiásticos (Garantías Tributarias).¹³

La carta magna inglesa, que se firmó entre el rey Juan y los barones en 1215, constituye el antecedente primordial de las modernas declaraciones de derechos. La Carta sólo se sitúa entre los pactos típicos del derecho medieval, ya que no establece derechos sino restablece las antiguas costumbres.

En su artículo 13 se encuentra la figura de los "inquisidores reales" para algunos procesos, lo cual constituye el antecedente de la persecución oficial y, por

¹² LAVIÑA Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Editorial Palma Buenos Aires 1987 pg. 6

¹³ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit PG. 28.

lo mismo, del Ministerio Público.

El artículo 14 consolidó el principio de la proporción entre delito y pena; el artículo 22 inició la decadencia de la pena confiscatoria; y el artículo 29, fundamental dentro del cuadro íntegro de la Carta, expuso el principio de "legalidad", "el debido proceso legal" y el "derecho de acceso a la justicia pública", todo ello con fórmulas lapidarias que poseen parentesco estrecho con los artículos 14, 16 y 17 de la constitución mexicana y que sirven de base a otros cuerpos normativos:

"Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y nos no pondremos ni haremos poner manos sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país. No venderemos, ni rehusaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho a la justicia."¹⁴

1.2.1.2 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787.

"El 4 de julio de 1776 se proclamó la independencia de las trece colonias, formándose los Estados Unidos de América, se reconocieron los derechos inalienables del hombre, entre los que figuran el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, como fin último del Estado. Dicho documento, además, sostuvo como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales y que los gobiernos se establecen para mantener aquellos derechos; que su legítimo poder deriva del consentimiento de sus gobernados"¹⁵, es decir, la

¹⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio "Los Derechos Humanos Y el Derecho Penal" Op cit pg. 35.

¹⁵ LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit pg. 7

Democracia como un Derecho Natural.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica contiene prescripciones de carácter penal tanto sustantivas como adjetivas tales como los procedimientos en Juicios políticos, donde se habla de términos como la inmunidad o la inviolabilidad; pero trasciende la separación de poderes en donde el congreso federal es el único con facultades para definir cuales son los delitos graves, como la traición, así como establecer las reglas para los procedimientos e imponer penas y medidas de seguridad.

Por sí fuera poco establece el régimen de la extradición con algunas carencias que con el transcurso del tiempo sufrieron mejoras.

Esta Constitución es un antecedente muy claro del artículo 22 de la mexicana ya que en la de Estados Unidos de Norteamérica se plasmó por primera vez la prohibición de trabajos forzosos, penas crueles e inhumanas y medidas que pudieran poner en riesgo la integridad y dignidad del hombre, como lo define el maestro García Ramírez: "...castigos crueles e inusitados."¹⁶

1.2.1.3 LA DECLARACIÓN FRANCESA DE 1789

Es evidente que la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica tuvo resonancia en Europa, "...en Francia en esa época existía una tiranía en contra de sus ciudadanos, los pensadores político-filosóficos vivían en su apogeo y claro era evidente y necesaria, tal vez, la revolución francesa"¹⁷. Al llegar ésta a su fin se intentó copiar el modelo americano y no sólo se logró, sino que fue tanta la

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit pg. 46, 47, 48.

¹⁷ Ibidem Pg. 43.

participación que se superó, por ello retoma incluso mayor importancia, que la propia americana.

Los avances fueron significativos, por principio se obtuvo poner un alto al arbitrario poder del Estado sobre la libertad del individuo, se exigió respeto por la legalidad, inclusive la procesal, es decir, se dividió la detención de la prisión preventiva y se aplicaron correctamente las penas, se habló del "*NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE*"¹⁸

"La ley debe ser igual para todos; un mismo hecho ha de pensarse en todo caso de idéntica manera, sin que importen la condición social o la fortuna del inculpado". Cabe aquí la preocupación liberal por la igualdad de todos los hombres frente al Derecho, se reconoció la igualdad, pero se olvidó el término equidad.

La igualdad de los hombres era la materia fundamental de ésta declaración, sin embargo existieron otras figuras relevantes como la asociación política, ésta se convierte en un medio de conservación de los Derechos Naturales que siempre debían ser imprescriptibles.

Esta es una síntesis de la Declaración aprobada por la Asamblea el 29 de agosto de 1789.^{19 20}

"Se habló de garantías tales como: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, por ser parte de un derecho natural.

Al régimen penal interesan los artículos 7, 8 y 9. El primero consagra el principio de legalidad y sanciona su incumplimiento. La porción final fija el deber

¹⁸ No hay crimen, no hay pena sin previa ley.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op. cit. pg. 42, 43

²⁰ Sancionada por el Monarca el 5 de octubre de 1789.

procesal de sujetarse al procedimiento penal que ampara la ley: se hace culpable quien resista a la legalidad en el enjuiciamiento; el artículo 8° agrega el Derecho penal sustantivo, tácitamente consagra el principio *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PROEVA LEGE*. Además se rechazan las penas superfluas y se aceptan sólo las verdaderamente necesarias. El artículo 9° expone la presunción de inocencia del individuo".

Los siguientes principios que se plasman en ésta tesis, deben tenerse siempre presentes, ya que son la gran enseñanza que se hereda a nuestras futuras generaciones:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; las distinciones sociales no pueden fundamentarse en la utilidad común".

"El objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la represión.

"La libertad consiste en poder hacer todo cuanto no perjudique al prójimo".

"El ejercicio de los derechos naturales del ser humano no tiene otros límites que los que garantizan a los restantes miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley".

"A ningún hombre puede arrestarse o detenerse más que en los casos determinados en la ley".

"La sociedad tiene el derecho a pedirle cuenta de su administración a todo agente público".

Pero la base de todo descansa en ésta máxima: "El principio de toda

soberanía reside esencialmente en la nación".

1.2.2 EN MEXICO.

"En México se distinguen dos grandes etapas en la consagración constitucional de los derechos del hombre, es decir, antes y después de la vigente Constitución del 5 de febrero de 1917".²¹

1.2.2.1 ANTES DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN

"Hasta 1917, la gran mayoría de los documentos constitucionales que se elaboraron en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre, de espíritu y orientación puramente liberal-individualista. Declaraciones de éste tipo de derechos, que fueron las únicas hasta 1917, se consignan desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857".²² Sin embargo, y sin olvidar que los principales escritos y documentos de la corriente liberal democrática, que se integra tanto por el sector moderado como por el grupo radical de Chilpancingo y Apatzingán, documentos entre los cuales cabría destacar el Bando de Hidalgo de diciembre de 1810, el Proyecto de Rayón de 1811, el Bando de Morelos y sus Sentimientos de la Nación, de enero y octubre de 1814, respectivamente, también contenían declaraciones de derechos que se basaron en ciertos principios como los de igualdad, libertad, legalidad; los cuales si bien no de una manera general, era implícita en diversos derechos y garantías. Entre éstos se pueden mencionar:

²¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesus. "Estudios sobre Derechos Humanos" aspectos nacionales e internacionales CNDH COLECCIÓN MANUALES 90 2 México 1990 Pg 35 a 37.

²² Ibidem Pg. 35.

la igualdad de condición jurídica ante la ley, la eliminación de la esclavitud, del servicio personal y de la tortura; las libertades de comercio y de imprenta, ésta solamente en materias científicas y políticas, el respeto de la propiedad, la inviolabilidad del domicilio y otros.

Los principios referidos, se formularon con mayor claridad y precisión en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, el cual en su artículo 24, que encabeza el capítulo relativo a los derechos fundamentales, considera como tales: la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. Este texto fue el primer documento constitucional mexicano en formular un catálogo de los derechos del hombre, que se fundan deliberadamente en la doctrina democrática liberal-individualista.

El catálogo de la Constitución de 1857 se puede subdividir, en seis grandes grupos de derechos y libertades: de igualdad, de libertad personal, de seguridad personal, libertades de los grupos sociales, libertades políticas, y seguridad jurídica.

Este catálogo de derechos y libertades es muy semejante al de la Constitución actualmente en vigor, con la salvedad de que ésta última amplió e innovó el suyo con nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente los derechos sociales y los amplía con derechos de reciente reivindicación, como por ejemplo el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al consumo entre otros; según se verá en seguida.

1.2.2.2 DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

En efecto, la Constitución de 1917 fue la primera en el mundo con un espíritu social, al consignar promesas de justicia del mismo carácter. Esta inspiración socialista se manifestó, sobre todo, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123, respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados de nuestra sociedad, es decir, el rural y el obrero.

Ello fue posible gracias a la revolución mexicana que inició en 1910, y recogió los anhelos populares que se postergaron desde la consumación de la Independencia, se convirtió en la primera revolución triunfante que se inspiró en una ideología socialista. Fue durante los años de lucha que se forjaron y precisaron los objetivos de justicia social, los cuales finalmente habrían de plasmarse en la Constitución actualmente en vigor a través de una declaración de derechos de orientación socialista, que vino a completar y modificar el repertorio de derechos de inspiración individualista que contenían los documentos constitucionales anteriores a ella.

La reunión de ambas categorías hace que el actual catálogo de derechos del hombre ocupe un amplio espacio del texto constitucional.

La protección de estos desborda el ámbito de competencia exclusiva de los Estados, para dar paso a todo un conjunto de normas, mecanismos e instituciones internacionales tendientes a lograr una más efectiva protección de esos derechos.

México desde marzo de 1981 es Estado parte de instrumentos convencionales en materia de protección internacional de los derechos del

hombre, entre los cuales cabría mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, firmado en la ciudad de Costa Rica en noviembre de 1969.

1.3 DE LA EXTRADICION.

La primera vez que se habló de la extradición fue en un tratado entre RAMSES II y HATTISULI, Rey de los Hititas, celebrado en el año de 1291 a.C.

Era prevista la extradición del encausado político y no del encausado común, el Maestro Llañes Torres afirma, que: "...la sentencia de la extradición, de conducir un individuo en dirección a otro Estado para ser castigado era costumbre internacional en la antigüedad, que Israel y Egipto utilizaban con frecuencia."²³

1.3.1 GRECIA.

En la cultura jurídica Helénica, juntamente con el instituto del asilo, se practicó especialmente en transgresiones, hay noticias de un tratado entre FELIPE DE MACEDONIA y ATENAS, donde prevalece la extradición de los que perpetrasen contra la vida del Rey.

1.3.2 ROMA.

El Imperio Romano no conocía ni respetaba el concepto de Soberanía de los Estados extranjeros, entre tanto instituyeron un tribunal especial que se llamó "RECUPERADORES", cuya específica función era decidir la entrega o no de un criminal.

²³ LLAÑES TORRES, Oscar. "Derecho Internacional Público" Op cit pg. 344

1.3.3 EDAD MEDIA.

En la época en que el Papado ejercía, además del dominio espiritual el Poder Terrenal sin fronteras, la persecución del delincuente común era eficaz e intensa, la extradición no tenía, sin embargo fundamento jurídico.

Aún así fueron firmados, diversos tratados de extradición, que marcan su progreso en el período medieval, los principales fueron:

- Lotario (Rey de Francia) con Venecia en el año 840; y
- Inglaterra y Escocia, celebrado en el año de 1174.

Lo interesante en el período radica en que, la represión a la delincuencia tenía el carácter personal o de naturaleza política. El Maestro Llañes Torres también dice: "...existe información del tratado que se firmó entre CARLOS V de Francia y el CONDE DE SAVOYA, en el año 1376, que fue el primer precepto jurídico internacional en que la extradición aparece con propósitos de cohibir y cortar la delincuencia común"²⁴.

1.3.4 EPOCA MODERNA.

"La característica peculiar de ésta época (Siglo XVI a XVIII) es que los compromisos internacionales de extradición se proponían particularmente evitar las deserciones y conservar los regímenes vigentes, se entrega a los criminales de delitos militares".²⁵

En el siglo XIX, la extradición asume las características de verdadero instituto jurídico.

²⁴ Llañes Torres, Oscar "Derecho Internacional Público" op. cit. pg. 346

²⁵ Ibidem Pg. 347.

El vocablo "Extradición" se aplicó por primera vez en un Decreto del Gobierno Revolucionario Francés en el año 1791 y también por el Ministro Ruso Príncipe CZARTORISKY en una nota con fecha de 1804. Los vocablos que se utilizaron hasta entonces para la entrega de criminales eran: "DEDITIO", "REMISSIO" así como "INTERCUM".

El Congreso Internacional de Derecho Comparado, que se celebró en La Haya en el mes de agosto del año de 1832, declaró que "los tratados en materia de extradición, deben inspirarse en el principio de que la concesión de extradición constituye, para el Estado solicitado, la ejecución de una obligación resultante de la solidaridad internacional en la lucha contra el crimen".

Bélgica expidió una ley en el año de 1833, que contiene principalmente a la extradición, contempla todos los pormenores del proceso de entrega de criminales.

La extradición sufrió tres periodos de prueba para alcanzar su formación contemporánea:

- Voluntaria: La extradición se tornó efectiva y eficaz solamente a través de Tratados Bilaterales;
- Legislativa: Los Estados elaboran y promulgan Leyes de extradición.
- Normas jurídicas internacionales: Bilaterales o Multilaterales.

El Continente Americano a través de diversos tratados internacionales y leyes internas, introdujo la extradición definitivamente en la conciencia jurídica consagrándola como instituto que integra en los Estados Americanos, una cooperación intensa en la lucha solidaria contra los delitos comunes, sin incluir a

los crímenes de naturaleza política.

Los principales tratados multilaterales de éste Continente y que tienen por objeto pedir y conceder la extradición:

- El Convenio de Extradición que se firmó en Caracas el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador Perú y Venezuela;
- El Código de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código Bustamante, de la VI Conferencia Internacional Americana, que se celebró en La Habana en el año de 1928, contempla la extradición en un Capítulo propio;
- La Convención sobre Extradición, que se adoptó en Montevideo en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933;
- La Convención Centroamericana de Extradición que reunió a los Estados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, en 1934;
- El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en la Capital Uruguaya el 19 de marzo de 1940 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y el país cede Uruguay.

1.4 DE LA PRISION PREVENTIVA.

1.4.1 EN GRECIA.

El autor Francés Ellul Jacques, al que cita el investigador Jesús Rodríguez y Rodríguez dice que: "...en Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se tenía identificación de la persona con el cuerpo, y la libertad se concebía esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, administrada de manera arbitraria por los ÉFOROS, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos

los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, se sustituía aquélla por penas pecuniarias. Por tanto puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación"²⁶.

1.4.2. EN ROMA

De Luca Giuseppe, autor Italiano, también en cita del Maestro Rodríguez y Rodríguez, dice que: "...fue en Roma, no obstante la aplicación limitadísima que, en general, se hizo de ella, donde ésta institución habría encuentra los rasgos característicos que aún hoy día, en mayor o menor grado, se reflejan en las legislaciones adjetivas de nuestra época".²⁷

En efecto, en los primeros tiempos del derecho romano, o sea, durante el período monárquico que va del siglo VIII hasta el siglo V, a.C., así como en los primeros años de la República, los jueces penales y los magistrados deciden a su discreción imponer ésta medida como medio de coerción.

Durante la República, siglo V hasta el año 134, a. C. y más preciso bajo la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, por lo general se prescindía de encarcelar a las personas, se confiaba su custodia, algunas veces, a los particulares (*CUSTODIA LIBERA*), si bien, en la mayoría de los casos, el encausado era puesto en libertad, con la sola condición de que algunos ciudadanos respondiesen por él como fiadores (*VADES PUBLICI*). A partir del año 17, a. de J.C., a los ciudadanos romanos no se aplica, por prescripción legal de tal medida, en el caso de cometer ciertos delitos. Tal situación se justifica por el hecho de que el sistema

²⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús "Estudios Sobre Libertad Humana" p. 132

²⁷ Ibidem Pg. 138.

acusatorio, entonces imperante, dispone conforme a la Ley de las Doce Tablas, plena igualdad al acusado y al acusador; tenían ambos, a fin de no quebrantar tal principio de igualdad, permanecer en completa libertad, situación que en el sistema de *JUDICIA PUBLICA* (justicia del pueblo), suprimió la detención preventiva. Esta medida, sin embargo, era de rigor en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, de flagrante delito o si existe confesión del inculpado.

"En la época del Imperio, en la Ley no se contempló la detención preventiva durante la instrucción del proceso, ésta medida revistió las modalidades siguientes: *IN CARCELUM*, para los más graves crímenes, la cual debe cumplirse en una cárcel pública; *MILITE TRADITIO*, la custodia del inculpado era a cargo de uno o varios militares, casi siempre ancianos, quienes son responsables de aquél; y, *CUSTODIA LIBERA*, la cual pone al inculpado bajo la guarda de un particular. La conveniencia, oportunidad y elección de la medida a aplicar era a discreción del magistrado, quien para decretarla, debe estudiar la gravedad de la acusación y la personalidad del inculpado, salvo en los casos de crímenes graves y de flagrante delito, no se detiene al inculpado sino en virtud de una orden que emana de un magistrado superior o del defensor de la ciudad. Los últimos tiempos del Imperio vieron surgir un cambio radical en la materia; se admiten los principios de que la detención preventiva no significa una pena ni mucho menos un suplicio y de que nadie debe ser preso sin estar convicto, aun en el caso de delitos graves"²⁶.

²⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús "Estudios Sobre Derechos Humanos" pg. 137.

1.4.3 EDAD MEDIA.

En la Edad Media según la revista de la escuela nacional de jurisprudencia se utilizaron dos sistemas para el enjuiciamiento de los inculpados: *LA ACUSATIO* Y *LA INQUISITIO*. El primero, es decir el acusatorio, constituyó hasta finales del siglo XIV el remedio ordinario de enjuiciamiento, los derechos del imputado eran puestos en protección, el acusador suscribe el castigo que demanda para el acusado, a más de que, si éste se encuentra bajo custodia, aquél se obliga a compartir la privación de la libertad. En cuanto al segundo, es decir la indagación, se le considera como un remedio extraordinario, en otras palabras, se le acepta como un mal repugnante pero necesario, "los derechos del encausado sólo eran objeto de una vaga formulación".

A principios del siglo XIV, los fines del procedimiento inquisitorio eran dos: primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y; segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido. Sin embargo, se hicieron interpretaciones abusivas tanto del sistema acusatorio como de las funciones del juez, abusos explicables por que la idea era que ningún delito quedara impune.

Así, la detención pierde su carácter excepcional ya que, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculgado y arrancarle una confesión.

1.4.4 EPOCA MODERNA.

En Francia, desde el punto de vista de los textos constitucionales, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 sustenta que la detención no tendrá lugar sino en los casos que determine la ley y según las

formas por ella prescritas, precisa además los mandamientos de detención, se reconoce el derecho a repeler, incluso por la fuerza, toda detención fuera de los casos y sin las formas previstas por la ley, se dispuso que los mantenimientos de detención debían expresar los motivos de ésta y la ley en la cual se fundamentan; tales menciones al igual figuran en la copia que se destine al interesado, las órdenes de detención no se expedirán sino por las autoridades expresamente facultadas para ello.

En cuanto al deseo de limitar la duración de la detención preventiva, también existieron algunas manifestaciones, más bien tímidas, en algunos de los textos fundamentales que examinamos (Constitución de 1791, artículo 12; Constitución del año III, artículo 226; proyecto de Constitución de 1793, artículo 6); se permite a las personas en detención, cuyo proceso no se iniciara diez días después de la misma, recurrir a la Comisión senatorial de la libertad individual a fin de obtener su puesta en libertad.

Se consagró un sistema en el cual ésta institución aparece como un Estado de Derecho cuya apreciación y oportunidad quedan a la discreción del juez de instrucción. La libertad provisional no era posible sino en materia correccional, que se reserva a los delincuentes primarios e incluso se subordina al pago de una caución.

La Ley del 14 de julio de 1865 introdujo dos innovaciones en materia de libertad provisional, primero: la libertad provisional era de derecho cinco días después del primer interrogatorio, siempre que la pena que se señale al delito que se imputa fuera inferior a dos años de prisión, y a condición de que el inculcado

tuviese un domicilio cierto o no se haya condenado anteriormente a más de un año de prisión; segundo: el inculpado tenía el derecho, en todo caso y en cualquier momento, de solicitar su puesta en libertad provisional, la cual se otorga por el juez aun sin subordinarla a una caución.

Esta medida sin exceder de cuatro meses, salvo que se prolongara mediante una ordenanza especialmente motivada dados los elementos del procedimiento.

1.4.5 EN MEXICO.

En el derecho mexicano prehispánico²⁹, sobre el cual la información en muchos aspectos es incompleta y oscura, la prisión era para los condenados a muerte y a los prisioneros de guerra, ya que la prisión no era un castigo.

Entre los aztecas³⁰, cuyo derecho se conoce con mayor detalle, las prisiones, de la más miserable condición, se llamaban; *QUAUHCALLI*, la que se destina a los presuntos responsables de delitos graves, *PETLALCALLI*, la que se reserva a los inculpados de infracciones leves y; *TELPLOYAN*, donde se recluyen los deudores. La detención de los nobles era en su domicilio; la persecución de ciertos delitos era de oficio, es decir, aunque no mediara acusación, sólo era necesario el simple rumor público para proceder a la indagación; eran los *CALPULELQUE* los que detienen a los delincuentes; los delitos graves eran con sentencia inmediata después de la rendición de pruebas; solo el testimonio era suficiente, la confesión o los indicios, para establecer lo que era verdad; únicamente en el caso de adulterio se llega a la tortura para obtener la confesión

²⁹ FLORES GARCIA Fernando 'La administración de justicia en las prisiones aztecas de México', Revista de la facultad de Derecho enero-marzo de 1965 pg. 86, 113, 120 y 123

³⁰ *Ibidem* pg. 120.

del inculpaado y ello, solamente si existían graves sospechas; en el proceso penal azteca, las partes se defendían por sí mismas, si bien, de acuerdo con el *CÓDICE MATRITENSE* y según las narraciones de algunos historiadores, existe el auxilio de abogados patronos (*TEPANTLATOANI*) o por representantes (*TLANEMZLIANI*); cada ochenta días todos los jueces del reino, bajo la presidencia del monarca, se lleva a cabo una audiencia suprema (*NAPPOAL-LATOL-LI*) o tribunal de los ochenta días, el cual decide especialmente sobre los delitos graves durante cada sesión que se prolonga de diez a doce días.

Entre los texcocanos, cuyo procedimiento penal presenta notables semejanzas con el del pueblo azteca, había jueces ordinarios con poderes restringidos, pero que sin embargo, podían detener preventivamente a los delincuentes siempre que informaran de ello a los jueces superiores, o bien turnarles los asuntos para su decisión en el *NAPPOAL - LATOL - LI*.

Durante el período colonial español, la cárcel se aplica a los delincuentes con sentencia a pena de muerte; para los demás era innecesaria ya que era absolutamente imposible sustraerse a la acción de la justicia.

En cuanto a los numerosos textos constitucionales que se elaboraron y tuvieron vigencia en México, desde los primeros años del movimiento independentista, hasta antes de la promulgación de la actual Constitución de 1917, la casi totalidad de aquellos que entre sus disposiciones contenían algunas referentes a las condiciones de procedencia de la detención preventiva, limitaron la aplicación de ésta medida a los casos de delitos sancionados con pena corporal.

Respecto de otras condiciones de fondo y forma que el juez debe tomar en consideración u observar para decretar o no la detención preventiva, se señalan entre las primeras, la gravedad y trascendencia del delito, la existencia de índices suficientes de culpabilidad y el peligro de fuga; entre las segundas, se requiere la existencia de mandato escrito y motivado de autoridad competente, que tendría que notificarse al inculcado.

El derecho a la libertad provisional, bajo fianza, era para los casos de delitos no sancionados con pena corporal

Diversos derechos de defensa asistían al encausado, particularmente: Conocer la causa del procedimiento, el nombre del acusador, los documentos y demás datos en su contra; habla el careo con los testigos y se escucha en defensa por sí o mediante defensor

Por último, se prohíbe cualquier clase de tormento y la obtención de confesiones mediante coacción o violencia.

CAPITULO 2 CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

2.1 LA EXTRADICIÓN.

El término Extradición proviene del vocablo latino EX (fuera de), y TRADITIO (entrega); es decir, "Entregar al que está afuera".

Se conocen diversos conceptos de este término, desde los más complejos, como el del Maestro Llañes Torres que dice que: "...Es el proceso mediante el cual un Estado forzado por su norma jurídica penal requiere y es agraciado con la entrega por las autoridades de otro Estado, del criminal que se refugió para aquel territorio, con la intención y finalidad específica de ser juzgado y sancionado por las autoridades competentes del Estado requisitante".¹ Sin duda alguna éste concepto contiene todos los elementos necesarios que se requieren en la extradición, aunque con algunos adornos en cuanto a su expresión, dada la época en la que fue escrito.

Jorge Reyes Tayabas investigador de la Procuraduría General De la República, en su obra "Extradición Internacional e Inter - regional en la legislación mexicana" define el término como: "...Una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste

¹ LLAÑES TORRES Oscar. "Derecho Internacional Público" Op.cit. pg. 344

pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena".² Esta definición es muy completa ya que recoge con claridad los elementos de la extradición, contempla una fórmula jurídica, que es la frase correcta para llamar a ésta operación tan esencial en el régimen Internacional, además los supuestos necesarios de que el reclamado se encuentre en el territorio del Estado requerido, que el delito se cometa fuera de ese territorio y de que la entrega se justifique por causa de responsabilidad penal.

La enciclopedia Jurídica Omeba, que consideran por grandes estudiosos del Derecho como el mejor medio de definición de las Instituciones Jurídicas, señala que la extradición: "...Es un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena".³ Los elementos coinciden con la definición de Reyes Tayabas, pero la de éste último es extraordinaria para comprender a la extradición, sobre todo a nivel académico.

2.1.1 PERSONAS SUCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

"En la práctica de los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se dirige la solicitud pueda entregar a los nacionales del Estado solicitante o de los nacionales de un tercer Estado".⁴ Es decir, se trata de que un delincuente no encuentre la impunidad ya que las leyes del Estado en donde se encuentre no tienen injerencia por sus actos, por el alcance normativo (de lugar) del Derecho

² REYES TAYABAS Jorge "Extradición Internacional e Inter - Regional en la Legislación Mexicana" P.O.R. México 1997 pg. 45.

³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. ED. Bibliográfica Driskill 1990 Tomo XI Pg. 685.

⁴ SORENSEN, Marx. "Manual de Derecho Internacional Público" Editado por F.C.E. 7ª Reimpresión México año 2000.

Penal; sin embargo ¿Qué pasa con los nacionales de un Estado? ; Los nacionales deben recibir la protección de sus leyes, según el régimen interno de cada uno de dichos Estados, por ello es que se encuentran dos cuestiones fundamentales que tienen que ver con los nacionales del Estado requirente para que se cumplan los Tratados Internacionales:

PRIMERA: Cuando un nacional comete un delito en algún otro país, es posible que estos Estados hagan comparecer al ofensor fugitivo, de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento, en el caso de que se le detenga en su propio país.

La mayoría de los Estados siguen ésta regla y la fundamentan en que cualquier ofensa de uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo, es una ofensa contra su propio derecho.

En capítulo 7° de éste trabajo de investigación se detalla si nuestro país en sus convenios de extradición le otorga esa protección a los mexicanos o si los desampara a su suerte contra las leyes de otros países, en un problema que se llama "Facultades discrecionales".

SEGUNDA: Misma situación; si un nacional comete un delito en algún otro país. Los Estados que siguen las tradiciones del COMMON LAW sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde se cometieron y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción que se limita sobre los delitos que se cometen fuera de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a

quien no se le extraditara en éste caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales.

Una tercera problemática que siempre se ve en la práctica y que se acentúa como consecuencia de los actos terroristas del 11 de septiembre del año 2001 en el World Trade Center de la ciudad de Nueva York y el pentágono en la ciudad de Washington, si un Estado con poder político y militar exige la entrega a otro de uno de sus nacionales (del segundo País o País Requerido) y éste se ve en la necesidad de hacer entrega para mantener el orden jurídico internacional, o simplemente por miedo a las represalias que se puedan tener en su contra, con fundamento en la Convención de Montevideo de 1933 o en la Europea de 1957 se otorga esa posibilidad. Lo peor es que los Estados Unidos de Norteamérica usarán como pretexto dicho ordenamiento legal para irrumpir en la soberanía de los Estados que se sometan a su régimen político, tal es el caso de México, donde no se sabe de la presencia de Terroristas, pero sí de poderosos narcotraficantes, los cuales, en la práctica, son transportados a los Estados Unidos de Norteamérica para iniciarles juicio, por delitos contra la salud.

2.1.2 ESTADO REQUIRENTE.

Según el autor Reyes Tayabas el Estado requirente: "...es el que lleva a cabo la extradición activa".⁵ Es decir, el solicitante que debe presentar las formalidades que exigen los convenios de extradición en particular.

⁵ REYES TAYABAS Jorge. "Extradición Internacional e Inter - Regional en la Legislación Mexicana" Op cit. pg. 45.

2.1.3 ESTADO REQUERIDO.

El Estado Requerido, por consecuencia, desarrollará la "extradición pasiva" y en caso de que el Estado requirente cumpla con las formalidades esenciales, éste entregará al sujeto extraditable.

Éste término no se debe confundir con el de "extradición de trámite", ya que ésta última es sólo un permiso administrativo de paso, para que el sujeto que entregará un Estado a otro, cruce rumbo a éste último.

2.1.4 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

Al hablar los autores del procedimiento de extradición. Inmediatamente describen las formalidades que se siguen para conseguir la entrega de una persona que será procesada por un delito, sin embargo no se conceptúa el término. Como éste capítulo trata a los "conceptos jurídicos fundamentales" haré una aportación a manera didáctica.

Los autores Reyes Tayabas, Alonso Gómez Robledo Verduzco e incluso Marx Sorensen, coinciden en que no existe una regulación uniforme en cuanto al procedimiento, sin embargo describen algunos elementos:

- Solicitud de Estado a Estado a través de la diplomacia.
- Captura y detención de la persona reclamada.
- Declaración del poder judicial para la entrega o no del reclamado.

Tomemos en cuenta que la autoridad competente para solicitar la extradición es el poder ejecutivo de un Estado, a través de su canciller o ministro de relaciones exteriores y la autoridad que se encarga de concederla es el poder judicial del Estado requerido el procedimiento de extradición lo defino de la

siguiente manera: "Un conjunto de actos coordinados entre sí conforme a reglas preestablecidas en el cual la autoridad ejecutiva de dos Estados haciendo uso de la diplomacia, median para conseguir la captura y entrega de un criminal por parte de la autoridad judicial y ser juzgado por una de igual rango en el país requerido".

2.2 PRISION PREVENTIVA.

El término prisión preventiva se asocia con el procedimiento de instrucción, y sólo durante el periodo en el que éste culmina. Ya que es "una medida que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre el mérito de la acción que se emprenda en su contra, por regla general, salvo la excepción unánime tratándose de casos de flagrante delito, su imposición se condiciona a la existencia de una orden o mandato judicial y su aplicación, expresamente se reconoce como excepcional, se reserva para los delitos graves".⁶

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su estudio comparativo de 1991 define a la prisión preventiva como: "...La medida cautelar establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad física al acusado durante el proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave y porque existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".⁷

La enciclopedia jurídica Omeba establece la diferencia entre prisión preventiva y detención: "...La detención se hace por cualquier persona, sea o no

⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "Estudios sobre Derechos Humanos" pg. 134

⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS "Los derechos humanos de los mexicanos" Estudio comparativo 1991. Pg. 119.

autoridad mientras que la prisión preventiva sólo puede ser decretada por los jueces".⁸

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que: "...la detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial si se imputan al acusado delitos que se sancionen con pena corporal, a no ser que el acusado se resista a comparecer ante el Ministerio Público o el juez de la causa".

2.3 DELITOS GRAVES Y DELITOS NO GRAVES.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales enlista cuales son los delitos que se consideran como graves en nuestro país, dicha lista de delitos no se tratará en éste capítulo, pero sí en el capítulo 6° de éste trabajo de investigación al definir los delitos por los cuales México puede exigir y/u otorgar la extradición.

El Jurista Manuel González Oropeza, en el Diccionario Jurídico México dice que el delito es: "...En Derecho Penal, la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".⁹ También nos dice los 4 elementos necesarios para que a un delito pueda o no considerársele como grave:

- Los delitos graves son aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIII Pg. 174.

⁹ GONZALEZ OROPEZA, Manuel y otros. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. ED Porrúa. 1992 Pg. 62.

- Aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte de acuerdo al artículo 22 constitucional.

- La existencia de estos delitos sólo es posible si los determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes secundarias reglamentarias.

- La calificación de gravedad sólo es atribución del H. Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito que se cometa.

2.4 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Proviene del vocablo latino "IN" y "PUGNARE" que significa "luchar contra, combatir, atacar".

Este concepto alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En ésta misma idea la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Entonces los medios de impugnación son: "...Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".¹⁰

En cuanto definir a los medios de impugnación como "Actos procesales de las partes" se tiene que sólo las personas que se encuentran sujetas a un

¹⁰ ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La teoría General del Proceso y la casación del Derecho Procesal" México 1994. UNAM Pg. 571.

procedimiento de extradición podrán tratar de revertir el dictamen de los jueces, ya sea por su propio derecho o por representación que legalmente se establezca.

Los medios de impugnación se dirigen a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial; aun en el caso de la extradición, se puede hablar de combatir parcialmente una sentencia, porque hay que recordar que sólo una persona será juzgada en el país requirente por los delitos que se le imputen en el país requerido, y en el caso de concurso de delitos puede darse que se juzgue mal a algunos de ellos, por eso es que el concepto menciona "limitado a algunos extremos y una nueva decisión a cerca de una resolución judicial".

Por último, los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial que se combate no se ajuste a derecho en el fondo o en la forma, o bien que se equivoquen los hechos, por haber una apreciación inadecuada de los medios de prueba que se hicieron valer en el proceso de extradición.

2.5 LOS DERECHOS HUMANOS.

En la Constitución y el Derecho mexicano se conoce a los derechos humanos como garantías individuales.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución..." (Artículo 1°).

El Investigador Jesús Rodríguez y Rodríguez los define como: "...el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos en los recursos y mecanismos de garantía

de todos ellos, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".¹¹

2.5.1 DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

También Rodríguez y Rodríguez define los Derechos civiles al decir que: "...se conocen como "Derechos Individuales" y son las facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, en su consideración individual, y al igual que los derechos humanos la constitución los reconoce como Garantías Individuales".¹²

Los Derechos Políticos también están en ese mismo grupo, y los reconoce la constitución en el capítulo IV del título I; reconoce a la ciudadanía, sus derechos y obligaciones.

En general los tres tipos de derechos (Humanos, civiles y políticos) se consideran en la doctrina como derechos humanos por que se relacionan entre sí, por ello en lo sucesivo no se hará distinción alguna entre ellos.

2.6 PACTA SUNT SERVANDA.

Como se estudió en el capítulo 1° éste término tuvo su origen en el antiguo Derecho Romano y sigue vigente hasta nuestros días, su aplicación era consuetudinaria. "Se recoge en la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, que afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añade además la necesidad de cumplirse de acuerdo con su buena fe".¹³

¹¹ GONZALEZ OROPEZA, Manuel y otros DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Pg. 62. Pg. 223.

¹² Ibidem Pg. 225.

¹³ SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público", 17ª edición ED Porrúa México 1998. Pg. 61.

"La seguridad de las relaciones internacionales se compromete si se deja a la voluntad de las partes el cumplir o no los pactos. En la Convención de Viena se precisa la imposibilidad de invocar el Derecho Interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, primeramente las constitucionales, pero aceptar la validez de esos tratados, sería en cierto modo premiar la mala fe de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta de que la conclusión del acuerdo se realiza de una forma irregular."¹⁴

2.7 ALCANCE NORMATIVO.

2.7.1 MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El alcance normativo se refiere a la aplicación de los tratados internacionales, la autora Loretta Ortiz en su libro "Derecho Internacional Público" dice que: "...el principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena".¹⁵

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe". "Esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de Derecho Interno contrarias a los mismos".¹⁶

El artículo 27 de la Convención de Viena establece que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación para incumplir un tratado.

¹⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público" Op. Cit. Pg. 61.

¹⁵ ORTIZ AHLF, Lorena. "Derecho Internacional Público" 2ª ed Editorial Harla. México 1993. Pg. 21.

¹⁶ Ibidem Pg. 21

En cuanto al Modo de Interpretación de los tratados, entonces es obligatorio y de buena fe.

La aplicación de los tratados en cuanto al tiempo se encuentra en el artículo 28 de la Convención de Viena que establece que "las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que tenga lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha deje de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Entonces la regla general al respecto es que "los tratados no se aplicarán retroactivamente salvo que las partes tengan una intención diferente".¹⁷

En cuanto al ámbito territorial el artículo 29 de la Convención de Viena establece que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

¹⁷ ORTIZ AHILF, Loretta. "Derecho Internacional Público" Op Cit. Pg. 22.

CAPITULO 3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En cuanto a la garantía de libertad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTICULO 14, Párrafo 2° "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 15. "...No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta constitución para el hombre y el ciudadano".

En cuanto a la prisión preventiva:

ARTICULO 18, Párrafo 1° "...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

En cuanto a la Extradición:

ARTICULO 119, Párrafo 3° "...Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta constitución, los tratados Internacionales

que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

En cuanto a la aplicación de los Tratados Internacionales:

ARTICULO 133. "Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado. Serán la ley suprema de toda la Unión..."

3.2 FUNDAMENTO LEGAL

3.2.1 LEYES FEDERALES.

En cuanto a la generalidad de los procedimientos se aplican el Código Federal De Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

Además la ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1934.

3.2.2 LEYES LOCALES.

Se aplican los Códigos Penales de cada entidad dentro de la República Mexicana.

3.3 TRATADOS INTERNACIONALES.

En cuanto a la validez de los tratados la Convención sobre el Derecho de los mismos firmada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Artículo. 26. "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

En cuanto a la protección de los Derechos de libertad y la prisión preventiva:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 2 de febrero de 1971:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario ..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene Derecho a la libertad, a la seguridad personal. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

En cuanto a la Extradición:

Convención Americana sobre Extradición firmada el 26 de diciembre de 1933 en Uruguay Montevideo, en lo general.

Los tratados bilaterales o multilaterales que México ha celebrado con otros países son diecinueve:

- Tratado de Extradición entre México; y la Gran Bretaña e Irlanda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de criminales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.
- Tratado para la Extradición de criminales entre México e Italia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.
- Tratado y Convención para la Extradición de criminales entre México y los Países Bajos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1909.
- Tratado de Extradición entre México y el Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1912.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.
- Tratado de Extradición entre México y Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.
- Tratado de Extradición entre México y Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

- Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

- Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

- Tratado de Extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

- Tratado de Extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1993.

- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

3.4 USOS Y COSTUMBRES.

Los actos que se consideran como usos y costumbres no sólo deben representar una práctica constante, sino que además deben atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan la convicción de que ésta práctica se convierte en obligatoria para la existencia de una regla de Derecho, es decir, "...Cortesía Internacional".¹

Es difícil que en la práctica se tome a la costumbre o a los usos como norma jurídica, ya que se debe observar las leyes internas de los Estados en caso de que el Derecho Internacional no regule la materia, y en caso de que estos fueran en contra se aplicarían dichas leyes, todo lo que se actuó con base en usos y costumbres sería inconstitucional con los principios que rigen en nuestro derecho (Artículo 133 Constitucional).

¹ ORTIZ AHILF, Lorena "Derecho Internacional Público" Op.cit. pg. 33

CAPITULO 4 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EN CUANTO A LA LIBERTAD FISICA, POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

4.1 LOS DERECHOS DE MATERIA PENAL EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La protección de los derechos humanos es la parte fundamental de éste trabajo de investigación, ésta se encuentra tanto en instrumentos nacionales como internacionales.

La creación de estos últimos es de forma universal, así como ordenamientos de carácter regional, sin embargo, las constituciones de los países son fundamentales para asegurar la protección de todos los individuos, de todas las naciones, apoyadas siempre en los instrumentos y materias del derecho internacional, así como del derecho penal.

El Jurista Ricardo Balestra en su libro "Manual de Derecho Internacional Privado" hace una clasificación del derecho internacional, y al derecho penal dice sólo le corresponden tratar temas a cerca de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, así como del asilo y la extradición. Es decir, limita las funciones del derecho penal internacional a una simple aplicación de penas como consecuencia de la comisión de un delito.

No obstante su poca aplicación, muchos autores coinciden con Ricardo Balestra; Luis Jiménez de Asúa, catedrático del derecho penal de la Universidad

de Madrid, define al derecho penal como: "...el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹ En ésta definición el Estado no sólo sanciona los delitos sino que además le corresponde su prevención.

La pregunta entonces es si ¿En realidad el derecho penal internacional otorga, o no, garantías para proteger los derechos humanos de los individuos? ; la respuesta no es nada sencilla, ya que para algunos autores como el italiano Giuseppe Magglore, a quien cita Jiménez de Asúa, el derecho penal es "un sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito, es sometido a una pérdida o disminución de derechos personales".²

Este concepto está completamente en contra de lo que se busca, sin embargo es muy aceptable, ya que la mala aplicación de ésta disciplina se convierte en una violación de derechos humanos con todo y la potestad que tenga un Estado para poder aplicar penas.

La Penalista Alicia Gil Gil, en su libro "Derecho Penal Internacional" establece que: "...ésta materia debe partir de la idea que su función es la protección de bienes jurídicos (al igual que cualquier derecho penal interno).³ La suma de estos bienes jurídicos debe constituir el orden social creado y protegido por el derecho, aquellos bienes vitales más importantes frente a las formas más

¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. 4ª ed ED Losada Buenos Aires 1964 Pg. 33

² Ibidem. pg. 35.

³ GIL, Alicia "Derecho Penal Internacional" 1ª ed Editorial Tecnos Buenos Aires 1999 Pg. 27.

graves de agresión; "...por ello el derecho penal protege aquellos bienes fundamentales frente a la represión intolerante".⁴

No puede entenderse al derecho penal internacional como el instrumento o mecanismo que se dedica a sancionar todo tipo de lesiones del derecho internacional, primeramente porque su misión no es la de tutelar la totalidad del orden internacional, sino que se debe acudir a él al ser absolutamente imprescindible, por resultar insuficientes otras formas de reacción jurídica; ello no significa que el derecho penal internacional tenga una naturaleza meramente secundaria o sancionadora de las infracciones más graves del derecho internacional, sino que éste, al igual que sucede con el derecho penal nacional, en los ordenamientos internos, goza de autonomía y no se puede concebir como mero instrumento sancionador de la infracción de normas que no le son propias, "... al derecho penal internacional le interesa la paz internacional".⁵

"El derecho penal internacional, entonces se justifica ya que algunas naciones tienen políticas que ofenden la universalidad del sentimiento humano, al aplicar leyes impropias o que llegan a lastimar la salud física e inclusive mental del hombre, es por ello que al crear tratados Internacionales, hay que buscar lo que beneficie a todos como sociedad, y no me refiero a individuos de un solo Estado, sino en general a una sociedad mundial que pueda convivir y desarrollarse en grupo, interviniendo la comunidad internacional ante violaciones masivas de

⁴ OIL. OIL. Alicia "Derecho Penal Internacional" 1ª ed Editorial Tecnica Buenos Aires 1999. Pg. 28

⁵ Rosenfeld p. 25

derechos fundamentales, que pongan en peligro la paz y la seguridad de la humanidad".⁶

Los derechos que protege el derecho penal son: la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad y en general la dignidad humana. La suma de éstas garantías hacen el orden social internacional, la humanidad siempre en su conjunto, estos bienes jurídicos son patrimonio de la humanidad, necesarios para su subsistencia como especie y para su desarrollo; lo que legitima la intervención por la fuerza del derecho, es la creación y mantenimiento de un sistema social en beneficio de los individuos que lo integran.

El maestro Carlos Arellano García dice que el derecho penal internacional otorga garantías de manera particular, es decir, depende de la figura jurídica de que, en su momento, se trate (extradición, asilo político). En el caso que nos ocupa, que es el de la extradición, establece que: "...existen normas internas de un Estado que pueden rebasar sus fronteras; es el caso de que un nacional llegue a cometer un delito en el extranjero, se le aplicarían las leyes nacionales".⁷

También señala que el derecho penal interno sirve como base para crear tratados internacionales, en éste caso de extradición, y por tal motivo las garantías que se otorgan en la constitución mexicana y en las demás leyes internas siempre serán válidas para que los individuos gocen de protección.

⁶ GIL GIL, Alicia. "Derecho Penal Internacional" 1° ed. Editorial Ténos. Buenos Aires 1999. Pg. 28.

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Internacional Público" Tomo II. 2°ed. ED. Porrúa. 1998. Pg. 864.

4.2 CARTA DE LA O.N.U.

Aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en San Francisco California el 26 de junio de 1945.

"La referencia de los derechos humanos se encuentra en el preámbulo y en siete de los 111 artículos de dicho instrumento, que son los que se señalan con los números 13, 55, 56, 62, 68 y 76".⁸

Para Rodríguez y Rodríguez Jesús ésta carta sólo busca una promoción de competencia de las actividades de la organización, sobre derechos humanos, "...no es un compromiso sino una cooperación, tanto conjunta como separadamente, por parte de los Estados que la firmaron".⁹ "Dicha promoción se fundamenta en el artículo 60, en el cual se le confía a la Asamblea General, bajo la autoridad de ésta y, al Consejo Económico y Social, la realización de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de promoción de los derechos del hombre; con tal propósito estos dos órganos pueden iniciar estudios y hacer recomendaciones".¹⁰

El preámbulo de la Carta de la O.N.U. señala que uno de los principales objetivos es el de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como de las naciones, ya sean grandes o pequeñas.

Este texto hay que recordar surgió después de la segunda guerra mundial, donde la dignidad del hombre se llegó a perder por completo, la fe dejó de existir a

⁸ LAVIÑA, Felix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 15.

⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "Estudios sobre Derechos Humanos" Pg. 20.

¹⁰ Ibidem Pg. 21.

cambio de una total intolerancia para algunos hombres cuyas razas eran mal vistas por aquellos que se sentían superiores.

La igualdad de hombres y mujeres es uno de los grandes avances del siglo XX, aunque falta mucho por hacer, pero sin duda se rompieron esas grandes barreras que no permitieron a las mujeres, no sólo el ser respetadas, sino integrarse al campo laboral, el cual también es un derecho fundamental que bien cita las Naciones Unidas.

Otro de los principios que se enuncian refiere a que los pueblos debe alcanzar el progreso social con la igualdad como principal medio, "...ésta norma tiene un alcance histórico, porque a partir de 1945, los derechos humanos de los ciudadanos de cada Estado ya no son asunto de jurisdicción interna y, por primera vez en la historia de la humanidad, los Estados asumen una obligación legal internacional de respetar los derechos del hombre y de la mujer que viven dentro de sus fronteras".¹¹

El derecho a la igualdad de los hombres se encuentra en el artículo 13 que dice: "...la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, así como ayudar a ser efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

El artículo 55 retoma en gran medida la "igualdad de derechos" y sobre todo el respeto a los derechos humanos:

¹¹ LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 16.

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la organización promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y, la efectividad de tales derechos y libertades".

Ello se complementa con el artículo 56, por el cual; "...los Estados miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la propia organización".

"A partir de ese momento, las Naciones Unidas pueden exigir a sus Estados miembros, que rindan cuentas ante ese máximo organismo internacional por la violación de los derechos humanos, sin aceptar jurídicamente, alegar que con tal actitud se lesiona la soberanía de los Estados, por cuanto ellos admitieron, al suscribir éste tratado multilateral, efectuar cierta concesión de soberanía, en ésta materia".¹²

El artículo 68 impone al Consejo Económico y Social la obligación de establecer comisiones para la promoción de los derechos humanos; esto se consiguió de inmediato cuando en 1946 se crea la Comisión de Derechos Humanos De las Naciones Unidas.

"Como se observa, la carta de la O.N.U. no define los derechos humanos y tampoco los enumera, pero se entiende que aquella regulación internacional es

¹² LAVISNA, Felix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos". Op cit. Pg. 17.

aplicable a todos los derechos y libertades que la propia organización determine por actos posteriores".¹³

4.3 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

"Después de que se firmó y aprobó la Carta de la O.N.U. era necesaria la adopción de un instrumento internacional que acogiese los derechos del hombre, así como de un mecanismo que asegurara mundialmente su puntual ejercicio, con apoyo jurisdiccional".¹⁴

"La carta de las Naciones Unidas no ofrece ninguna definición clara de lo que son los derechos humanos, ni menciona las medidas concretas que deben tomarse cuando ellos se lesionen, es por ello que se tuvo la necesidad de crear la Declaración Universal de Derechos Humanos".¹⁵

El preámbulo del documento expone las ideas que nutren ésta declaración, figura el formal compromiso de los Estados miembros de la O.N.U. con el rumbo de lograr asegurar, en cooperación con dicha entidad, el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales del hombre; "...se advierte que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para cumplir dicho compromiso".¹⁶

"En sus treinta artículos la declaración contempla los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho, en cualquier parte, todas las

¹³ LAVIÑA, Felix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg 17.

¹⁴ GARCÍA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg 69.

¹⁵ SORENSEN, Marx. "Manual de Derecho Internacional Público" Op cit. Pg 479.

¹⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg 69.

personas, sin distinción alguna por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes que posee u otra condición. Los derechos y las libertades que anteriormente se señalan comprenden dos amplias categorías de derechos; la primera, derechos civiles y políticos; y la segunda, derechos económicos, sociales y culturales.

En los derechos civiles y políticos se encuentran: derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y la servidumbre; libertad ante la tortura o el tratamiento, así como al castigo inhumano o degradante; libertad ante el arresto y la detención arbitraria; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; derecho de que se le considere inocente hasta que se pruebe la culpabilidad; derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución.

Los derechos económicos, sociales y culturales incluyen: derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, al descanso y al ocio recreativo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la educación y derecho a participar en la vida cultural de la comunidad."¹⁷

La libertad es una de las garantías fundamentales que tiene el ser humano, ésta se protege en el artículo 3° de la declaración, cuyo texto dice: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"El artículo protege la vida del individuo, su libertad y seguridad personal desde el momento de su nacimiento; sin embargo no se contemplan temas como el aborto o la pena de muerte, deja su regulación a las legislaciones de cada país.

¹⁷ SORENSEN, Marx. Manual de Derecho Internacional Público Op cit. Pg. 479

En éste artículo no se aportan precisiones en cuanto al alcance de la protección que hace de la libertad, ya que ésta se encuentra en otros artículos de la declaración".¹⁸

En cuanto a la aplicación de penas el artículo 5° de la declaración señala que "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El alcance de éste artículo refiere a que ninguna persona, incluso aún culpable de crimen, se le puede someter al tipo de pena que anteriormente se señala.

"Se interpreta, así mismo, que excluye todas las prácticas, que sin ser tortura, son inhumanas, tales como las prisiones excesivas, los trabajos forzados."¹⁹

La personalidad jurídica se reconoce en el artículo 6°, el cual establece que: "...todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Es decir, merece un trato de nacional o de extranjero, según las leyes o el régimen jurídico en el que se encuentre.

El artículo 7° proclama la igualdad de todos ante la ley, se entiende por ello "el derecho de un país". Para comprender mejor, esto se refiere al alcance normativo de las leyes en cuanto al tiempo de su vigencia, es decir, todos tienen derecho, sin distinción alguna, a una protección igual respecto de sus derechos y libertades que enuncia ésta declaración, por parte del conjunto de leyes que

¹⁸ ETIENNE LLANO, Alejandro. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional" - Los Derechos Humanos - 1° ed Editorial Trillas, México 1987. Pg. 31.

¹⁹ Ibidem Pg. 60.

constituyen el derecho de un país. "Las constituciones nacionales deben recoger las garantías de ésta declaración y hacerlas parte de su derecho interno".

El artículo 9° dice que: "...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

En su libro Alejandro Etienne Llano explica que "nadie puede ser arrestado, detenido o exiliado si no es por causa que se funde en derecho, para ello el Estado se inspira en los principios generales del derecho que conciernen a la dignidad, al valor y a la igualdad de todos los seres humanos, resulta inadmisibles privar a alguien de su libertad por incumplir obligaciones puramente civiles o laborales".²⁰

En el artículo 10 se señala que: "...toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal".

En cuanto a las garantías que se otorgan, refiere la declaración que toda persona a quien se acuse de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa; tampoco a nadie se le condenará por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Se prohíbe imponer penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

²⁰ ETIENNE LLANO, "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional". Op cit. Pg. 67.

Por último el artículo 14 de la declaración, contempla el derecho de asilo siempre que se trate de delitos políticos; por el contrario, éste derecho no se podrá invocar por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Aprobado el 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Después de que se aprobó la declaración universal de derechos humanos se contempló la necesidad de crear instrumentos que complementaran, e hicieran más eficaz, la protección de los derechos del hombre, es por ello que se consideraron aspectos como la libertad, la justicia y la paz mundial, así como el reconocimiento de la dignidad de las personas y de los miembros de sus familias.

Este pacto obliga a los Estados a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y, estén sujetos a su jurisdicción, los derechos que reconoce el presente ordenamiento.

Estos derechos son: el derecho a la vida, en el artículo 6°, el cual está protegido por la ley por ser un derecho inherente a la persona humana; para ello es necesario abolir la pena de muerte, aunque queda abierta la posibilidad, para que los países que la aplican, sólo puedan imponerla por los más graves delitos y de conformidad con las leyes, siempre que éstas no estén en contra de éste pacto ni a ninguna otra Convención internacional de derechos humanos.

Los artículos 7 y 8 prohíben las penas crueles e inhumanas, incluso la tortura y la esclavitud, esto con el fin de evitar que los Estados consientan la degradación de la dignidad humana, así como el tráfico o la trata de esclavos.

La libertad es otro derecho fundamental, al igual que la seguridad personal se reconoce en el artículo 9; "...Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Cuando a una persona se le detenga, tendrá derecho a garantías muy semejantes a las que otorga el derecho penal mexicano, es decir, a que se le informe de qué se le acusa, quién le acusa y sobre todo, a tener una defensa sin demora; así mismo y en breve plazo deberá llevarse ante un juez para determinar su culpabilidad o ser puesta en libertad. Cuando exista la prisión preventiva deberá existir un trato respetuoso y digno, así como la separación entre procesados y sentenciados, sin olvidar que sólo existirá prisión por faltas al derecho penal, nunca por deudas de naturaleza civil.

Los más importantes derechos procesales penales del individuo se encuentran en el artículo 14, el cual refiere que: "...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

"Durante el proceso, a toda persona que se le acuse de un delito tendrá derecho a: que se le informe sin demora y, en su idioma, la acusación que se formula en su contra, disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar

su defensa, que se le juzgue sin dilaciones ilegales, hallarse presentes en el proceso y a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, no declarar contra su voluntad ni a confesarse culpable".²¹

En el artículo 15 se señala la legalidad penal. "...Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Nada de lo dispone éste artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho que reconoce la comunidad internacional.

"El pacto previene el establecimiento del Comité de Derechos Humanos, cuyas funciones se contraen al conocimiento conciliatorio de controversias que surgen entre Estados por violación del mismo instrumento.

El Comité recibe y considera comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas del desconocimiento de cualquiera de los derechos que determina el pacto.

²¹ ETIENNE LLANO. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional". Op cit. Pg. 136.

Su jurisdicción no trae absolución o condena, únicamente observaciones".²²

4.5 CARTA DE LA O.E.A.

Firmada en 1948, en la IX conferencia internacional americana en Bogotá, reformada el 27 de febrero de 1967 en Buenos Aires, Argentina,

"En el preámbulo de la Carta los Estados se orientan por un régimen de libertad individual y de justicia social, que se funda en el respeto de los derechos esenciales del hombre".²³

En cuanto a los principios de los Estados americanos se proclaman los derechos fundamentales de la persona, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; estos mismos principios los encontramos en la Carta de la O.N.U., esto se debe a que la O.E.A. es un organismo regional dentro de ésta última, aunque tenga independencia para tomar sus decisiones.

"Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En éste libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".²⁴

En cuanto a las normas de carácter social el artículo 43 dice que los Estados miembros, seguros de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, con un desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: primero, "Todos los seres humanos, sin

²² GARCIA RAMIREZ, Sergio "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Cp en Pg. 26

²³ *Ibidem* Pg. 27

²⁴ Artículo 16 Carta de la O.E.A.

distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica"; segundo, "Las disposiciones necesarias para que todas las personas tengan la asistencia legal que se requiere para hacer valer sus derechos".

"Corre a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promover la observancia y defensa de éstos, así como actuar conforme a la estructura, competencia y procedimientos que fije una Convención interamericana sobre derechos humanos, es decir, ésta comisión siempre velará por tales derechos".²⁵

4.6 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Aprobada en la novena conferencia internacional americana, en Bogotá, en el año de 1948

"En ésta declaración se considera a la protección internacional de los derechos del hombre como la guía principal del derecho americano y con la consagración americana de estos derechos se crea una unidad de las garantías internas dadas por los Estados."²⁶

Los pueblos americanos buscaron dignificar a la persona a través de sus constituciones nacionales, éstas empezaron a tener como fin principal la

²⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg. 78.

²⁶ *Ibidem* Pg. 79.

protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitieran progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad.

Los Estados americanos reconocieron que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de algún Estado, sino que tienen como fundamento los atributos propios de la persona; para ello es necesario que el derecho interno interactúe con el derecho internacional.

El preámbulo de la declaración dice que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, porque todos estamos dotados de razón y conciencia, pero que el deber de cada uno es exigir el derecho de todos.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a su vez todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en ésta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo y otras cualidades propias del hombre.

La declaración plasma, además, derechos como la libertad religiosa y de culto, así como para manifestarlas en público o en privado, sin que la religión y el poder estén unidos.

El derecho a la protección, a la honra y a la reputación personal también se reconocen, para ello la declaración exige de las autoridades la protección de la ley contra los ataques abusivos a estos derechos, al igual que para su vida privada y familiar, se toma en cuenta que la familia es el elemento fundamental de la sociedad, como lo destaca el artículo 6° de ésta declaración, por ello se exige la protección para tan importante institución.

Los ciudadanos tienen derecho de fijar su residencia en el país donde viven, éste derecho es inviolable; pueden transitar libremente por sus calles, recibir correspondencia de forma privada y en general tienen derecho al bienestar social.

La declaración contiene otros derechos, tales como la educación, la cultura, el derecho al trabajo y la seguridad social; pero los que realmente nos interesan son los que tienen que ver con la libertad humana, el régimen penal y la seguridad jurídica.

La libertad del hombre se reconoce en el artículo 1° de la declaración, al decir que: "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La seguridad jurídica se reconoce en varios preceptos, por ejemplo, el artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, así como gozar de los derechos civiles fundamentales.

El derecho a la justicia se trata en el artículo 18 ya que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente". En México reconocemos ésta figura como "el amparo mexicano", desde luego después de un proceso largo de dos instancias, que podría contradecir éste precepto cuando dice: "un procedimiento sencillo y breve".

Las normas de carácter penal tienen mucha relación con las garantías de la Constitución de México, el artículo 25 de la declaración, se relaciona con el artículo 14, párrafo segundo de la carta magna, señala que "...nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes". Además: "...Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter meramente civil".

Todo individuo que se le prive de su libertad tiene derecho a que el juez verifique, sin demora, la legalidad de la prisión y a que se le juzgue sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también, a que se le trate humanamente durante la privación de su libertad.

El artículo 26 presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable; aquí cabría decir que los preceptos anteriores donde se regula la prisión preventiva carecen de valor legal, ya que una persona que es inocente no puede estar en prisión bajo ninguna circunstancia. Este mismo artículo también señala que: "...toda persona acusada de algún delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas". Ésta última parte la relacionamos con el artículo 22 de la constitución mexicana.

El artículo 27 de la declaración, último que enuncia la materia penal, reconoce el derecho de asilo ya que: "...todo individuo tiene el derecho de buscarlo y recibirlo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea

motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales.

Todos éstos derechos no pueden ser posibles sin la participación social, ya que todos los hombres tienen los mismos derechos, pero a su vez obligaciones, por ello se quiere recordar que los derechos de cada hombre se limitan por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general así como el desenvolvimiento democrático; también que toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentren.

4.7 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

"La consagración de la protección de los derechos humanos en ésta Convención, constituye un paso muy positivo de los países americanos, recoge la iniciativa de la corriente humanista y universal, en la materia".²⁷

Los Estados que asumieron el compromiso de ésta Convención, tienen una responsabilidad doble: primeramente, reconocer y respetar los derechos y libertades; y en segundo término, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁷ LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 75.

Ésta Convención se puede dividir en dos grandes grupos, el primero de ellos es el que enuncia la generalidad de garantías tanto civiles como políticas y el segundo las garantías en materia penal.

4.7.1 GARANTIAS CIVILES Y POLITICAS .

4.7.1.1 DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El artículo 3° establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

"Ello implica que las personas son los sujetos de derecho con todos sus atributos propios, tales como el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad".²⁸

4.7.1.2 DERECHO A LA VIDA.

El artículo 4° consagra el derecho a la vida, al decir que: "...toda persona tiene derecho a que se respete su vida desde el momento de la concepción de la persona".

Este precepto asume una posición contraria al aborto, pero desgraciadamente no regula nada en éste sentido.

4.7.1.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El artículo 5° aprecia el enfoque de la concepción unitaria de la persona con dos componentes; físico y psíquico, por ende se busca garantizar el respeto a la integridad de toda persona, inclusive moralmente.

El tema de la tortura se liga con éste precepto, se entiende como tal a: "...todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o

²⁸ LAVIÑA, Felix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 79.

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas. A investigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".²⁹

Complementa ésta definición de la tortura, el artículo 2° de la Convención que impone obligaciones a los Estados, la adopción de medidas legislativas y administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción.

4.7.1.4 PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE.

El artículo 6° establece que: "Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre", prohíbe en todas sus formas la trata de esclavos y la trata de mujeres.

Se trata de preservar la dignidad de las personas, así como su igualdad jurídica, también rechaza el trabajo forzoso u obligatorio.

"Ésta disposición no debe interpretarse como una prohibición a la aplicación de una pena hacia una persona que se someta a juicio penal, por un juez

²⁹ Artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobado por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1984.

competente, aún si la privación de la libertad se acompaña por trabajos forzosos".³⁰

4.7.2 GARANTIAS EN MATERIA PENAL.

4.7.2.1 DERECHO A LA LIBERTAD FISICA.

"La Convención detalla minuciosamente las situaciones que no acepta ella, en tanto comprometen el ejercicio pleno del derecho a la libertad. "Se siguen los principios generales que se admiten universalmente por las constituciones de los distintos países (Incluyendo la mexicana), y por la legislación ordinaria penal, ya que a nadie se le puede detener arbitrariamente y sin orden de autoridad competente; los hechos que motiven la detención deben considerarse como infracción por la ley penal. Sólo la autoridad competente impartirá la orden de detención, se le dará la oportunidad al detenido para que se informe de los hechos que se le atribuyen y a que formule su defensa, con la posibilidad de interponer el recurso que corresponda como instrumento de control de legalidad".³¹

El artículo 7° de la Convención regula estos aspectos de la siguiente manera:

ARTICULO 7.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁰ TENA RAMIREZ, Felipe y otros. "La protección internacional de los Derechos del Hombre" Balance y perspectivas, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983 Op cit. Pg. 205.

³¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg. 80.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad está condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ese decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

4.7.2.2 GARANTIAS JUDICIALES.

Las garantías judiciales “...son los principales medios para asegurar la observación de las prescripciones, es decir, son las instituciones de seguridad que

se crean en favor de las personas, con el objeto de disponer del medio para hacer efectivo el reconocimiento del derecho".³²

El artículo 8° de la Convención establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada del inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se

³² LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit Pg. 85.

defendiere por sí mismo ni nombrara defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

A éstas disposiciones hay que agregar el principio de legalidad y de retroactividad que establece el artículo 9° de la Convención y que señala la negatividad de condenar a una persona sin que el hecho u omisión que se le atribuye, se tipifique previamente por la ley, además de que a nadie se le puede condenar por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito; esto quiere decir que por regla general, nunca se debe olvidar la vigencia de las leyes en lo que se refiere al tiempo de su creación y por lo tanto el de su aplicación, como se contempló en el capítulo 2.

4.7.2.3 IGUALDAD ANTE LA LEY.

"La igualdad de las personas ante la ley constituye un principio universal y se extiende en casi todas las constituciones nacionales, se suprimen los fueros y se anularon las discriminaciones de distinta naturaleza".³³

4.7.2.4 PROTECCION JUDICIAL.

El artículo 25 de la Convención regula el recurso de *habeas Corpus*, cuyo objetivo es evitar la detención prolongada y arbitraria tanto de la administración de justicia como de las autoridades de gobierno. El recurso es la vía mediante la cual los jueces pueden amparar a la persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

Los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, tome decisiones sobre los derechos de toda persona que utilice el recurso; a su vez a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar que se cumpla, por las autoridades competentes, toda decisión en que se estime procedente el recurso.

4.7.2.5 DERECHO A LA SUPRESION DE LA PENA CAPITAL.

Se regula el derecho a la vida y la pena capital, se determinan diversos extremos de ésta y se dispone terminantemente que: "...no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que ya no la aplican".

Las garantías en favor del inculpado son su libertad, la irretroactividad de la ley, la indemnización en caso de condena por error judicial.

³³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg. 79.

Respecto a las normas sobre la reclusión, vale citar la separación entre sentenciados y procesados, como un trato digno para éstos últimos.

"Al obedecer a una difundida orientación, que busca otorgar un sentir práctico a las normas penales, instituye la Convención sendos organismos, entre los que se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene a su cargo promover la observancia y defensa de los derechos humanos, actúa mediante instancia en la que haya denuncia o queja por violación al pacto y su competencia ha de ser expresamente admitida por los Estados".³⁴

4.8 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Creada por resolución de la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores en Santiago de Chile, en agosto de 1959.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos constituye una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, se rige por las normas que se señalan en la Carta de la O.E.A., en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana de los Derechos Humanos; se integra por siete miembros, que serán personas de alta autoridad moral y a las cuales se les reconozca su versación en materia de derechos humanos; dicho órgano representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.³⁵

³⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal" Op cit. Pg. 81.

³⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. "La protección Internacional de los Derechos del Hombre" Op cit. Pg. 198.

A los integrantes de la comisión los elige la Asamblea General (O.E.A.) de una lista de candidatos propuestos por los gobernados de los Estados miembros, su mandato es de cuatro años, con derecho a una sola reelección.

La comisión prepara su propio reglamento, así como sus estatutos, los que deben someterse a la aprobación de la Asamblea General de la Organización.

La función principal de la Comisión es la de promover la observación y defensa de los derechos humanos; así como buscar su correcta aplicación.

La Comisión a su vez puede tener varias actividades:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- Formular recomendaciones, si así lo estima conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

- Preparar los estudios e informes que considera convenientes para el desempeño de sus funciones;

- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que, proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

"Como puede observarse, las facultades son bastante amplias. Ello hizo que el estatuto mereciera la aprobación de todos los gobiernos, también tuvo el visto bueno de México".³⁶

³⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. "La protección Internacional de los Derechos del Hombre". Op cit. Pg. 198.

La Comisión, además de rendir un informe anual de sus actividades, tiene otras funciones, entre ellas destaca que debe velar para que se promuevan los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales, que contiene la Carta de la O.E.A.; debe informar a los Estados la obligación de remitir a la comisión copia de los informes que anualmente aquellos someten a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Debe también solicitar a los Estados partes, informes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquier disposición de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4.8.1 NATURALEZA JURIDICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION.

La Comisión es un organismo internacional de carácter administrativo que cumple una función de policía administrativa en materia de protección de los derechos humanos, es decir, que la Comisión no es tribunal, no tiene funciones jurisdiccionales y sus resoluciones no tienen la autoridad de "cosa juzgada".³⁷

Dicho lo anterior entonces se establece que la Comisión, "...puede utilizar procedimientos diplomáticos más próximos a la solución política".^{38 30}

³⁷ LAVIÑA, Félix "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 107

³⁸ URIBE VARGAS, Diego "Los Derechos Humanos en el sistema interamericano" ED Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1962. Pg. 312

³⁹ Cfr. Sin dejar de utilizar el Derecho.

4.8.2 COMPETENCIA.

"Para que la Comisión tome conocimiento de un asunto, es necesario que ante ella se presenten peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de las Convenciones, por un Estado parte, o una persona, grupo de personas o entidades gubernamentales".⁴⁰

El término "cualquier persona" indica que el sujeto activo de la acción puede pertenecer a cualquier Estado del mundo, sea o no parte de la O.E.A., así mismo el que denuncia puede ser la propia víctima de la violación de los derechos humanos, como otra persona que se interese por el asunto.

4.8.3 FUNCIONES EXTRA LEGALES.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene capacidad para ejercer varias funciones útiles durante su existencia, ello le permitió ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los Estados americanos, y puede asumir otras funciones igualmente provechosas para los mismos:

"En primer lugar, la Comisión puede ejercer una función conciliatoria entre un gobierno y los grupos sociales que sienten que no hay protección a los derechos humanos de sus miembros. A través de la labor de investigación de las quejas, de petición de informes a los gobiernos; de sugerencias, exhortos o recomendaciones que se contienen en el informe, la Comisión centra el problema y puede convencer al régimen de que se trate de la necesidad o de la conveniencia de adoptar

⁴⁰ LAVIÑA, Felix, "Sistemas Internacionales de Protección de Los Derechos Humanos" Op cit. Pg. 108.

nuevos medios para reprimir o eliminar las violaciones, terminar con la inquietud y restablecer la paz social".⁴¹

"En segundo término puede desempeñar la función asesora, al aconsejar a los gobiernos que lo soliciten para adoptar medios para promover los derechos humanos, con base en la experiencia de la Comisión en otras partes, o al recomendar los cambios legislativos más propios para tal fin".⁴²

"Ejerce también una función crítica, al informar sobre la situación de los derechos humanos en un Estado miembro de la O.E.A., después de atender los argumentos o las observaciones del gobierno que se interesa, y si persisten las violaciones. La censura de la Comisión no deja de ser una sanción importante, porque el régimen de que se trate pierde credibilidad ante los demás Estados e internamente es visto con desconfianza".⁴³

"Ejerce una función legitimadora, si un gobierno, como resultado del informe de la Comisión, sucesivo a una visita o a un examen, repara las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones en que este incurre, puede obtener la declaración correspondiente de la comisión, que equivale a una certificación de buena conducta, que eleva la posición de ese régimen en lo interno y en lo externo".⁴⁴

La Comisión tiene también una función promotora de los derechos humanos, al efectuar estudios sobre los mismos, para promover su respeto y, en general, para difundir su conocimiento. Patrocina seminarios y sesiones de enseñanza

⁴¹ TENA RAMIREZ, Felipe. "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre" Op cit. Pg. 201.

⁴² Ibidem. Pg. 202.

⁴³ Ibidem. Pg. 202.

⁴⁴ Ibidem. Pg. 202.

sobre el tema, allenta a sus miembros para que participen en eventos académicos que tengan que ver con los derechos humanos.

"Por último, ejerce una función protectora, no sólo como resultado de las funciones que anteriormente se detallan, sino que interviene en casos urgentes para pedir a un gobierno, contra el cual se presenta una queja ante la Comisión, deje de realizar su acción en casos individuales e informe a éste cuerpo sobre los hechos, para así evitar daños mayores".⁴⁵

4.9 PROTECCION A LA GARANTIA DE LIBERTAD FISICA DE LA PERSONA, EN MEXICO.

4.9.1 CONSTITUCION POLITICA.

La protección de los derechos humanos es muy importante para el constitucionalismo mexicano, tan sólo basta recordar que, después de que entró en vigor la Constitución de 1917, tuvieron que pasar casi 30 años para que se crearan organismos internacionales (O.N.U., O.E.A.) que empezaran a regular esta materia; posteriormente a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a otros instrumentos muy semejantes (los cuales ya se estudiaron), las constituciones de los países comenzaron a afianzar estos derechos.

Sobre la protección de la libertad física, y como se vio en el capítulo 3°, se regula en el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución mexicana:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

⁴⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre" Op cit. Pg. 203.

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En relación con el artículo 16, segundo párrafo que a la letra dice: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

"El artículo 14 constitucional encierra una garantía de audiencia que se integra, a su vez, por otras cuatro semigarantías, éstas de una manera específica, dentro del rango de la seguridad jurídica, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales y; la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio".⁴⁶

Éstas cuatro garantías deben cumplirse conjuntamente, es decir, con cualquiera de ellas que faltara en un acto de privación de libertad, se estará violando la garantía misma en su generalidad.

Se dice que: "...nadie puede ser privado de su libertad", no se excluye a ningún sujeto de la tutela de la garantía de audiencia; es decir, sin importar la nacionalidad, lo que le da a todos los extranjeros que se encuentran en nuestro país, los mismos derechos que si fuera un nacional, esto referente a derechos en

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" 10ª ed. ED Porrúa. México 1996 Pg. 334.

materia penal, porque hay que recordar que a los extranjeros sí se les imponen limitaciones en materia de propiedad (artículo 27 constitucional).

A los que se les detiene en México para poder ser sujetos a extradición, encuentran en el artículo 14 principios elementales de justicia y humanitarismo protector, no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, ya que se establece a la libertad "...como una facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a su realización".⁴⁷

"Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general, todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que imponga privación de la libertad, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden oportunidades, tanto de defensa como probatorias, antes de que se realice en su perjuicio, el acto privativo. Sin embargo la constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, éstas, se reitera, sólo pueden consignarse en la constitución y nunca en una ley secundaria, mucho menos poderlas aplicar por simple analogía".

"En cuanto a las normas de materia penal, no se observa la garantía de audiencia al tratarse de órdenes judiciales de aprehensión, que derivan de la aplicación del artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él, se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Op cit Pg 537

un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, si se apoya en declaración bajo protesta de persona digna de fe".⁴⁸

"Como se ve el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, permite la pérdida de la libertad física, con ajuste total a lo que constitucionalmente se dispone, porque la autoridad judicial no puede actuar de oficio; la denuncia o querrela debe hacerse ante el Ministerio Público, por ser el único perseguidor de los delitos, para posteriormente el juez, con jurisdicción, conceda la orden de aprehensión, es decir, la pérdida de la libertad".⁴⁹

Por su parte el artículo 18 de la Constitución, en su primera parte refiere que: "...sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Este artículo está en íntima relación con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo si se trata de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

"Al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, es decir, ésta, además de reunir los requisitos constitucionales del artículo 16, debe supeditarse a las condiciones que exige el artículo 18, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto si el delito que se le imputa se sanciona con pena corporal".⁵⁰

"Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que se dicte por la autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Op cit. Pg. 559.

⁴⁹ CASTRO, Juvenino V. "Garantías y Amparo", 10ª ed. E.D. Porrúa. México 1998. Pg. 46.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Op cit. Pg. 627.

castiga con pena corporal, sino que se requiere, además, que el hecho o hechos que se denuncian realmente constituyan ese delito y el juez de distrito debe de hacer un estudio de las circunstancias en que el acto se ejecuta, para decidir si la orden de captura constituye o no violación de garantías".⁵¹

"Como garantía de seguridad jurídica, propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar será distinto del que se destinare para la extinción de las penas".

Por último la Constitución establece que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal.

El artículo 15 prohíbe la celebración de tratados de extradición si se trata de reos políticos o para aquellos delincuentes del orden común que tuvieron en el país donde se cometió el delito, la condición de esclavos.

Lo que se refiere a la condición de esclavos no existe problema alguno, sin embargo: ¿Quién determina lo que es un delito político?

Primeramente, ésta prohibición se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, es decir, al presidente de la república, conforme al artículo 89, fracción X constitucional, al que se le da la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras, con el deber de someterlos a la ratificación del congreso federal. Esta disposición se contradice a lo que dispone el artículo

⁵¹ BURCOA CRIBUELA, Ignacio "Los Derechos Individuales", Op. cit. Pg. 627

76, fracción I de la propia Constitución, ya que la aprobación de los tratados Internacionales incumbe exclusivamente al senado, dicha facultad se reitera al ejecutivo cuando el artículo 133 declara que los mencionados tratados están investidos de supremacía; aunque ésta prohibición es realmente para ambos poderes, los cuales deben estar pendientes de la correcta celebración de los tratados o convenios internacionales.

El delito político es aquel que tiene como finalidad substituir, mediante hechos crueles o inhumanos las instituciones gubernamentales o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen".

A pesar de que se han hecho varios intentos para diferenciar entre un delito político y un delito común, lo más sano es que se tipifiquen por escrito, en los convenios de extradición, los delitos por los cuales procede tal figura jurídica, y excluir a todas aquellas acciones que no se enuncien como delitos.

4.9.2 PUNTO DE VISTA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que en México se otorgan derechos y libertades a todos los individuos, sin embargo sabe que esos derechos no son ilimitados pero tampoco absolutos, existe un límite jurídico, que consagra la Constitución Federal.

"Esos límites resultan indispensables para proteger, los mismos derechos y libertades de las otras personas.

En nuestro país rige el principio de que los habitantes del territorio nacional podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les

prohiban, siempre que no lesionen los derechos de otras personas físicas; por lo tanto, si una persona lleva a cabo conductas que provoquen la violación de una ley o la comisión de un delito, la autoridad competente podrá proceder en su contra, y en su caso, privarla de libertades o derechos, pero sólo mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades que se establecen para el procedimiento judicial".⁵²

Si la autoridad competente decide privar de la libertad a una persona tendrá que solicitar una orden de detención. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la detención es un tecnicismo, es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona hasta que una resolución judicial, o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica de la misma.

En lo que se refiere a la prisión preventiva la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la justifica al decir que: "...es una medida cautelar en beneficio de la sociedad"⁵³, con esto queda claro que se pone al interés social por encima del interés individual; esto a razón de que justifica la privación de la libertad si se cumplen los dos requisitos constitucionales, es decir, que el delito sea grave, y que exista la presunción de que se intentará eludir la acción de la justicia; pero la Comisión Nacional de Derechos Humanos generaliza a todos los individuos a los que se acusa de delitos graves, como si quisieran sustraerse de la acción de la justicia, en otras palabras, en los estudios de la comisión no se establece alguna otra medida cautelar para que el indiciado no intente escapar de la justicia, como

⁵² "Los derechos humanos de los mexicanos" Estudio comparativo CNDH. 1991. Pg. 119.

⁵³ Ibidem. Pg. 119.

lo podrían ser medidas económicas, y en última instancia hasta el arraigo domiciliario o algún otro medio que no violente las garantías del ciudadano.

La Comisión establece: "La sociedad se beneficia efectivamente de la aplicación de ésta medida preventiva porque tiene la certeza, que se funda en derecho, de que si una persona comete un delito, la autoridad judicial, en uso de sus atribuciones legales, procederá de inmediato a ordenar su detención, instruyéndole el proceso correspondiente para que de respuesta de sus actos, durante el juicio".⁵⁴

"Sobre la extradición, la Comisión recoge las consideraciones que se enumeran en la Constitución Federal, sin hacer comentario alguno acerca de la prisión preventiva en éste régimen, sin embargo, en su afán de proteger y defender jurídicamente los derechos humanos, prohíbe expresamente al Estado la celebración de tratados de extradición de reos políticos y de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos que establece la propia Constitución Federal a favor de todo individuo"⁵⁵.

4.9.3 PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En ésta parte de la investigación la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretará sus propias decisiones y la manera de aplicar el derecho, en cuanto a las garantías que deben otorgarse en los procedimientos de extradición.⁵⁶

EXTRADICION. La sociedad y el Estado están interesados en la represión

⁵⁴ "Los derechos humanos de los mexicanos" Estudio comparativo CNDH. 1991. Pg. 119.

⁵⁵ Ibidem Pg. 119.

⁵⁶ Tesis Aisladas de los TCC y la SCJN.

de los delitos, aun cuando hayan sido cometidos fuera del territorio nacional y, asimismo, en que se cumplan los tratados celebrados con las potencias extranjeras que, con la Constitución General y las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, son la Ley Suprema de la Nación; por lo que no puede concederse la suspensión contra el acuerdo que mande extraditar a un individuo, de conformidad con esos tratados.

T.XV, p. 631, Amparo Administrativo, white, Albert C., 10 de septiembre de 1924, unanimidad de 11 votos. (TESIS AISLADA).

EXTRADICIÓN. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, el principio de que la extradición es un acto de soberanía, que no puede ejercer el Poder Judicial; principio que se apoya en los tratadistas, que dicen: "Hay algo más en la extradición... hay el arresto que, en el caso, no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinada por las convenciones internacionales, o por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público, y no de derecho penal. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados. En la extradición ejercen un acto de soberanía, tanto el gobierno requirente, como el gobierno requerido." De estos principios se deduce que los tratados internacionales son los únicos que rigen la materia de extradición; y las disposiciones del Artículo 16 Constitucional, relativas a los requisitos para que se lleve a cabo la aprehensión, están limitadas por lo estipulado en el tratado relativo, siendo las autoridades administrativas los conductos obligados para verificar la aprehensión del individuo a quien se pretende extraditar, y no están capacitadas para examinar si se han llenado o no, todos y cada uno de los requisitos exigidos

por el tratado.

T.XIX, p. 1159, Amparo Administrativo en Revisión, Raya, Jesús Gregorio, 24 de diciembre de 1926, mayoría de 7 votos. (TESIS AISLADA).

EXTRADICIÓN. Tratándose de ella, no debe aplicarse la ley de la extradición, sino única y exclusivamente el tratado relativo.

No se viola el artículo 14 Constitucional porque se declare procedente la extradición por el Ejecutivo Federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; y al declararse procedente la extradición, no se juzga al quejoso por los Tribunales del país, y la ley que se aplica no es la de extradición, sino el tratado relativo. Tampoco se viola el Artículo 16 Constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención, que fija ese artículo, son condiciones exigidas para órdenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no las del extranjero; si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya viola alguna garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del Artículo 15 de la misma Constitución.

T.XIX, p. 28, Amparo Administrativo en Revisión, Zecchinati, Giovani, 3 de julio de 1926, mayoría de 6 votos. (TESIS AISLADA).

EXTRADICION, TRATADOS DE. Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso la violación de las garantías que otorga el Artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el Artículo 15 Constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar

la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.

Id. Los tratados celebrados con un país extranjero no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de las instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras, de suerte que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que, habiendo concordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el Artículo 15 del mismo, deben aplicarse las leyes mexicanas y, en primer término, la suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en casos de extradición.

T.XXXI, p. 347, Amparo Administrativo en Revisión 2339/30, Sichel, Enrico, 21 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos. (TESIS AISLADA).

CAPITULO 5 LA PRISIÓN PREVENTIVA. (SU EXISTENCIA EN EL MUNDO JURIDICO).

5.1 OBJETO.

5.1.1 COMO MEDIDA PRECAUTORIA.

En el capítulo 2, se explicó el concepto de prisión preventiva, que quiere significar: "...La medida cautelar que se establece en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad física al acusado durante el proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave y porque existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".¹

Ahora se explicará cual es el objeto que ésta tiene para el derecho penal, tanto nacional como internacional.

El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, en su libro titulado "...La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" dice que la institución de la prisión preventiva trae consigo un conflicto de intereses difíciles de resolver; ya que por un lado "existe la necesidad de una reacción pronta e inmediata contra el delito, la cual no debe simplemente representar la respuesta de la justicia penal contra la actividad delictiva, sino que, al mismo tiempo debe constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal, sin permitir al delincuente continuar su actividad delictiva, ya sea fugarse o falsear las pruebas

¹ CNDH. "Los derechos humanos de los mexicanos" Estudio comparativo 1991 Pg. 119.

de su culpabilidad".² Por otro lado y en contraposición "la presunción de inocencia", que como se dijo, en todos los instrumentos de derechos humanos en materia internacional, "a nadie se le puede catalogar como culpable hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio formal"; por tal motivo "la aplicación de la prisión preventiva afecta a una persona cuya responsabilidad aún está por establecerse".³

Si bien es cierto que para explicar el objeto de ésta figura, aunque no necesariamente estar de acuerdo con ella, la prisión preventiva tiene la finalidad de "reaccionar pronta e inmediatamente contra el delito", para evitar consecuencias posteriores por parte del sujeto activo del mismo, para así lograr una mejor aplicación de las leyes adjetivas del derecho penal.

Al referirme a estar o no de acuerdo con ésta institución jurídica, no digo que sea innecesaria, simplemente, como se verá en el último capítulo de ésta investigación, se deben buscar mejores formas y condiciones para que la aplicación de ésta no perjudique la integridad de los hombres y mujeres que se someten a ella, ya que la mala aplicación de las normas penales no pueden distinguir entre un criminal y un inocente pésimamente juzgado.

5.2 CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.

Es indiscutible que la determinación de las condiciones o, en otros términos, la fijación taxativa de los casos y de los límites en los que se juzga necesario imponer la detención preventiva al acusado, corresponde exclusivamente a la ley.

² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado". 1ª ed. UNAM. 1981. Pg. 11.

³ Ibidem Pg. 11.

En el mundo opera un principio inexistente, para que la prisión preventiva proceda únicamente en los delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, "...la mayoría de las legislaciones adoptan uno entre dos posibles procedimientos, uno directo y otro indirecto, a fin de determinar la procedencia de ésta medida. Conforme al primero, es decir, el directo, la prisión preventiva se autoriza en los casos de delitos cuya pena máxima rebase el límite que se marca en la ley sustantiva como excluyente de su aplicación; en el segundo, o sea el indirecto, la prisión preventiva es obligatoria en todos los casos de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, si bien se admite la excarcelación del detenido, sea mediante fianza o caución, en el supuesto de que cierto límite de la pena, que fija la propia ley sustantiva, no se rebase".⁴

5.2.1 EL MANDATO JUDICIAL.

La más importante de las condiciones formales es la que prescribe que la prisión preventiva debe necesariamente ordenarse por escrito y por una autoridad judicial.

Lo fundamental radica en que en la mayoría de los países se atribuye una importancia primordial a la Intervención del poder judicial, por estar en juego la libertad de una persona, aunque ésta regla no tiene un poder absoluto, ya que existen países como Francia, Italia o Bélgica, que le otorgan esas facultades a otros órganos, como el Ministerio Público, la policía e incluso al gobierno mismo; en países como esos no existe un poder de decisión exclusivo del juez.

⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" Op cit. Pg. 31.

Regresando a México y para no confundirnos, tomemos en cuenta que el Ministerio Público es el que se encarga de perseguir los delitos, con ayuda de la policía ministerial o judicial, como realmente se le conoce, ésta última es quien se encarga de la detención física del individuo; siempre que lleve una orden de aprehensión que dicte un juez penal con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el individuo, el cual (el juez) se reserva el derecho de expedir o no el mandato que se requiere.

El mandato judicial, como lo señala el artículo 16 constitucional, debe estar por escrito, que funde y motive las causas legales del procedimiento; además que debió preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley determine y castigue con pena corporal, con apoyo en declaración bajo protesta, de persona digna de fe u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; a todo ello agregándole que dicho mandato judicial debe concederse por un juez competente en la materia y en la jurisdicción.

5.2.2 DELITOS GRAVES.

En el capítulo 2 también se habló de delitos graves, y cuales eran los requisitos que se necesitaban para que los delitos se les considere como tales:

- "...Los delitos graves son aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte según el artículo 22 constitucional.

- La existencia de estos delitos sólo es posible si los determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes secundarias reglamentarias.

- La calificación de gravedad sólo es atribución del H. Congreso de la Unión, depende de las circunstancias y al delito que se comete".⁵

5.2.3 DE FORMA EXCEPCIONAL.

5.2.3.1 CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

Es casi una regla general en el derecho interno de todos los países, que se permita a cualquier particular aprehender, sin orden de autoridad judicial, a toda persona que se sorprenda en el momento de cometer una infracción penal, para el único efecto de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o de alguna otra autoridad competente.

Esta regla, generalmente se acepta y consigna, incluso en las constituciones de los países (México no es la excepción), ya que si se compara con otro tipo de detenciones, implica muy pocos riesgos de llegar a causar perjuicios a personas inocentes.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, asegura que es muy conveniente que en todos los regímenes jurídicos se encuentre prevista esta excepción aunque aclara que "...no se puede descartar por completo la posibilidad de un error, como por

⁵ GONZALEZ OROPEZA, Manuel y otros. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op cit. Pg. 62.

ejemplo, si se detiene a alguien por un hecho en la creencia de que se trata de un delito, cuando en realidad no lo es".⁶

No obstante, la determinación de los hechos, elementos o situaciones que conforman la noción de "flagrante delito", así como la calificación de las circunstancias que pueden justificar la necesidad de una detención inmediata varían de un país a otro.

En Argentina, por citar algunos ejemplos, la noción de flagrancia no siempre tiene la misma amplitud, en el artículo 5° de su Código Federal de Procedimientos Penales, limita tal noción únicamente al supuesto de que el aprehensor presencie la comisión del delito, y debe éste jurar ante la autoridad respectiva que vio al detenido perpetrar el delito.⁷

En Brasil, el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, faculta a aprehender a todo aquel que se encuentre en flagrante delito, y se entiende por tal situación: "el que ésta cometiendo el delito", "el que acaba de cometerlo", "el que es perseguido inmediatamente después por la autoridad, por el ofendido o por cualquier otra persona, en forma que haga presumir ser autor del delito"; "el que se encuentre, inmediatamente después, con instrumentos, armas, objetos o papeles que hagan presumir que es el autor del delito".⁸

Por su parte en nuestro país, ésta excepción se eleva a rango constitucional; en el artículo 16, cuarto párrafo, se autoriza a cualquier persona a aprehender al

⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesus. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Detecho Comparado" Op cit. Pg 84

⁷ Ibidem Pg 84

⁸ Ibidem Pg 85

delincuente, sin dilación hacer entrega a la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud, al Ministerio Público.

5.2.3.2 CASOS DE URGENCIA.

El caso de urgencia es mucho más complejo que la flagrancia, por ello algunos derechos internos no lo contemplan.

"Los casos de urgencia se pueden determinar por hecho o por derecho; se por hecho si es o parece ser urgente; y de derecho si los casos se plasman en un ordenamiento legal.

En algunos países, como Bélgica, se les da el poder a los agentes de la policía judicial, al existir indicios graves de culpabilidad sobre una persona, aprehender a ésta con miras a asegurar su comparecencia ante el juez; sea como fuere, tales aprehensiones se autorizan a condición de que dentro de las 24 horas siguientes se expida el mandato de detención correspondiente, y dentro del mismo plazo tal mandato le sea notificado al inculcado".⁹

En México, al igual que el flagrante delito, el artículo 16 constitucional autoriza que, en caso de urgencia, si no hubiere en el lugar (entendiéndose aquí que se trata del lugar donde se cometió el delito) ninguna autoridad judicial; y sólo si se trata de delitos que se persiguen de oficio (delitos graves), la autoridad administrativa (Ministerio Público) puede proceder a decretar la detención de un acusado, lo cual hará bajo su más estricta responsabilidad, y de manera inmediata entregará a la persona en cuestión, a disposición de la autoridad judicial.

⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado". Op cit. Pg. 31.

5.3 PROPOSITOS.

El tema de "Objetivos" es la necesidad que existe en la ley para que se pueda aplicar la prisión preventiva; el tema de "Propósitos" enuncia las necesidades que tiene la doctrina para justificarla.

Estos propósitos los clasifican autores que se reconocen en el mundo del Derecho como Jesús Rodríguez y Rodríguez, Guillermo Colín Sánchez, González Bustamante, entre otros¹⁰ como generales y específicos, de la siguiente manera:

5.3.1 GENERALES.

Para su estudio se clasifican en Directos e Indirectos.

5.3.1.1 DIRECTOS.

Los propósitos directos son tres:

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal, en el caso concreto de su violación;
- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso; y
- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

5.3.1.2 INDIRECTOS.

Los propósitos indirectos son cuatro:

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia;

¹⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "Estudios Sobre Derechos Humanos" Op cit. Pg. 144.

- Garantizar el orden público, que restablece la tranquilidad social, que se perturba por el hecho delictivo;

- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos; y

- Garantizar la seguridad de las terceras personas y de su patrimonio.

5.3.2 PROPOSITOS ESPECIFICOS.

Los propósitos específicos son siete:

- Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo;

- Garantizar la eventual ejecución de la pena;

- Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa;

- Evitar su fuga u ocultamiento;

- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, producto o cuerpo del delito;

- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos, por o contra el inculcado; y

- Impedir al inculcado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices.

5.4 PROBLEMAS PARA SU APLICACIÓN Y LOS CONFLICTOS DE INTERESES.

Desde el momento de su nacimiento la prisión preventiva dio lugar a muchas confrontaciones, esto se debe al choque de dos intereses igualmente legítimos. Por un lado, el interés del ser humano al respeto de su libertad individual y su

seguridad personal, motivo por el cual se realiza ésta tesis de investigación; y por otro, el interés del Estado en la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia.

En cuanto al individuo concierne, la gravedad e importancia, que para su libertad personal representa la prisión preventiva, ésta, entre las diferentes medidas restrictivas de la libertad, es la que menos se justifica, ni podría llegar a justificarse; ello por dos razones fundamentales: primero, porque se impone a un individuo contra el cual sólo existen sólo sospechas, indicios razonables, que hagan suponer que cometió o participó en la comisión de un delito, que se sanciona con pena corporal, o lo que es lo mismo, se aplica a una persona todavía no declarada culpable mediante sentencia firme. Segundo, porque si todo hombre se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad (como lo establecen los Instrumentos de derechos humanos en materia internacional), no se puede privar de su libertad a aquel contra quien no existen más que simples presunciones, aplicándole una medida que, en el fondo, no difiere de aquella a la que se sometería si se declarase su culpabilidad. En tal virtud, la prisión antes de juicio, durante éste y antes de condena definitiva, debe considerarse como una violación incontestable del derecho fundamental del individuo a la libertad.

Por lo que toca al Estado, puesto que tal medida se dicta conforme a derecho, es decir, se trata de una medida legal por propia prescripción de la ley, la cual, además de instituirla, fija sus condiciones y modalidades, su aplicación no puede explicarse sino en función del derecho concurrente de la sociedad, a la protección y seguridad que reclama la acción de la justicia.

La pregunta es ¿si la prisión preventiva es realmente necesaria para cumplir la justicia en su misión de salvaguardar el interés general?

En éste sentido Jesús Rodríguez y Rodríguez, autor que se cita en este trabajo de investigación por la cantidad de estudios que realiza para la Comisión Nacional de Derechos Humanos y algunos para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice que la prisión preventiva es una "injusticia necesaria".¹¹

En el capítulo 7 de éste trabajo se hará el análisis sobre las cuestiones que jurídicamente se contraponen a la protección internacional de los derechos humanos, en la extradición de reos, que es la materia en estudio; y se propondrán algunas medidas para que ésta "injusticia necesaria" no lastime tanto la integridad de los hombres y las mujeres que se someten a ese procedimiento específico, sin descuidar, por supuesto, el interés general o de la sociedad.

5.5 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

5.5.1 EL DERECHO A SER CONDUCIDO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Es un principio elemental inscrito en prácticamente todas las legislaciones del mundo, que la persona que se detiene ya sea en caso de flagrante delito o de urgencia, o bien a consecuencia de un mandato que expida una autoridad judicial, dicha persona, se presente o sea puesta a disposición del juez, inmediatamente o en un plazo perentorio, lo más breve posible.

¹¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" Op cit. Pg. 36.

5.5.2 EL DERECHO A SER INFORMADO LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN.

"La privación de la libertad que implica la prisión preventiva, afecta no sólo a quien es objeto de ésta medida, es decir, al inculpado, sino también a todos aquellos que forman parte del medio en que aquel se desenvuelve".¹²

Por ello la importancia de hacer públicos los motivos e inclusive las personas que acusan, para que así el grupo social en el que interactúa pueda ayudar al esclarecimiento de los hechos.

5.5.3 EL DERECHO A SER PRESUMIDO INOCENTE.

Ésta garantía la complementan las leyes penales adjetivas al señalar que al acusador es a quien corresponde probar la culpabilidad.

De ahí que el derecho penal prohíba recurrir a cualquier tipo de coacción, presiones o amenazas tendientes a provocar la confesión del inculpado, por un lado, y por el otro, que afecten de nulidad las confesiones que se obtienen por tales medios.

5.5.4 DERECHO AL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

En el apartado 5.2. se estudió las condiciones de procedencia de la prisión preventiva; ésta garantía se refiere a tales.

5.5.5 DERECHO A SER LIBERADO DURANTE EL JUICIO.

No sólo en México, sino en casi todos los países, la prisión preventiva tiene carácter de medida excepcional, ya que se admite que la misma no debe aplicarse sino en último extremo y en caso de necesidad absoluta, si otras medidas

¹² RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" Op cit. Pg. 97.

parezcan insuficientes, lo que implica el derecho del inculcado a ser puesto en libertad durante el juicio, mediante ciertas condiciones u obligaciones que se traducen por medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

En el derecho mexicano se otorga a través de la figura del Amparo, pero a diferencia de otros países si el delito se cataloga como grave no se podrá obtener la libertad bajo fianza o caución que son las medidas que reemplazan a la prisión en nuestro orden jurídico.

5.5.6 DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

El artículo 20 de la Constitución establece que una de las garantías de todo acusado es: "...ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo". Al mismo tiempo el segundo párrafo de ese artículo precisa que: "...tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso".

5.5.7 DERECHO A LA DEFENSA.

Toda persona que se acusa de cometer un delito tiene derecho a defenderse por sí mismo, o con la asistencia de un defensor de su elección, y en caso de carecer de recursos, a que se le nombre uno de oficio.¹³

5.5.8 DERECHO A SER DECLARADO INOCENTE, A LA COMPENSACIÓN Y A LA REPARACION.

Esta última de las garantías no se contempla por los autores, sin embargo, todo individuo tiene derecho, al final de un procedimiento, a que en caso de no

¹³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado" Op cit. Pg. 95 a 106.

encontrar pruebas claras y contundentes sea puesto en libertad y se de el carácter de "Cosa Juzgada" para que no se le juzgue otra vez por el mismo delito, además de buscar indemnización por los daños y perjuicios que se causen en su contra; en caso contrario de ser culpable, tiene derecho a que el tiempo que transcurrió en prisión preventiva se descuente al tiempo que el juez determine como pena.

5.8 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

5.6.1 ALGUNAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS. ¹⁴

5.6.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

ARTICULO 19.

"...d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sólo en su casa o en lugares públicos destinados a éste objeto.

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla..."

5.6.1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 28.

"... Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino

¹⁴ Base de datos políticos de las Américas. (1998) Detención, arresto y sistema penal. *Análisis comparativo de los regímenes presidenciales.* (Internet). Georgetown University y Organización de Estados Americanos en: <http://www.georgetown.edu/pdha/comp/Derechos/detencion.html> 14 de junio 2001

en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles..."

5.6.1.3 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.

ARTICULO 24.

"...8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente..."

5.6.1.4 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PERÚ.

ARTICULO 2.

"...f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término..."

5.6.2 TRATADOS DE EXTRADICION.

5.6.2.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

ARTICULO 11.

"1 En caso de urgencia, cualquiera de las partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado".

"... 3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla son entregados con posterioridad..."

5.6.2.2 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

ARTÍCULO 18.

"1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 14 (original o copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, orden de aprehensión o cualquier otra resolución judicial con la misma fuerza) y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito por el que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometido, así como las circunstancias de su comisión y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención provisional será transmitida a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática.

Las Partes podrán modificar, a través de un Canje de Notas diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, las autoridades competentes del Estado requerido cumplimentarán ésta solicitud conforme a su legislación. El Estado requirente será informado del curso de su solicitud.

4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 14.

5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en la aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 14, fuesen entregados con posterioridad..."

ARTÍCULO 20.

"...4. Si la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha fijada para su entrega, será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos..."

Sin duda alguna este Tratado de Extradición recoge en su texto la idea de proteger el derecho de libertad relacionándolo con el de seguridad jurídica al no permitir una nueva aprehensión después del término que marca el mismo.

5.6.2.3 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

ARTICULO 10.

*1. En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes de la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:

- a) Información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona buscada;
- b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;
- c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;
- d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;
- e) Toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la Parte Requerida.

3. Al recibir dicha solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona buscada y la Parte Requiriente será rápidamente notificada de los resultados de su solicitud.

4. La detención provisional deberá terminar si, en un período de sesenta días siguientes a ésta, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el Artículo VIII (información general del individuo, declaración judicial en la que se especifique el delito, condiciones en las que se cometió, tipo de sanción que debe recaer, original o copia de la orden de aprehensión y las pruebas que acusen al individuo) y la persona buscada se encuentra aún detenida de conformidad con la orden de detención provisional. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeto a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonará su territorio.

La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el Artículo VIII, son posteriormente recibidos..."

Caso contrario en lo que se encontró en el tratado de extradición que antecedió ya que no justifica la nueva aprehensión en ordenamientos legales de protección a los derechos humanos, sino que a libre albedrío comete las injusticias.

5.6.2.4 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

ARTÍCULO 19.

"1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona reclamada. Dicha solicitud deberá contener una descripción de la persona reclamada, una declaración afirmando que la extradición se solicitará por la vía diplomática, una declaración acerca de la existencia de uno de los documentos aludidos en el párrafo b) del Artículo 16 que autorice la detención de la persona, una declaración sobre el delito y el castigo que pueda imponerse o haya sido impuesto por dicho delito, y un resumen de probables actos u omisiones que constituyan el delito.

2. La solicitud de detención provisional puede ser hecha por cualquier medio escrito.

3. Al recibir la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la Parte Requerida deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el arresto de la persona reclamada. La Parte Requirente deberá ser informada de los resultados de su solicitud.

4. La persona detenida provisionalmente puede ser liberada si al término de 60 días la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 16 o los documentos solicitados conforme al Artículo 17.

5. La puesta en libertad de una persona no impedirá el ejercicio del procedimiento de la extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 16 son recibidos posteriormente. (Los documentos a que se refiere el Artículo 16 son: información general del individuo, declaración judicial en la que se especifique el delito, condiciones en las que se cometió, tipo de sanción que debe recaer, original o copia de la orden de aprehensión, las pruebas que acusen al individuo, copia de las disposiciones legales donde se encuentre tipificado el delito; todo ello en el idioma del país requerido, con traducción a la lengua del individuo detenido)..."¹⁵

6.7 CONSECUENCIAS.

5.7.1 PARA EL INCULPADO.

Entre las medidas restrictivas de la libertad personal, ninguna otra es susceptible de ocasionar consecuencias tan graves e importantes, como las que implica la prisión preventiva, para el individuo que lo priva de su libertad, por dos razones fundamentales: "primero, porque mediante su ejecución se le priva de uno de los bienes más valiosos del hombre como es su libertad física; y segundo, porque ésta medida, aún si no se considera propiamente como una pena, produce casi todos los efectos de ésta, ya que afecta, a quienes son objeto de ella, probablemente con tanto o más rigor que a aquellos que se reconocen como culpables".¹⁶

¹⁵ TEXTO INTEGRO DE LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

¹⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JUAN. "Ensayos Sobre Derechos Humanos" Op. cit. Pg. 146

La prisión preventiva es una fuente infalible e inagotable de toda una serie de sufrimientos e influencias nefastas. Sufrimientos físicos, morales y materiales e influencias nocivas que derivan del hecho de recluir al inculcado en un establecimiento penal, cuyas condiciones no son precisamente las más propias para vivir; esto por sus condiciones insalubres y construcciones nefastas así como sinlestras, donde al detenido se le impide realizar las actividades que le permitan proveer el sustento para sí y para su familia, verá llegar, a corto plazo, el desprestigio, el descrédito, la ruina y la miseria; al estar con otros criminales sometidos a proceso.

5.7.2 ECONOMIA PROCESAL.

Este tema es muy breve, ya que la importancia que tiene para el derecho la correcta aplicación de las normas adjetivas y más aún de las normas constitucionales, es importante que la autoridad judicial tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para la celebración de un proceso, esto con el fin de evitar, después de, quizás un año de procedimiento o más, en el cual se encarcele a una persona, que una mala aplicación de la ley traiga como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Juicio de Amparo, deje sin efectos una sentencia que dicte un juez de primera o segunda Instancia, lo cual se traduciría en el desprestigio de nuestras Instituciones de justicia y peor aún, la violación de una garantía fundamental para el hombre, que es: "Su libertad".

CAPITULO 6 DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

6.1 REGIMEN DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Las disposiciones que en el Derecho mexicano regulan la extradición Internacional provienen de tres fuentes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los tratados bilaterales o multilaterales que México celebre en materia de extradición.
- La Ley de Extradición Internacional.

"En la imagen de la estructura piramidal, del austríaco Adolfo Merzel y que popularizó Hans Kelsen, considera nuestro orden jurídico total, por la propia estructura del Estado Federal y porque así lo registra como disposición formal el artículo 133 de la Constitución, la cúspide corresponde a ésta como norma superior que da base lógica y normativa a las demás disposiciones legales. Pero, de acuerdo al texto de ese precepto, el sitio siguiente no corresponde a los tratados, sino a las leyes reglamentarias u orgánicas que el Congreso de la Unión dicte para desarrollar los mandamientos de los preceptos superiores y, en tercer sitio los tratados".¹

Sin embargo, la Ley de Extradición Internacional dispone en su artículo 1° que: "...las disposiciones de esta Ley tienen por objeto determinar las condiciones

¹ Tello Cuevas, Angélica. "Constitución y Supraordenación, en temas de Derecho Constitucional!" Instituto de Especialización judicial de la Suprema Corte de Justicia. México 1991. Pg. 7.

de entrega, cuando no exista tratado internacional". Por ello su aplicación es posterior al de los tratados y se cita en tercer lugar.

6.1.1 REGULACIÓN A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN.

A pesar de que la extradición pertenece al Derecho Internacional, incide en el Derecho Constitucional no sólo por el reconocimiento que en éste se hace de la Institución, sino por la regulación que de ella, de modo directo o indirecto, se halla en textos de la norma suprema.

De regulación directa, el artículo 15 de la Constitución federal, que dispone: "...No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta constitución para el hombre y el ciudadano".

La regulación indirecta existe en diversos dispositivos, que establecen garantías individuales de derechos humanos, alcanzan proyección para establecer otras limitantes, o bien, condiciones para que proceda la extradición; por ejemplo: la extradición se negará si la ley del procedimiento penal del Estado requirente permite la incomunicación de los sujetos en proceso, lo que prohíbe la Constitución mexicana en el artículo 20 fracción II; o si en ese mismo Estado, o en otro, la persona obtuvo sentencia a su favor por el mismo delito, porque operaría el principio *non bis in idem*,² que contiene el artículo 23 Constitucional; o si ese

² Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Estado desea imponer penas de las que menciona el artículo 22 de la constitución mexicana.

6.1.2 REGULACIÓN A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

Los tratados en los que México participa en materia de extradición Internacional en vigor son los que aparecen en el apartado 3.3, de los Tratados de Extradición, éstos son tratados bilaterales, además de la Convención de Montevideo para todos los países del Continente Americano del 25 de abril de 1936.

La consulta de estos tratados debe hacerse para aplicarlos en el caso concreto, porque si bien el texto de la mayoría de ellos es semejante, no deja de haber variantes, en la lista de delitos susceptibles de extradición, en los plazos para cumplir las formalidades o de prisión preventiva, y en general, reglas del procedimiento interno de los países.

6.1.3 REGULACIÓN POR LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La supletoriedad de la Ley de Extradición Internacional frente a los tratados se limita por las disposiciones de estos para su procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a la solicitud de extradición y de entrega o negación de los reclamados, ya que el procedimiento que internamente tiene que seguirse en la tramitación de aquellas solicitudes, para llegar a la decisión final y los órganos que en ello intervengan, es materia que se regula exclusivamente por la Ley de Extradición Internacional.

A ese respecto la Constitución no establece nada, es la Ley de Extradición Internacional la que en sus artículos 1 y 2, contiene dichas prevenciones:

Artículo 1. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común".

Artículo 2. "Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Esto se establece en varias convenciones, como la de Montevideo, que se firmó el 26 de diciembre de 1933 donde el artículo 8 dispone: "El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice".

En el Tratado que se celebró entre México y Canadá del 28 de enero de 1991, el artículo 17 dice: "A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición se regulan por el derecho de la parte requerida".

"Dejar a la legislación de cada país el regular el procedimiento y lo referente a los trámites de las solicitudes en lo interno, se justifica en razón de que la legislación nacional y sobre todo la Constitución de cada Estado, establece su propio régimen de garantías procesales para los actos que afecten la libertad de

las personas, como ocurre en México, donde se protege a los individuos mediante las garantías de audiencia, del debido procedimiento y de legalidad."³

6.2 NACIONALES Y EXTRANJEROS SUSCEPTIBLES A EXTRADICIÓN.

En este capítulo no se hará referencia a conceptos y definiciones, se hablará en materia procesal y de legalidad, es por ello que en el capítulo 2 (Conceptos Jurídicos Fundamentales), se definió a las "personas susceptibles de Extradición", se puntualizaron las condiciones de los extranjeros, así como las de los propios nacionales de los Estados que participen en un caso concreto, por tal motivo se remite al apartado 2.1.1. el análisis e importancia de éste tema.

6.3 DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

Los Tratados de Extradición que nuestro país celebre deben basarse en leyes de carácter interno, como las leyes penales, las que deben enunciar qué delitos se consideran graves, sin olvidar el espacio temporal del "delito" y el de la acción.

Para que un tratado se considere que se celebró correctamente se tomará en cuenta lo que se establece en los Códigos penales adjetivos de México, así como las leyes que reglamenten los delitos graves en el país con el que se celebre el tratado, esto con el objeto de cumplir con las normas internacionales de obligar a ambas partes a retener a un sujeto, siempre que en los dos Estados el delito se considere como grave.

Dicha lista de delitos puede cambiar con el paso del tiempo, según las

³ REYES TAYALIA, Jorge "Extradición internacional e internacional en la legislación mexicana" Op.cit. Pg. 59

necesidades sociales del momento, sin embargo, se tomará siempre en cuenta lo escrito en la ley en el tiempo en que la conducta se realice, sin importar que en el momento de dictarse sentencia, los delitos (el cuerpo del delito) sea distinto.

Sólo por los delitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, que es en donde el poder legislativo plasma los que son delitos graves, es decir, aquellos delitos por los que nuestro país puede celebrar Tratados de Extradición con otras naciones, con la salvedad que ésta lista está vigente al 24 de junio del año 2002, la cual podría cambiar en cualquier momento que las autoridades lo consideren necesario.

ARTICULO 194.⁴ Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

"...I. Del Código Penal federal, los siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero,
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal Federal 2002, Editorial ISEF. 10ª ed. Pg.47.

- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales previsto en el artículo 254, fracción II, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis,

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2°;

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso I) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84; y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero;

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de Tortura, previsto en los artículos 3° y 5°;

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138;

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados;

VII. De la Ley de la propiedad industrial, los delitos previstos en el artículo

223 fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave;

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianza, los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y sociedades mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I, 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II, inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3° de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejan los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96..."

6.4 DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

El procedimiento de extradición internacional en México maneja las siguientes fases: una fase administrativa, que comprende la recepción por vía diplomática de la solicitud del Estado extranjero por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su envío a la Procuraduría General de la República y su remisión por ésta a un juez de Distrito, todo previo examen de los documentos; una fase judicial, en la que el juez da trámite al procedimiento que motiva la solicitud, para emitir su opinión; otra fase administrativa, en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del juez, con su expediente, decide si se concede o no la entrega del reclamado; y eventualmente una fase jurisdiccional de amparo, si el afectado lo promueve.

Su regulación primaria la proporciona el tercer párrafo del artículo 119 Constitucional el cual previene que: "...las extradiciones a requerimiento de Estados extranjeros serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial"; remite enseguida a lo que establece la propia

Constitución, los tratados y las leyes reglamentarias; y contempla también que: "...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria respectiva motivará la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales".

El autor Reyes Tayabas, dice que no existe ninguna ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, sin embargo la Ley de Extradición Internacional cumple con tal propósito; el mismo autor establece que dicha Ley no está en contra de la disposición constitucional, sin embargo también sirven de reglamentación el Código Penal Federal, o el que se aplique en la materia, así como el Código adjetivo penal.

De acuerdo con los artículos 16 a 37 de la Ley de Extradición Internacional, si existe petición formal, el procedimiento se desarrolla como a continuación se resume:

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deben contener los siguientes seis requisitos:

La expresión del delito por el que se pida la extradición.

La prueba que acredite los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando al individuo se le condene por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, o sea; que se otorgará reciprocidad; que no serán materia del proceso contra el extraditado, delitos que no comprenda la solicitud de entrega, a menos que el sujeto a extradición lo consienta libremente o si permanece en el territorio del país donde se entregó, por

más de dos meses en libertad absoluta, si no hace uso de esa facultad se someterá a tribunal competente y se juzgará con las formalidades de Derecho; que será oído en defensa y se le facilitarán todos los recursos legales, aun cuando ya tenga condena por rebeldía, lo cual significa que el juicio en rebeldía se anulará; que en caso de condena no se impondrá pena de muerte; que no se concederá la re-extradición sin consentimiento previo del Estado mexicano; y que se proporcionará a éste copia auténtica de la sentencia que se pronuncie en el proceso respectivo.

La reproducción del texto de los preceptos que definan el delito y determinen las penas, los que se refieran a la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, y la declaración que autorice la vigencia de esos preceptos en la época en que se cometió el delito.

Aquí se advierte que no se incluye el requisito de que se envíen textos legales posteriores a la perpetración del delito que pudiera favorecer al reclamado.

El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se libre en contra del reclamado.

Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

También la traducción al español de los documentos que estén escritos en otro idioma.

La Secretaría de Relaciones Exteriores examinará la petición formal que reciba del país extranjero y, de encontrar que no llena los requisitos que se mencionan, lo comunicará al país solicitante para que subsane las omisiones o

defectos que señalen, para ello hay que tomar en cuenta que si el acusado se encuentra bajo prisión preventiva, el plazo no podrá ser mayor de dos meses.

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos y documentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores turnará la petición a la Procuraduría General de la República, donde la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales le corresponde promover ante Juez de Distrito, para que éste, previo examen de la documentación que se presente en el caso, y si considera que se cumplieron todos los requisitos legales, ordene la detención provisional del sujeto reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, que se relacionan con el delito que se imputa o que sean elementos de prueba, siempre que así lo requiera el Estado solicitante.

Conocerá del asunto el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado y si se ignora su paradero, conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal que esté en turno en el Distrito Federal.

El Juez de Distrito no es recusable y sus actuaciones no admiten recurso alguno; tampoco son admisibles cuestiones de competencia.

Si el Juez ordenó la detención que se solicita, formalmente, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto que decrete su prisión preventiva y señalará fecha y hora para la audiencia en la cual se le hará saber el motivo por el que está detenido, su derecho a designar defensor o a que se le designe uno de oficio, asentándose lo relativo a la aceptación del que se designe, y si tiene o no derecho a la libertad provisional conforme a la legislación mexicana.

El detenido podrá solicitar el diferimiento de la audiencia hasta que se acepte su defensor, si éste no se encuentra presente en el momento de la designación.

En esa audiencia, además de lo que se indica, se darán a conocer al detenido las constancias del expediente para que por sí mismo o por conducto de su defensor oponga excepciones, con un término para esto de tres días.

Si el reclamado no opone excepciones en el plazo o consiente expresamente su extradición, el Juez procederá, sin más trámite, a emitir su opinión dentro de tres días.

Si el reclamado opone excepciones, se abrirá un término probatorio de veinte días, que podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, previa vista al Ministerio Público; en dicho plazo el Ministerio Público, también podrá aportar las pruebas que estime pertinentes.

Si concluye el término probatorio, o antes si estuvieran desahogadas las pruebas que se ofrecieron, el Juez emitirá dentro de los cinco días siguientes su opinión, en la cual podrá considerar de oficio excepciones que no alegue el reclamado o su defensor, enviará éstas junto con el expediente relativo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición quedará el reclamado en el lugar donde se encuentre detenido.

La Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá, en un término de veinte días, si se obsequia o no la solicitud de entrega.

La decisión de la Secretaría puede impugnarse por el afectado en juicio de amparo en el término de quince días, juicio que, será blinstantial.

Si transcurre ese término sin demanda de amparo o si se niega éste en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará su resolución al Estado requirente y ordenará que se le entregue al sujeto.

Previo aviso a la Secretaría de Gobernación, la entrega se hará por conducto de la Procuraduría General de la República al personal que autorice el Estado requirente, en el puerto fronterizo que se convenga o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Si el Estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales, desde el siguiente a aquella notificación, sin hacer cargo del reclamado, éste obtendrá su libertad y no podrá tramitarse nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Aquí se entiende que la prohibición de nueva solicitud se refiere al mismo Estado requirente y no a un tercero que pudiera solicitar la extradición por el mismo delito por tener jurisdicción para enjuiciar al probable responsable.

Los gastos que origine toda extradición serán a costa del Estado solicitante,

A continuación se analizará la solicitud de detención provisional con fines de extradición, dentro del propio procedimiento de extradición:

La Ley de Extradición internacional recoge en sus artículos 17 y 18 una fórmula de carácter cautelar que se motiva en la conveniencia de prever situaciones de urgencia.

Por ello, un Estado extranjero puede manifestar la intención de presentar petición formal de extradición de una persona, y solicitar que se adopten medidas

precautorias, (arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia) respecto de ella o de bienes.

Esas medidas podrán acordarse siempre que la petición del Estado solicitante contenga: "...la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión que dicte una autoridad competente".

Como se ve, no es necesario que el Estado solicitante acompañe alguna documentación a su nota petitoria, aunque usualmente se envía por lo menos copia de la orden de aprehensión.

En tal caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia.

Generalmente se solicita orden de detención provisional, con fines de extradición, y no de arraigo, porque aquella medida se menciona en el artículo 119 constitucional y en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional.

Una vez lograda la detención, aunque la ley no lo precisa, para cumplir con la formalidad del procedimiento, el Juez decretará la detención provisional del reclamado y hará saber en una audiencia el motivo de su detención con los datos que hasta ese momento se cuente en autos: que tiene derecho a designar defensor o se le designará uno de oficio, y si tiene o no derecho a libertad bajo

caución de acuerdo con la ley mexicana. Esto en virtud de ser aplicables por igualdad de razón, los artículos 24 segundo párrafo y 25 último párrafo de la Ley de extradición.

En esa audiencia no procede señalar plazo para que el reclamado o su defensor opongan excepciones a que se refiere el artículo 25 primer párrafo, de la ley, pues esta disposición opera cuando se recibe la petición formal con toda la documentación que requiere el artículo 16.

De no concederse la libertad bajo caución, el reclamado permanecerá en detención por un plazo que no ha de exceder de sesenta días a partir de la fecha de la misma, en espera de la petición formal de extradición que deberá presentar el Estado requirente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En los tratados puede establecerse un plazo diverso a los sesenta días, sólo en el caso de ser un plazo menor se aplicará este a favor del reclamado.

Dicho plazo se computará desde el momento en que el sujeto es llevado a prisión por orden del Juez, y no a partir de la fecha en que el Juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado quedó consumada.

Si aquel plazo de sesenta días transcurre sin que se reciba la petición formal, cesarán las medidas precautorias, pero esto no impide que si se recibe posteriormente la petición formal se proceda a tramitarla y que se despachen otras medidas precautorias, inclusive nuevamente la detención del reclamado, pues no existe prohibición para ello.

De recibirse en tiempo la petición formal, el juez debe dictar auto que decrete la prisión preventiva del detenido para los efectos del trámite del procedimiento formal de extradición, y en el mismo proveldo señalará fecha y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 24 de la ley, se seguirá el procedimiento como ya se determinó.⁵

6.5 ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

Cuando se refirió al procedimiento de extradición (su concepto, en el capítulo dos) se definieron los tres elementos que se requieren para la celebración de esta figura:

- Solicitud de Estado a Estado a través de la diplomacia.
- Captura y detención de la persona reclamada.
- Declaración del poder judicial para la entrega o no del reclamado.

Estos tres elementos son la base del artículo 119 párrafo tercero, pero sobre todo y con una importancia fundamental, el término de sesenta días naturales, el cual por desgracia no previene que en caso de no respetarse este término, se dejará en libertad al detenido y no podrá volver a someterse a prisión preventiva, lo cual tendría que ser una garantía de rango constitucional.

ARTICULO 119, Párrafo 3° "...Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta constitución, los tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del

⁵ LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Artículos 16 a 31.

Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

6.6 GARANTIAS QUE RIGEN A FAVOR DEL RECLAMADO.

Se considera que en el curso del procedimiento de extradición, en su fase judicial, no rigen todas las garantías que en la Constitución se establecen a favor de los inculcados durante la secuencia de un proceso de aquella índole.

Juan José González Bustamante⁶ y Jorge Reyes Tayabas⁷, lo reconocen así, y lo justifican con un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se establece que: "...El procedimiento que se sigue para la extradición de delinquentes al extranjero, no puede asimilarse en forma absoluta a los trámites que en la República se fijan para la instrucción de un proceso". Entonces ¿En donde queda la protección de los derechos humanos reconocida en todas aquellas garantías que inciden en la estructuración de un debido procedimiento legal? Pues, todo procedimiento de esa índole y mayormente si se afecta la libertad de la persona, se debe entender primordialmente como garantía de justicia para el afectado.

La oportunidad de defensa deriva, como derecho del reclamado, de un principio universal a favor de toda persona que se afecten sus derechos por actos de autoridad pública, y la función consultiva que desahoga el Juez de Distrito, conjugada con ese derecho de escuchársele en defensa, por sí o por conducto de

⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano", ED Porua. 1959. Pg. 256.

⁷ REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición internacional e inter-regional en la legislación mexicana" Op cit. Pg. 79

persona de su confianza o en su defecto por un defensor oficial, coinciden para dar justificación al periodo cognoscitivo en el que actúa aquella autoridad judicial.

Como el artículo 119 constitucional establece, expresamente, que: "...el auto que mande cumplir la requisitoria de extradición internacional será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales", esto elimina la diversa garantía que la propia Constitución consigna en su artículo 19, para los individuos sujetos a una causa penal, de que ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Sin embargo el propio artículo 1° de la Constitución previene: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma señala"

Resulta difícil creer que en los procedimientos de extradición se permitan toda clase de violaciones a los derechos humanos, la interrogante es: ¿por qué las cuestiones de carácter político están por encima del derecho?, o más bien, ¿por qué se usa a la política para violentar el régimen jurídico de los países?; no es posible que una persona esté detenida sesenta días en lo que se formaliza su petición de extradición, y que no goce de las garantías individuales, porque la misma Constitución dice que debe ser tratado de manera diferente, sin duda alguna en ésta clase de preceptos, existen muchos intereses de naturaleza política, como refiero ya en diversas ocasiones, que ayudan a nuestro país a ser vanguardista a los ojos del mundo, sin embargo el precio que pagan los

ciudadanos es muy alto, ya que lo que esta en juego es la libertad de todos los hombres y mujeres de países que siguen ésta línea.

En la parte final de este trabajo de investigación, daré mi punto de vista más preciso sobre este tema, porque considero que es una violación a los derechos humanos y no un derecho de la sociedad, como quieren mostrar tanto autoridades administrativas como judiciales, al igual la Comisión Nacional de Derechos Humanos que no encuentra resultados positivos en los casos de extradición, sobre todo si la persona extraditable es mexicana.

6.7 MEDIOS DE IMPUGNACION.

6.7.1 INIMPUGNABILIDAD DEL ACTO QUE NIEGA LA EXTRADICIÓN E IMPUGNABILIDAD DEL ACTO QUE LA CONCEDE.

"Si se niega la extradición se da lugar a muchas reclamaciones, protestas y un sin número de represallas de muy variada índole por parte del Estado requirente, pero en nuestro sistema jurídico no hay vía legal para que dictada la negativa, se revoque y se acceda a la entrega. Para el reclamado, mientras permanezca en territorio mexicano, el caso fue resuelto".⁶

Sobre este particular se pueden invocar las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis que se relacionan:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS. - La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las

⁶ REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición internacional e interés nacional en la legislación mexicana" Op. cit. Pg. 83

leyes que rigen en su ramo, creando derechos a favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.⁹

Amparo administrativo en revisión 3897/23. Wong Fook Yee y Compañía. 14 de octubre de 1925. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.- Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.

Tomo LXXI, Pág. 2310 Carbajal de Baranda María.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EFECTOS DE LAS.- Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrida en forma legal, no deja de causar Estado, ya que fija determinadas circunstancias generadoras de derecho, que no pueden ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley autoriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución, y la modifica, es evidente que viola las garantías que consignan los artículos 14 y 16 Constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

⁹ Compilación de Jurisprudencia y tesis comunes de la Suprema Corte de Justicia. 1928. Segunda parte Páginas 2627 y siguientes

Tomo XXVIII, Pág. 1708. Castillo Canales Diego. (TESIS AISLADA).

La decisión que conceda la entrega no admite recurso ordinario alguno, pero la Ley de Extradición Internacional acepta en su artículo 33 la procedencia del juicio de amparo, que es medio de control de Constitucionalidad y de legalidad de los actos de autoridad a partir de lo que disponen los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, pero que sólo los particulares pueden usar, pues no es accesible para las autoridades. Esto se debe a que la acción de amparo solamente la puede pedir el sujeto extraditable.

6.7.2 VÍA, PLAZO Y COMPETENCIA PARA EL JUICIO DE AMPARO.

Toda vez que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores no es acto que se dicte en juicio, la vía para tramitar el juicio de amparo será la vía indirecta o biinstancial; esto de acuerdo con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución, y con el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el 83 fracción IV de la Ley de Amparo.

El plazo para interponer la demanda de amparo es de quince días a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación hecha al sujeto reclamado, si tuvo conocimiento del acto o de su ejecución, o conocía el mismo; según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 fracción V, de la Ley de Amparo y 33 tercer párrafo, de la Ley de Extradición internacional.

La competencia corresponderá en la primera instancia a un Juez de Distrito en materia penal, por disponerlo así expresamente el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la segunda instancia, en caso de que se interponga recurso de revisión, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, de la misma materia penal y del mismo circuito, por disponerlo en esos términos el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad de una Ley federal o local o un tratado internacional, si en la demanda de amparo hubiera impugnación por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; o cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique posible invasión de la esfera federal por autoridades locales o a la inversa, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; en estos casos conocerá del recurso de revisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto de conformidad con el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada. Si la cuestión de Constitucionalidad que resuelva el Juez de Distrito se contrae a la impugnación de un reglamento federal o de un reglamento local, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución o si en esa sentencia se establece la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, la competencia para conocer del recurso corresponderá a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, según la materia que corresponda.

6.7.3 LIBERTAD CAUCIONAL DEL RECLAMADO.

Aunque la ley no contempla que durante la detención provisional se pueda conceder al reclamado su libertad caucional, el autor Jorge Reyes Tayabas estima que si no hay al respecto texto prohibitivo alguno, no cabrá siquiera discutir sobre ese derecho que emana de la fracción I del artículo 20 Constitucional para todo

inculpado y, aunque el procedimiento de extradición no es un proceso penal, la calidad de inculpado no dejará de corresponderle al reclamado; y si acaso la petición no aporta datos suficientes para llegar a precisar si el delito de que se trate permite la libertad caucional conforme a la ley mexicana, la falta de esos datos no puede originar un impedimento para concederla, ya que de lo contrario se causaría al reclamado un perjuicio por una circunstancia que no le es imputable.¹⁰

Además, si la petición de detención provisional se refiere a una orden de aprehensión motivada por haber sentencia a pena de prisión y tener el reclamado la condición de prófugo, la procedencia de la libertad provisional se justificará si el delito lo permite de acuerdo con la legislación mexicana, en virtud de que resultaría aberrante negar durante la detención provisional lo que se pueda conceder si hay petición formal y para el caso de esta última el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional que dispone que: "...El Juez, atenderá los datos de la petición formal, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se cometiera en el territorio mexicano".

La circunstancia de que ese precepto no prohíba la libertad caucional, en caso de que la solicitud de extradición se apoye en una sentencia condenatoria, se debe entender si se tiene en cuenta que aún no emite opinión el Juez de Distrito sobre si cabe o no obsequiar la petición de entrega; por tal razón, su detención es

¹⁰ REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición internacional e inter-temporal en la ley de los Estados Unidos", op. cit. p. 87

preventiva y a esto se agrega que no se está ante un procedimiento de ejecución de sentencia.

Si la opinión del Juez es entregar al reclamado, revocará la libertad caucional y si no se presenta al citatorio, ordenará de nuevo su captura a fin de que quede a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En estos aspectos el Juez se sujetará a las disposiciones que rigen en materia de libertad provisional bajo caución, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

6.7.4 COSA JUZGADA.

La Ley de Extradición Internacional nada dice acerca de que si la Secretaría de Relaciones Exteriores niega la extradición, será o no admisible una nueva petición, con elementos no expuestos con anterioridad.

Esto lo apoyamos en el artículo 23 de la Constitución mexicana que dice a la letra: "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."^{11 12}

¹¹ El principio universal "*non bis in idem*".

¹² Cfr. Es un principio básico para lograr dignificar las Instituciones de justicia en México.

CAPITULO 7 ANALISIS DETALLADO DEL POR QUÉ EN LA EXTRADICIÓN NO ES SIEMPRE JUSTIFICADA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y POR QUÉ SE ALARGA LA PRISIÓN EN DETRIMENTO DEL DETENIDO, PROBLEMAS, SOLUCIONES Y PROPUESTAS.

7.1 PLAZO DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

Después de un intenso análisis de la protección internacional de los Derechos humanos, la prisión preventiva y la extradición existen muchas preguntas que siguen sin respuesta.

¿Por qué hablar de una contraposición de la prisión preventiva, en la extradición, con la protección internacional de los derechos humanos?

"Contraposición", de acuerdo con el diccionario, es: "...La acción y el efecto de contraponer o contraponerse". Entonces "contraponer" es: "...Poner una cosa contra otra para estorbarle sus efectos".

Con esto se quiere decir que, a manera de interrogación, ¿La prisión preventiva, en la extradición, estorba los efectos de la protección internacional de los derechos humanos? La respuesta es: Si.

7.1.1 PROBLEMA.

Muchos juristas, como Jesús Rodríguez y Rodríguez, justifican a la prisión preventiva por ser una "...reacción pronta e inmediata contra el delito, la cual no debe simplemente representar la respuesta de la justicia penal contra la actividad

delictiva, sino que, al mismo tiempo, debe constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal, que impide al delincuente continuar su actividad, ya sea fugarse o falsear las pruebas de su culpabilidad".¹

Los Constitucionalistas mexicanos como el Maestro Ignacio Burgóa, dicen que si está en la Constitución es Ley suprema y no puede existir nada en su contra:

Artículo 16 párrafo II de la Constitución. "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Indiciado".

Artículo 18 Constitucional. "...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

No hay duda que la prisión preventiva en México es una figura Constitucional, pero las situaciones que señalan el artículo 16 y el artículo 18 son en los casos en que una persona es puesta a disposición de un juez para que decida si es culpable o inocente de un acto que se cree cometió, el cual se castiga con pena privativa de libertad.

El problema radica en que el procedimiento de extradición, no es sólo un procedimiento de naturaleza criminal, sino que es un procedimiento

¹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Prisión preventiva y los Derechos Humanos en Derecho comparado" C.P. ed. Pg. 11

"Administrativo-Judicial", en el cual no se juzgan las acciones del individuo, sino que se decide su entrega a otro país para ser juzgado por aquel.

Esto es muy delicado porque el país requerido comete un sin número de violaciones a las garantías individuales, en ocasiones sin razón alguna.

Dentro del procedimiento de extradición el artículo 119 Constitucional establece expresamente que: "...El auto que mande cumplir la requisitoria de extradición internacional será bastante para motivar la detención por sesenta días", esto elimina la diversa garantía que la propia Constitución consigna en su artículo 19, para los individuos sujetos a una causa penal, de que, ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión; por la razón de que el procedimiento de extradición es distinto a un "procedimiento penal".

Me cuesta trabajo entender y ahora tener la responsabilidad de explicar ¿Para qué se señalan esos sesenta días naturales en prisión preventiva?. Tan sólo para formalizar las causas y la petición del Estado requirente para así poder dar inicio al procedimiento de entrega del individuo, porque eso es "Un procedimiento de entrega"

Esto se traduce en cuatro problemas:

- Abuso de autoridad;
- Falta de Visión y simplicidad procesal;
- Derroche de la Economía nacional; y
- Desgaste del sistema penitenciario.

Es un abuso de autoridad por su propia naturaleza, cualquier pena impuesta a un sujeto al que no se le ha declarado culpable va en contra de los principios generales de los derechos del hombre, esta garantía está reconocida en las convenciones de derechos humanos internacionales firmadas por México, por tal razón dejan de ser "Principios generales del Derecho" para convertirse en "Derecho positivo Vigente".

El abuso de autoridad, de acuerdo con el Dr. Guillermo Cabanellas Torres, es: "...el uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que, saliendo fuera de los límites impuestos por la razón o la justicia; ataquen en forma directa o indirecta las leyes o el interés general".² De tal forma que el concepto de Prisión Preventiva encuadra en el concepto de Abuso de Autoridad.

Es un problema de falta de visión y simplicidad procesal porque las autoridades que se encargan de hacer las leyes no se han dado cuenta que existen otras formas de evitar que los procedimientos se alarguen en perjuicio del detenido. Nunca se ha buscado la simplificación para que no existan violaciones a los derechos de los hombres y mujeres. basta leer el artículo 119 Constitucional, la Ley Federal de Extradición y los convenios de extradición firmados por México, que permiten que el término de sesenta días se convierta en un "Término ilimitado".

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo "Derechos Humanos Elementales", Helasta Editores, Buenos Aires 1996 Pp. 6

Es un derroche a la Economía nacional, porque como lo dice el Dr. Luis de la Barrera Solórzano "...más de la mitad de los presos en nuestras cárceles no tienen condena,"³ esto a su vez desgasta el sistema penitenciario nacional al cual se le ha llamado "La universidad del Hampa".⁴

El problema se acentúa en los Tratados de Extradición, ya que el término de sesenta días que establece el artículo 119 Constitucional se convierte en un término ilimitado, es decir, se puede ignorar este término de una forma muy sencilla, simplemente se establece en los tratados el trato que se le quiere dar, se olvida por completo que este término es un tiempo coherente que se le otorga a las autoridades investigadoras de delitos para que se acredite la presunta responsabilidad del individuo y así evitar procesos notoriamente injustos.

Por ejemplo en el tratado de Extradición entre México y Canadá, uno de nuestros principales socios de Norteamérica, el trato que se le da al término es el siguiente:

7.1.1.1 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

ARTICULO 10.

"...4. La detención provisional deberá terminar si, en un período de sesenta días siguientes a ésta, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el Artículo VIII (información general del individuo, declaración judicial en la que se especifique el delito, condiciones en las

³ DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis "Justicia Penal y Derechos Humanos", ED Porrúa México 1997 Pg. 219.

⁴ Ibidem Pg. 219

que se cometió, tipo de sanción que debe recaer, original o copia de la orden de aprehensión y las pruebas que acusen al individuo) y la persona buscada se encuentra aún detenida de conformidad con la orden de detención provisional. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeto a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonará su territorio.

5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el Artículo VIII, son posteriormente recibidos..."

El haber firmado este tratado es un abuso a las garantías individuales de cualquier hombre de cualquier nación, no se busca proteger al individuo, al contrario se busca afianzar el poder público, sin importar el desprestigio de las instituciones a las que se debería tener confianza. La persona que se encuentre en esta situación tendrá que pasar más tiempo en prisión por la incompetencia de las autoridades administrativas (que firmaron el documento), las legislativas (que lo aprobaron) y las judiciales (que lo ponen en práctica).

Contraviene lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, "...ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas (en este caso y como lo marca la excepción de sesenta días), a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los

elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal."

En otros tratados de extradición encontramos situaciones diferentes pero que no dejan de ser violatorias de las garantías individuales.

En el Tratado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica y el de México y la República de Francia se establecen situaciones iguales:

7.1.1.2 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

ARTICULO 11.

"... 3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla son entregados con posterioridad..."

Lo que significa una violación a las garantías de legalidad, en donde no se da rapidez al procedimiento en perjuicio de la persona que se encuentra en detención, dejando sin efectos al plazo Constitucional de sesenta días.

7.1.1.3 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

ARTICULO 18

"... 4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 14.

5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en la aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 14, fuesen entregados con posterioridad..."

En este supuesto no se aplica la caducidad a favor del individuo, tampoco se establece que al sujeto no se le volverá a detener como debería de establecerse para evitar los abusos de poder.

La lógica común sugiere que si el hecho de no cumplir a tiempo los requisitos no es impedimento para que se lleve a cabo la extradición con posterioridad; esa posterioridad traducida en un tiempo ilimitado a favor del Estado requirente, en perjuicio del detenido, tampoco será impedimento para volver a ser puesto en prisión de forma preventiva, para dar cumplimiento a lo que establecen los tratados.

7.1.2 SOLUCIÓN.

La solución a este problema es la simplificación de los procedimientos de extradición.

7.1.3 PROPUESTA:

El Estado requirente se convierte en el actor principal en esta simplificación; la forma es muy sencilla; Una vez que se conocen los hechos delictivos se inicia la investigación, en México la iniciará el Ministerio Público local o Federal, según proceda, el cual tendrá la obligación de solicitarle al juez la orden de aprehensión y hará una "Consignación sin detenido".

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al tener conocimiento de una posible fuga a otro país iniciará los trámites formales. Entregará la orden de aprehensión, junto con la petición de extradición provisional y con todos los documentos que señalen los tratados de extradición, de acuerdo al caso concreto, a los Estados Requeridos (actualmente se solicita apoyo a los Estados, a través de sus órganos de policía o defensa para que hagan la búsqueda y captura de los individuos del país que lo requiere, en muchas de las ocasiones sin siquiera justificar por qué se le busca, dejando los trámites de extradición para después de la captura). En esta fase el sujeto extraditable podrá solicitar, a través de un tercero, juicio de garantías (juicio de amparo), para que el poder judicial federal suspenda la petición de extradición, la cual si se concede, por falta de elementos o por que no encuadren las acciones con el cuerpo del delito, evitará que el país requerido aprehenda al sujeto y si ya lo hizo lo dejará en libertad.

Si la persona no hizo valer ese derecho en un plazo de 15 días, como lo establece la Ley de amparo, por ser un procedimiento administrativo, continuará el procedimiento.

En el momento en que el país requerido reciba la orden de aprehensión, la consignación sin detenido del país requirente, la petición provisional de extradición

y demás documentos que señalen los convenios de extradición, podrá ejecutar la detención, sólo hasta ese momento, antes no, aunque tenga noticias.

La petición provisional de extradición automáticamente se convierte en petición formal de extradición en el Estado en el que se haya detenido a la persona y los demás Estados que hablan recibido la petición provisional la desecharán.

Con este procedimiento eliminamos los sesenta días de detención provisional y se obliga a los Estados acusadores a verdaderamente investigar y llevar un orden de documentos y actuaciones.

Una vez detenido el sujeto tendrá derecho a defenderse y a solicitar no ser extraditado, contará con un periodo inicial de tres días para establecer las causas por las cuales se encuentra en el país y si la autoridad lo considera lo dejará en libertad condicionada para que desarrolle las actividades que tiene que realizar, de cualquier forma el procedimiento de extradición se llevará a cabo y seguirá defendiéndose como la marca la ley.

El procedimiento de extradición no puede ser distinto a lo que en materia penal se conoce como un procedimiento ordinario.

Esto con el fin de lograr una rápida impartición de justicia y así cumplir con lo que se establece tanto en la Constitución mexicana, como en las diversas convenciones internacionales de derechos humanos, que exigen que los juicios sean breves.

7.2 ANÁLISIS A DIVERSOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO.

7.2.1 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

Este Tratado de Extradición contiene un texto vanguardista ya que los Estados Unidos de Norteamérica reflejan la visión de los países altamente desarrollados, no sólo en la impartición de justicia, sino en general en las relaciones internacionales que ellos manejan con los demás Estados, que en el texto, es de igual a igual, aunque en la práctica, su alto poderío económico les permite sobrepasar las facultades que se les conceden.

Para iniciar este análisis, en el artículo 2, numeral 1 de este tratado, denominado "Delitos que darán lugar a la extradición" se menciona que: "...darán lugar a la extradición conforme a este tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año". Los delitos que aparecen en dicho apéndice, los que no se mencionan en esta investigación, por no ser necesario, deben coincidir con la lista de delitos graves del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro país, tales delitos pueden variar con las necesidades sociales.

En dicha lista, de acuerdo con las normas mexicanas, sólo podrán aparecer delitos denominados "graves", para dicha calificación hay que recordar que sólo el

H. Congreso de la Unión, les puede otorgar ese calificativo y deben estar plasmados en Leyes Federales.

El problema proviene cuando el numeral 3, del mismo artículo 2 del tratado de extradición señala que: "darán también lugar a extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año".

Este artículo deja abierta la posibilidad de solicitar la extradición por cualquier conducta delictuosa sin importar su gravedad, sus justificantes, el carácter estratégico y/o prioritario que pueda tener para el país su investigación. Me refiero a que las conductas que no se consideran graves, en nuestro derecho, se otorgan medidas caucionales de tipo económico, no así la prisión. Como ejemplo el delito de "falsedad en declaraciones judiciales", que se castiga de dos a seis años de prisión, no es un delito que se considera grave, por que así lo establece el artículo 194 del Código federal adjetivo penal, sin embargo puede lesionar intereses públicos de investigación o administración de justicia y por ende ser motivo de una petición de extradición, porque así lo establece el precepto que se menciona: "...conducta intencional, punible conforme a las leyes federales, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año." En la legislación mexicana las causas de justificación para este delito se dan por causas de tipo afectivo; ya sea que el declarante este amenazado, por ello no se le considera como grave. Sin embargo la conducta de la persona que declare en forma equivocada encuadra en el texto de este Tratado de Extradición.

Recordemos el caso del señor Oscar Espinosa Villareal, ex Secretario de Turismo en el sexenio del Dr. Ernesto Zedillo, quien fue acusado del delito de peculado, que no se consideraba como delito grave, sin embargo dio lugar a los trámites de extradición y permaneció en una cárcel por un periodo de más de un año; después de estar preso se concedió al gobierno mexicano su extradición y al llegar al país se le concedió la libertad porque dicho delito permitía la libertad bajo caución y no así la prisión preventiva.

Este caso ocurrió en Nicaragua y no en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo se hace la aclaración, que esta situación que se analiza, no es propia del Tratado de Extradición en turno, sino que se reitera en otros Convenios de Extradición celebrados por México, (Belice, Guatemala, Nicaragua, Cuba, Francia, Canadá, Australia, entre otros), por ello cuando se analicen aquellos, no se mencionará esta situación.

También se pueden violentar situaciones estratégicas de nuestro país, como las cuestiones financieras, donde está en juego el ahorro y la inversión del pueblo mexicano. El pretexto puede ser cualquiera llámese terrorismo o narcotráfico, el delito por lo regular, lavado de dinero.

El 19 de mayo de 1998, la Procuraduría General de Justicia de los Estados Unidos inició una supuesta operación de desmantelamiento de bandas de lavado de dinero en seis países, entre ellos México, la "Operación Casablanca" así llamada, irrumpió la tranquilidad de tres instituciones de la banca mexicana, Bancomer, Banca Serfin y Banca Confla, las acciones consistieron en infiltrarse en la información secreta de los bancos y proceder a arrestar a los funcionarios que

ellos consideraron hablan cometido ilícitos, en algunos casos se procedió solicitar la extradición de supuestos cómplices que aún se encontraban en México, los demás, la gran mayoría, se les arrestó en territorio Norteamericano y ahí se les juzgó sin posibilidad de ser extraditados a México para ser juzgados aquí, esto porque el gobierno mexicano nunca inició el procedimiento de extradición.⁵

Este Tratado de Extradición no establece límites para ninguna de las dos partes, amplia ventaja para los Estados Unidos de Norteamérica, que violenta la soberanía de los demás cuando no existen reglas que aclaren hasta donde se pueden juzgar acciones cometidas en otros Estados y que correspondería juzgar a estos últimos sin importar que el interés nacional este en juego. Por este tipo de actos es necesario establecer en todos y cada uno de los Tratados de Extradición que México celebre, la obligatoriedad de:

- Observar el ámbito de aplicación temporal del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Observar el ámbito de aplicación espacial de las penas y la jurisdicción de la autoridad.

Otra cuestión de relevancia en este Tratado de Extradición es que se otorgan facultades discrecionales a ambos poderes ejecutivos, la primera cuestión la encontramos al momento de definir lo que se considerará como delitos políticos y la segunda, y muy grave situación la entrega de los propios nacionales para ser juzgados en otro Estado.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Público". Op cit. Pg. 920, 921.

El artículo 5 del Tratado llamado de los "Delitos políticos y militares" establece: "...no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político" siguiente párrafo: "...en caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al poder ejecutivo de la parte requerida"

El artículo 9 llamado "extradición de nacionales" menciona: "...ninguna de las dos partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el poder ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, sino se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a las facultades discrecionales de la siguiente forma:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la

votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

El artículo 16 Constitucional establece las garantías de legalidad que deben seguirse en todo procedimiento; sin olvidar esas garantías necesarias para evitar la violación de las garantías individuales de los ciudadanos, se establecerán las siguientes acotaciones:

El artículo 73 fracción XXI faculta al Congreso de la Unión, para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Con esto queda claro que sólo el poder legislativo decide cuando una acción debe ser considerada como delito, por tal razón el mismo Congreso debe darle la calificación a dichos delitos, ya sean delitos graves, delitos del fuero federal, del fuero común, político o militar.

En el caso de los delitos militares no existe dificultad alguna ya que se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar, pero los delitos políticos nunca han sido objeto de regulación alguna.

La propuesta para este punto es incitar al Congreso de la Unión, utilizando al artículo 73 fracción XXI como base de la acción, a crear una Ley de delitos políticos, estableciendo la personalidad que se requiere para estar en este supuesto y que tipo de actos se considerarán como delitos políticos. Esta propuesta no va encaminada a crear figuras jurídicas que deban seguir elementos determinados que formen un "cuerpo del delito", sino a buscar mecanismos que permitan diferenciar cuando una acción u omisión encuadra en el derecho

subjetivo penal y cuando esa misma acción tiene tintes de carácter político. No se violaría el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional porque con ello se trata de evitar la imposición de penas injustas, más no así su aplicación.

En cuanto a la facultad discrecional que tiene el presidente de la república de entregar a los nacionales para ser juzgados en los Estados Unidos de Norteamérica se analiza lo siguiente:

Es cierto que el artículo 89 fracción X faculta al Ejecutivo a "dirigir la política exterior", pero el mismo artículo 89 señala tres principios normativos para hacerlo:

- La autodeterminación de los pueblos.
- La no intervención.
- La igualdad jurídica de los Estados.

La autodeterminación supone que los habitantes de cada país son libres para darse la forma de gobierno que más les convenga y para resolver como mejor lo consideren sus problemas; y la no intervención, como consecuencia de la autodeterminación, establece que ningún país tiene derecho a intervenir en otro por ningún motivo, ni causa, sea de índole política, económica, social o judicial.

A ello le añado lo que señala el artículo 18 párrafo quinto de la Constitución mexicana. "...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social...", "...sujetándose a los tratados Internacionales que se hayan celebrado...", este último párrafo impone una obligación, más no así una facultad discrecional.

El artículo 4° del Código Penal Federal establece: "...Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: 1. Que el acusado se encuentre en la república..."

La Suprema Corte de Justicia establece:

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del

derecho aplicable, en cuanto dispone: "...serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Esta tesis es errónea ya que si existe la prohibición gramatical, "...serán penados en la República", debido a que no se puede aplicar la simple analogía o la mayoría de razón en los juicios de orden criminal, como lo establece el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, además si se aplicara la facultad discrecional y se otorgara la extradición al gobierno de los Estados Unidos existiría un "efecto de rebote", es decir, al encontrarse el reo en un país extranjero la garantía de la Constitución mexicana del artículo 18 párrafo quinto tendría que aplicarse, ya que dice: "...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren

compurgando penas en países extranjeros..."; habla de todos los reos, sin excepción de cómo llegaron a esas prisiones.

Otra de las violaciones de este tratado es el que establece el término de sesenta días del artículo 119 Constitucional, recordemos que por su importancia ya fue tratado al inicio de este capítulo.

7.2.2 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

Este tratado contiene varias violaciones a las garantías individuales, en cuanto al término de sesenta días del artículo 119 Constitucional, el cual ya se explicó y se propuso su solución; además se encuentran problemas semejantes al tratado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, como la definición de delitos políticos, la libertad de pedir la extradición aunque el delito no sea grave, para dichos casos el tratamiento sería el mismo.

El artículo 2 fracción 5 de este tratado, referente a la extradición para el cumplimiento de una sentencia dice: "...Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de tanto prisión u otra forma de privación de la libertad, y una multa, la parte requerida también podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa"

El tiempo que la persona pasó en prisión, que en este caso no es preventiva, sino en cumplimiento de una sentencia, debe descontarse del tiempo al cual fue sentenciado, por ser un derecho; puede darse la posibilidad que su condena de prisión la cumpla en el país requerido, por el tiempo que tardan los procedimientos

de extradición. Sin embargo el tratado dice que la extradición debe cumplirse aún en esta circunstancia para ejecutar la multa.

En este supuesto las obligaciones que eran de naturaleza penal, se convierten en obligaciones civiles, al haberse privado de la libertad a una persona y esta cumplió con el castigo impuesto, aunque este cumplimiento fuera en un país distinto en el que se sentenció.

No sólo es contrario al texto de la Constitución Mexicana que en su artículo 17 párrafo cuarto establece: "...Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil", sino que contradice los principios básicos de la protección internacional de los derechos humanos, por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 denominado "Derecho a la libertad personal", la primera parte de la fracción 7 señala que: "...Nadie puede ser detenido por deudas". Y la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, en su artículo 25 segunda parte "...nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil". Agregaría a ello, "... y si cumplió con la sanción impuesta por un tribunal competente debe quedar libre inmediatamente, sin importar las obligaciones de carácter civil que adeude".

7.2.3 ANÁLISIS DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

La importancia de revisar este tratado es doble, primeramente por que Guatemala es país frontera del nuestro, de fácil acceso a través de los Estados del

sur de la República Mexicana, como Chiapas, en donde la violación a las garantías individuales de los indígenas y grupos étnicos va cada día en aumento.

La segunda cuestión fundamental es la fecha en la que fue firmado; este tratado data del siglo XIX, Cuando el mundo vive en el siglo XXI, pero como no existe otro, que abrogue a este, sigue teniendo validez jurídica para ambos países.

La finalidad de esta investigación no es llenar hojas para demostrar la verdad a través de la cantidad, por ello las cuestiones que son repetitivas en diferentes tratados de extradición no serán nuevamente tratadas, únicamente se hará el señalamiento, como se hizo en el tratado que antecedió.

Al igual que en el tratado con los Estados Unidos de Norteamérica se deja abierta la posibilidad de solicitar la extradición por cualquier acción u omisión que la ley considere como delito cuya pena máxima sea mínimo de un año de prisión. En cuanto a los delitos políticos su interpretación es la misma, con la salvedad de que nunca menciona a los delitos militares, es decir, que si seguimos la regla general del artículo 2º de este Tratado de Extradición que a la letra dice: "...En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país a quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión", si podrá solicitarse la extradición por delitos del orden militar ya que en México los delitos de esta clase se sancionan en el Código de Justicia Militar, tienen una Punibilidad mayor de un año, la gran mayoría y se encuentran en la esfera del derecho penal.

La tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe nos muestra como en México para algunos delitos militares no se otorgan las garantías que proclaman los artículos 14 y 16 de la Constitución.

MALVERSACIÓN DE BIENES O EFECTOS PERTENECIENTES AL EJÉRCITO, PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA EL RESPONSABLE DEL DELITO DE, NO SE REQUIERE QUERRELA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL, NI ALGÚN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En contra de lo que alega el quejoso, no obstante que debido a su cargo de comandante intendente en el batallón al que estuvo asignado, para poder ejercer debidamente sus funciones de abastecer de los medios necesarios de subsistencia a los elementos componentes de aquél, necesariamente le fue asignado dinero perteneciente a la Federación, porque de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional es parte integrante de la administración pública federal centralizada, también lo es que su organización la estatuye específicamente la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que a su vez dispone que éstos, para sostener a sus tropas y para el cumplimiento de sus misiones, cuentan con los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación les asigna, por lo que no por esa sola circunstancia, cuando algún miembro de las fuerzas armadas al ejercer sus funciones malversa dinero, por no haber dado destino correcto a los fondos que le son asignados, es inexacto que, previo al ejercicio de la acción penal en su contra, deba observarse el procedimiento que prevé el numeral 97 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, pues el mismo se seguirá,

cuando el funcionario público que incurre en dicho proceder desempeña servicios directamente relacionados con el manejo de ingresos y egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no en el caso de un oficial del ejército, en el que, debido a su encargo, únicamente le compete dar buen manejo a los recursos económicos del instituto armado, que le son entregados para el desempeño de sus funciones, además de que, el Código de Justicia Militar aplicable, tampoco exige para ejercer acción penal en contra del inculpado, del ilícito mencionado, ningún requisito de procedibilidad.

Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito.

Amparo en revisión 547/98. Guillermo Ernesto Guajardo Cerna. 16 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández. (TESIS AISLADA).

Si en el procedimiento Interno no se requieren requisitos de procedibilidad para poner en prisión a un miembro del ejército, por lógica en el procedimiento de extradición no será necesario este requisito fundamental y se estará en contra del artículo 16 Constitucional párrafo segundo en donde "...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito".

Es necesaria la celebración de un nuevo tratado de extradición entre México y Guatemala donde se dejen a salvo los derechos de los militares, tomando como base de la acción otros instrumentos jurídicos ya existentes que han sabido regular esta figura., por ejemplo el Tratado de Extradición entre México y Francia del 16 de marzo de 1995 señala:

Artículo 5. La Extradición no será concedida: "...4. Cuando el delito por el que haya sido solicitada la extradición fuere considerado por el Estado Requerido como un delito exclusivamente militar".

7.2.4 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

Belice al igual que Guatemala es un país prioritario por ser frontera con México, este instrumento servirá para observar como nuestro país utiliza la diplomacia con otros que supuestamente son inferiores política y económicamente hablando.

En cuanto a delitos cometidos fuera del Estado requirente, existe una invasión de jurisdicción en una de las dos hipótesis que maneja.

El artículo 1° que se denomina "obligación a extraditar", su párrafo segundo contempla: Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si:

"...a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o

b) La persona reclamada es nacional de la parte requirente, y esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona..."

En el inciso b) no hay problema, ya que el artículo 18 Constitucional en su último párrafo faculta al Estado mexicano a entregar a los nacionales de otro Estado para ser juzgados o cumplir sus penas en sus países de origen; sin embargo el inciso a) al no contemplar la calidad de nacional o extranjero deja abierta la posibilidad de juzgar a un extranjero que no cometió ningún delito en el

país requirente, además de que los efectos del delito que se cometió no hayan causado agravios en contra del Estado requirente ya que no se establece esta circunstancia como requisito indispensable.

En esta circunstancia el "ámbito territorial de aplicación" es fundamental: El artículo 4 menciona que: "A los efectos de este tratado, el territorio de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito". Es decir limita a los Estados a sólo aplicar este tratado cuando el delito se comete en su jurisdicción o aunque sea en otra, siempre y cuando se trate de un nacional del Estado requirente.

En conclusión debe derogarse el inciso a) del artículo 1 fracción tercera de este Tratado de Extradición por contradecir lo dispuesto en el artículo 4 del mismo tratado y el artículo 18 último párrafo de la Constitución mexicana.

Otro aspecto muy significativo de este tratado y que violenta no sólo la libertad de las personas sino la vida misma es lo que refiere el artículo 8 con relación al artículo 2 fracciones 2,3 y 4 que establecen la pena de muerte.

El artículo 8 dice: "Si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente, pero las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada...".

El problema no es si el gobierno mexicano solicitará la extradición para imponer la pena de muerte, ya que internamente los códigos subjetivos no la establecen, pero según el artículo 2 de este tratado, en las tres fracciones ya señaladas, se establece: "...que el delito sea punible conforme a las leyes de ambas partes contratantes, con pena privativa de libertad u otra forma de detención por más de un año, y en el caso de Belice con sujeción al artículo 8, por la pena de muerte". En la Constitución mexicana se establece la pena de muerte, de una manera equivocada, ya que no tiene razón de existir, sin embargo el párrafo tercero del artículo 22 existe jurídicamente hablando y tiene validez Constitucional, no sólo internamente sino en el "ámbito internacional" y por tal se debe de respetar. El problema se agudizaría si Belice, sabiendo que en su Constitución se permite la pena de muerte y la Constitución mexicana también (para ciertos delitos), decide recurrir a un arbitraje internacional para poder aplicar las penas que ellos consideran pertinentes, al estar homologadas ambas penas en rango Constitucional podría obligarse a entregar al sentenciado para aplicársele la pena capital.

Considero una falta de responsabilidad internacional de las autoridades legislativas de nuestro país el mantener vigente el artículo 22 párrafo tercero de la Constitución mexicana, porque podría traer problemas muy graves a las personas que se encuentren en este supuesto, además de que con estas acciones se violenta lo establecido en el artículo 15 segunda parte de la misma Constitución que reitera: "...No se autoriza la celebración de tratados en virtud de los que se

alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Para terminar el estudio de este Tratado de Extradición quisiera referir a una arbitrariedad que se establece no sólo en este instrumento internacional, sino que se repite en casi todos los Convenios de Extradición celebrados por México (Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Guatemala, entre otros); y es lo referente al cambio de calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado.

Artículo 17.

“1 Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado a menos que:

Haya abandonado el territorio de la parte requerida después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

La parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición...”

Para este caso encuentro tres hipótesis fundamentales:

- En los procedimientos de orden penal no se pueden tomar en cuenta situaciones posteriores a la comisión del delito, en todo caso sería una acumulación de procesos.

- No es una facultad discrecional de ningún gobierno del mundo el poder cambiar los delitos a como mejor convenga.

- El artículo 19 segundo párrafo Constitucional establece que: "...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada...".

7.2.5 ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

Después de la Cumbre Internacional para el Desarrollo, que se celebró en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en México, en el mes de marzo del año 2002, las relaciones entre Cuba y México parece que se deterioraron, algunos afirman que el Comandante Fidel Castro se retiró de la Cumbre porque personal del Gobierno Mexicano se lo solicitó, por las fuertes presiones del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, el señor George W. Bush; fuentes del Gobierno de México dijeron a la opinión pública que esto era mentira, sin embargo, días después el propio Fidel Castro mostró al mundo una conversación telefónica entre él mismo y el Presidente de México Vicente Fox, en el cual se le pide al Gobierno de Cuba que no agrede al Presidente Bush y que se retire del País una vez que termine su participación.

Independientemente de lo sucedido quisiera revisar el Tratado de Extradición vigente entre ambos países para ver como marchan las relaciones diplomáticas en la materia que en esta ocasión es objeto de estudio.

A Cuba se le acusa de violentar los derechos humanos, este país es objeto de bloqueos económicos que en nada ayudan a sus ciudadanos, sin embargo existen aspectos positivos en este Tratado de Extradición.

Se hizo un completo análisis del artículo 119 Constitucional y el plazo de sesenta días que ahí se establece, en este tratado dicho plazo se reduce a 40 días en su artículo 10. "...cada gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del acusado y mantenerlo bajo segura custodia por un término que no podrá exceder de 40 días, en espera de que se presenten los documentos en que se funde la solicitud de extradición".

Esta es una clara prueba de que el término de sesenta días es excesivo, el término de cuarenta días también lo es, sin embargo se puede y se deben buscar los mecanismos idóneos para eliminarlo por completo, como ya se propuso en esta tesis.

En general el Tratado de Extradición comete las mismas violaciones de derechos humanos que los demás ya estudiados, como la indiferencia de los delitos graves y los no graves, el olvidar la existencia de delitos militares, no incluye reglas para considerar la prescripción de los delitos, no habla nada de la entrega de los propios nacionales, por tal se considera una prohibición, otorga facultades discrecionales a los Gobiernos cuando un individuo es requerido por más de un Estado.

"En caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes o delitos distintos, el gobierno requerido, cualquiera que fuese la fecha

de la solicitud y la nacionalidad del fugitivo, decidirá tomando por base la mayor gravedad de los hechos atribuidos.

Si se trata de delitos de igual gravedad y si las solicitudes se hubieren formalizado en la misma fecha, se entregará el fugitivo al Estado del cual provenga como nacional. Si no fuera nacional de ninguno de los Estado requirientes, será entregado al Gobierno cuya solicitud se hubiere recibido primero”.

Insisto en la necesidad de la correcta aplicación del artículo 18 último párrafo de la Constitución mexicana, en este caso si el individuo es de nacionalidad distinta al de todos los países que lo requieren, primero se debe dar aviso al país al que pertenece, porque sus leyes tienen la obligación de protegerlo y en el caso de ser culpable de juzgarlo como si hubiera delinquido en su propio país, en caso de no interesarle, juzgarle en el país donde se encuentre salvaguardando sus derechos humanos o garantías individuales.

7.3 LA PRISION PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

7.3.1 PROBLEMA.

El problema cuando hablamos de derechos humanos principalmente es el conceptual o de definición, parece sencillo pero no lo es, se trata de determinar, con la mayor claridad y precisión posibles, que significa la expresión "derechos humanos" y que áreas cubre.

En los últimos tiempos se ha escuchado que los derechos humanos son todo el derecho (fiscal, civil, mercantil, penal, internacional, agrario, o cualquiera.) la justificación a ello es que "todo el derecho es humano, porque está hecho por el

hombre", en "sentido amplio" tienen razón los que así lo afirman, pero en el "sentido estricto" no la tienen.

Los derechos humanos son una rama de la Ciencia del Derecho, la cual está separada del derecho positivo, este último es aquel derecho escrito, aprobado y plasmado en leyes y que busca el orden y la convivencia social, es un sistema hecho a través de un conjunto de normas. Por otro lado los derechos humanos son: "...la noción que agrupa un conjunto de prerrogativas y pretensiones de los seres humanos, inherentes a todos ellos y sólo a ellos, que se destacan por su importancia para la existencia de los hombres y sus planes racionales de vidas".

A pesar de ello los derechos humanos necesitan el apoyo del derecho positivo, hay que crear normas que sustenten estas prerrogativas y pretensiones, tal como se hace en el derecho interno mexicano, donde existen las "garantías individuales", sin embargo la prisión preventiva en nuestro sistema no cumple con todos los requisitos óptimos necesarios que caracterizan a los derechos humanos.

En las convenciones internacionales de derechos humanos encontramos lo siguiente:

"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable" (artículo 26 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre).

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas". (artículo 26 segunda parte de la anterior).

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley" (artículo 14 fracción 2° del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos)

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 10 del Pacto anteriormente citado).

En esta última parte no se refiere a las personas en prisión preventiva sino a aquellos que cumplen condenas por que se les comprobó que cometieron un delito, es decir, para aquellos a los que no se les ha comprobado ser criminales, el respeto a su dignidad de ser humano debe ser superior aún.

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8, párrafo 2° Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Estas convenciones de derechos humanos reconocen la dignidad del ser humano y la idea exacta de la protección de los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados: "...Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". (Pacta sunt servanda). Sin embargo y recogiendo un dicho popular mexicano "Todo cae por su propio peso", los Estados nunca están dispuestos a ceder a favor del desprotegido, del pobre, del campesino, del obrero, de aquel que piensa diferente; a ello me refiero porque la protección internacional de los derechos humanos es sólo un discurso como explico a continuación:

Otros artículos de las convenciones antes mencionadas establecen lo siguiente:

"...Nadie puede ser privado de su libertad sino según las formalidades establecidas por las leyes preexistentes" (artículo 25 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre).

"...Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" (artículo 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos).

"...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". (artículo 7, párrafo 2° Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Con esto se comprueba que la protección internacional de los derechos humanos terminó siendo un discurso, ya que todo el peso de esa supuesta protección recae en el derecho interno de cada país, sin importar que este sea bueno o malo, complaciente o intolerante.

En nuestro país lo referente a la prisión preventiva está muy lejos de la idea principal de los derechos humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su estudio comparativo de 1991 define a la prisión preventiva como "...La medida cautelar establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad física al acusado durante el proceso penal, cuando se le imputa

la comisión de un delito grave y porque existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".⁶

7.3.2 SOLUCIÓN.

Los derechos humanos deben basarse en dos postulados y tres principios.

POSTULADOS:

- Los titulares de los derechos humanos son todos los hombres.
- Los derechos humanos son derechos de naturaleza moral.

PRINCIPIOS:

- Principio de la inviolabilidad de la persona.
- Principio de la autonomía de la persona.
- Principio de dignidad de la persona.

7.3.3 PROPUESTA.

Los titulares de los derechos humanos son todos los hombres, no sólo algunos o una subclase de ellos. Basta con ser hombre para poder invocarlos. Son independientes de circunstancias de sexo, raza, credo religioso o político, status social, económico o cultural; todos los hombres tienen un título igual a la titularidad de esos derechos.

Los derechos humanos deben ser de naturaleza moral y no figuras de derecho positivo, en el sentido de que su fundamento último no emana de las normas de este a punto tal de que mientras no se consagren en él y en la medida en que no se han consagrado sirven para criticarlo y justificar su reforma. La fundamentación de los derechos humanos está intrínsecamente conectada con

⁶ CNDH. "Los derechos humanos de los mexicanos" Estudio comparativo Op cit. Pg. 119.

ciertas características definitorias del discurso o razonamiento moral en el que deben ser fundamentadas las normas de derecho positivo.

El principio de inviolabilidad de la persona refiere que no pueden imponerse sacrificios a un individuo sólo en razón de que ellos redundan en beneficio de otros individuos.⁷

Con este principio se demuestra que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha equivocado el concepto y la forma de ver a la prisión preventiva cuando dice: "...La medida cautelar establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad..."

El principio de autonomía de la persona dice que es libre la realización de cualquier conducta que no perjudique a terceros, por lo que la persecución de planes de vida racionales y de ideales de excelencia tienen un valor intrínseco.⁸

Este principio consagra bienes tales como el derecho a gozar de salud física y mental y de verse libre frente a obstáculos externos que lastiman a ella, gozar de una adecuada educación, a expresar libremente ideas y actitudes religiosas, científicas, artísticas y políticas, derecho a trabajar para ganarse el sustento y al ocio recreativo. Estas actividades del hombre podrían estar llevándose a cabo incluso dentro de las prisiones.

El principio de dignidad de la persona sugiere que debe tratarse y juzgarse a los hombres por lo que son y no por lo que tienen.⁹

⁷ CARRIO, Genaro. "Los Derechos Humanos y su protección". E.D. Abeledo perrot. Buenos Aires. 1990. Pg. 14.

⁸ *Ibidem* pg. 14.

⁹ CARRIO, Genaro. "Los Derechos Humanos y su protección". Op. cit. Pg. 15.

La justicia no se debe de comprar, mucho menos en las prisiones, donde los que más tienen reciben un trato justo a diferencia de los que no que tienen que preocuparse por lo que les pueda pasar dentro de las cárceles.

7.4 LAS CARCELES.

7.4.1 PROBLEMA.

Una reflexión que hace el Dr. Luis de la Barrera Solórzano al decir que la prisión preventiva es tan equiparable a un secuestro, cuando no hay datos que sean suficientes y necesarios para determinar la culpabilidad de un individuo; ello debido a que la incertidumbre que vive el individuo en ambos casos es la misma, no se tiene claro el futuro, ambas acciones producen una desesperación por la impotencia de saber que la libertad y hasta la vida misma están en manos de personas que no se sabe como van a actuar.

La prisión preventiva pasa de ser una medida cautelar a convertirse en una pena, con todas las características de ésta.

La aplicación de las penas se basa en tres teorías:

Teoría de la retribución: Esta teoría de raíces religiosas, sostiene que el delito es un mal; el responsable tiene que sufrir la pena como una penitencia, que también es un mal, para que el delito quede borrado, es el "ojo por ojo, diente por diente".

Teoría de la prevención general: A esta teoría no le importa tanto lo que el hombre hizo, sino lo que se puede hacer en el futuro; es la "intimidación a los demás individuos".

Teoría de la prevención especial: le interesa que un hombre no vuelva a delinquir, no la generalidad, sino un hombre en lo específico.¹⁰

La prisión preventiva encuadra perfectamente en esta última teoría, no cumple su objetivo primordial, sino que además lesiona los valores morales de las personas.

La prisión no es sólo privación de la libertad, no se reduce a privar al presunto de su libertad de movilización, representa un cambio radical de toda su vida: se priva al sujeto del hogar, del trabajo, de su familia, de sus amigos, de su identidad, de relaciones sexuales, de autonomía, de seguridad, del aire, del sol, de todo en general.

Los castigos crueles, inhumanos o degradantes no son útiles ni justos. En México las leyes, ha largo tiempo, recogen esta idea.

En la Constitución se ordena que la justicia penal atienda siempre el respeto a los derechos del hombre y procure la reintegración social del delincuente; sin embargo en nuestras cárceles no existen los derechos humanos; nuestros centros de reclusión están dolorosamente alejados de este postulado, a tal grado lo están que han pasado a constituir en muchas ocasiones, espacios en donde, en lugar de cuidarse la salud pública hay caldo de cultivo para la parte oscura del alma de los hombres, en donde no sólo no se encomienda a los reclusos, sino que se les llena de odio, desprecio y amargura.

En las cárceles se maltrata, se deja sin comida, se confina injustificadamente en soledad, se niega la educación, el trabajo, el ocio recreativo y reparador a

¹⁰ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. Justicia penal y Derechos Humanos. Op cit. Pgs. 234 y 235.

quienes ya sufren restricciones a su libertad, se está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a lo postulado por las leyes, a lo deseado por la sociedad.

Ese requerimiento no queda plenamente satisfecho si en los lugares de ejecución de las penas se degrada al penado: "...No se puede esperar que el trato indigno genere respeto por las normas que rigen la convivencia humana".¹¹

Al aplicarse la prisión preventiva como medida cautelar deben de salvaguardarse la seguridad y el respeto de los derechos humanos, para lograrlo es importante acabar con los problemas que a continuación se señalan:

- La sobrepoblación.
- Instalaciones inadecuadas.
- Ausencia del auténtico tratamiento.
- Inidoneidad del personal que genera ilegalidades.
- Abuso del poder y corrupción.

7.4.2 SOLUCIÓN.

Abatir la sobrepoblación.

Que se elimine la prisión preventiva cuando esta no sea necesaria, con nuevas modalidades para el otorgamiento de la libertad provisional.

Despenalizar los delitos cometidos por miembros del ejercito en sus funciones o considerarlos delitos políticos.

Utilizar la prueba presuncional a favor de las personas sujetas a procedimiento.

Lugares idóneos para cumplir con las medidas cautelares.

¹¹ DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. "Justicia penal y Derechos Humanos". Op cit. Pg. 216 y 217.

Capacitación del personal que labora en los centros penitenciarios.

7.4.3 PROPUESTA.

Al abatir la sobrepoblación se tiene que olvidar, por parte de las autoridades, los costos Económicos, políticos, o de cualquier otra índole. Lo importante es que nadie esté en prisión si racionalmente no debe estar ahí, "Se ha abusado de la prisión preventiva y de la prisión como pena".

Una de las funciones que se proponen para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es hacer propuestas para combatir el exceso de la utilización de la prisión preventiva, tiene que buscar los mecanismos para que se elimine la prisión cuando esta no sea necesaria, ya que se abusa, en toda Latinoamérica, de la privación de la libertad cuando las penas ni siquiera se han dictado. "En México más de la mitad de los presos no tienen condena".¹²

Son necesarias nuevas modalidades para el otorgamiento de la libertad provisional:

- El pago de la caución diferido, a plazos o mediante prenda o hipoteca.
- se requiere ampliar las posibilidades de libertad bajo protesta; así se combatirá una injusticia de clase, a saber que, inculpados por el mismo delito, permanezcan en prisión quienes no puedan pagar la garantía económica y fuera de ellas los que puedan hacerlo.
- Utilización de la prueba presuncional a favor del inculpadado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos justifica la prisión preventiva con una presunción; es: "...La medida cautelar establecida en beneficio de la

¹² DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. "Justicia penal y Derechos Humanos". Op cit. Pg.219.

sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad física al acusado durante el proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave y porque existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".

Para el Código de Procedimientos penal para el Distrito Federal, "las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados" (art. 245).

"El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena" (art. 261).

En este caso urge una reforma al Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, en el sentido de que la presunción debe beneficiar sólo al individuo, nunca al poder estatal, todo lo contrario a la realidad en la que nos encontramos, y el Código adjetivo federal debe incluir a la presunción porque no hace mención de esta prueba tan importante.

Es preciso despenalizar todas las conductas que jamás debieron considerarse delictivas, ya que no afectan los bienes más importantes para la convivencia social, es decir, no son gravemente antisociales, por ejemplo, todos los delitos cometidos por miembros del ejército por razón de sus funciones. Estos delitos deben ser considerados como "Delitos políticos" para que se de el

supuesto del artículo 15 Constitucional, y cuando sean delitos civiles, también cometidos por militares, sólo se podrán seguir por querrela, a fin de evitar que se inventen delitos para los miembros del ejército y que pueda proceder el perdón del ofendido.

Por último, en cuanto a las instalaciones se requiere que los sitios en que se ejecuten las penas privativas de la libertad (muchos de ellos hoy en Estado deplorable sean los idóneos. La idoneidad ha de pautarse por la idea de dignidad de los internos).

Un lugar digno implica que se cuente con el espacio vital indispensable para la privacidad, las relaciones afectivas, la recreación, el deporte, el trabajo, los alimentos, la higiene, la educación, el descanso, los servicios religiosos; pero sobre todo con el personal capacitado para cumplir las funciones que se le encomiendan del cual se hagan públicas sus actuaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En Grecia con la administración arbitraria de los "Éforos" nunca se impuso la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad corporal.

SEGUNDA. Los derechos humanos son la noción que agrupa un conjunto de prerrogativas y pretensiones de los seres humanos, inherentes a todos ellos y sólo a ellos, que se destacan por su importancia para la existencia de los hombres y sus planes racionales de vida.

TERCERA. El Procedimiento de Extradición debe definirse como Un conjunto de actos coordinados entre sí conforme a reglas preestablecidas en el cual la autoridad ejecutiva de dos Estados que hacen uso de la Diplomacia, median para conseguir la captura y entrega de un criminal por parte de la autoridad judicial y ser juzgado por una de igual rango en el País Requerido.

CUARTA. Las garantías judiciales que otorgan los instrumentos de derechos humanos en materia internacional son las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento del derecho.

QUINTA. La función principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es promover la observación y defensa de los derechos humanos, así

como buscar la correcta aplicación de las convenciones y tratados especializados en estos derechos.

SEXTA. El derecho penal interno sirve como base para crear Tratados Internacionales, en este caso de extradición, por tal motivo las garantías que se otorgan en la Constitución mexicana y en las demás leyes internas siempre serán válidas para que los individuos gocen de protección.

SÉPTIMA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

OCTAVA. Existe un conflicto de intereses con la aplicación de la prisión preventiva, por un lado, el interés del ser humano al respeto de su libertad y por otro, el interés del Estado en la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia.

NOVENA. El principio de inviolabilidad de la persona refiere que no puede imponerse sacrificios a un individuo sólo en razón de que ellos redundan en beneficio de otros individuos.

DÉCIMA. Debe eliminarse el plazo de sesenta días del artículo 119 constitucional, utilizando la simplificación de los procedimientos de extradición.

DECIMOPRIMERA. Deben desaparecer las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo en la extradición de nacionales.

DÉCIMOSEGUNDA. Se debe eliminar la prisión preventiva cuando esta no sea necesaria, con nuevas modalidades para el otorgamiento de la libertad provisional.

DECIMOTERCERA. Despenalizar los delitos cometidos por miembros del ejército en sus funciones y contra civiles sólo podrán perseguirse por querrela a fin de que exista el perdón del ofendido.

DECIMOCUARTA. Utilizar la prueba presuncional a favor de las personas sujetas a procedimiento y no al de la autoridad.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Público I", 2ª ed Editorial Porrúa 1998. 935 pp.
- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La teoría General del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal", México 1994. Editorial UN.A.M. 573 pp.
- BARREDA SOLORZANO, Luis de la. "Justicia penal y Derechos humanos", México, Editorial Trófica. 1997. 277 pp.
- BALESTRA, Ricardo R. "Manual de derecho Internacional privado", 2ª ed Buenos Aires, Editorial Civitas, 1993, 259 pp.
- BOGGIANO, Antonio. "Relaciones Judiciales Internacionales", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot. 1993. 190 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 10ª ed. Editorial Porrúa, México 1996. 1083 pp.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Curso de Derecho Público". Madrid, Editorial Técno, 1991. 340 pp.
- CARRIO, Genaro. "Los Derechos Humanos y su protección" Editorial. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990. 153 pp.
- CASTRO, Juventino v. "Garantías y Amparo", 10ª ed. Editorial. Porrúa, México 1998. 1122 pp.

- COLÍN SANCHEZ, Guillermo. "Procedimientos para la extradición". México. Editorial Porrúa. 1993. 347 pp.
- ETIENNE LLANO, Alejandro. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional" -Los Derechos Humanos-. 1ª ed. Editorial Trillas México 1987. 283 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Los derechos humanos y el derecho penal". Editorial Secretaría de Educación pública, México 1976. 200 pp.
- GIL GIL, Alicia. "Derecho Penal Internacional" 1ª ed. Editorial. Tecnos, Buenos Aires 1999.
- GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Extradición en derecho Internacional". aspectos y tendencias relevantes México. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1996.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. 10ª ed. 1987. 651 pp.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo 1. 4ª ed. Editorial. Losada. Buenos Aires, Argentina. 1964. 1240 pp.
- LARA PONTE, Rodolfo. "Los derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano". 2ª ed. Editorial rústica 1997 239 pp.
- LAVIÑA, Felix. "Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos". Buenos Aires. Editorial Palma. 1987. 154 pp.

- LLÑES TORRES, Oscar B. "Derecho Internacional Público" (Instrumento de relaciones internacionales), Oriando Cárdenas editor y distribuidor. 1era ed. México 1984. 512 pp.
- ORTIZ AHLF, Loretta. "Derecho Internacional público" 2ª ed. Editorial Harla. 1993. 530 pp.
- REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición internacional e Inter-regional en la legislación mexicana", México. Editorial. P.G.R. 1997. 374 pp.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "Estudios sobre Derechos Humanos" aspectos nacionales e internacionales. Colección manuales 90/2. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª ed. México 1990.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado" 1ª ed. Editorial U.N.A.M. México 1981.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jorge. "Antología clásicos mexicanos de los derechos humanos" de la conquista a la independencia. Editorial Comisión Nacional De Derechos Humanos. Colección clásicos 1991/4 México 1991.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". 17ª ed. Editorial Porrúa, 1998. 797 pp.
- SORENSEN, Marx. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Editado por. Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión México año 2000. 817 pp.

- TELLO CUEVAS, Angélica. "Constitución y Supraordenación en temas de Derecho Constitucional", Editorial. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. México 1991. 327 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe y otros. "LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE" *balance y perspectivas*, Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1983.
- URIBE VARGAS, Diego. "Los Derechos Humanos en el sistema Interamericano", Editorial. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1982. 676 pp.
- FLORES GARCÍA, Fernando. "La administración de Justicia en los pueblos aborígenes de México", Revista de la Facultad de Derecho. Enero - marzo de 1965. Pág. 86, 115, 120 y 123.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos" (estudio comparativo). 1991.
- "TEXTOS NORMATIVOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 3ª ed. Editorial. Civitas. 1996, Madrid España. 1453 pp.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial. Bibliográfica Driskill 1990. TOMO XI y TOMO XXIII.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTELL. Tomo 3. Ediciones Castell. Madrid 1981.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Hellasta Editores, Buenos Aires 1996. 344 pp.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. ED Porrúa. 1992 641 pp.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa 113ª edición actualizada. 2002.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal Federal 2002. Editorial ISEF. 10ª edición.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal 2002. Editorial ISEF. 3ª edición.
- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Artículos 16 a 31.
- CARTA DE LA O.N.U.
Aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en San Francisco California el 26 de junio de 1945.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
Aprobado el 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1978.

- CARTA DE LA O.E.A.
Firmada en 1948, en la IX conferencia internacional americana en Bogotá, reformada el 27 de febrero de 1967 en Buenos Aires, Argentina.

- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
Aprobada en la novena conferencia internacional americana, en Bogotá, en el año de 1948.

- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

- CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

- CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS. Base de datos políticos de las Américas. (1998) Detención, arresto y sistema penal. Análisis comparativo de los regímenes presidenciales. (Internet). Georgetown University y Organización de Estados Americanos en: <http://www.georgetown.edu/pdba/comp/Derechos/detencion.html>. 14 de junio 2001.